



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“LA INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 21
PARRAFO 8 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACION
A LA JURISDICCION DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL”**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
FRANCISCO JAVIER SALOMON REVERTE
ESCALANTE

**ASESOR: MTRO. JOSE PABLO PATIÑO Y
SOUZA**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 21 PARRAFO 8 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACION A LA
JURISDICCION DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL”**

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I	6
MARCO HISTÓRICO	6
1.1. INTRODUCCIÓN	6
1.2. TRIBUNAL DE NUREMBERG.....	8
1.3. TRIBUNAL DE TOKIO.....	11
1.4. TRIBUNAL AD HOC PARA LA EX-YUGOSLAVIA	13
1.5. TRIBUNAL AD HOC PARA RWANDA	22
CAPÍTULO II	28
MARCO CONCEPTUAL.....	28
2.1. DERECHO PENAL INTERNACIONAL	28
2.2. JURISDICCION UNIVERSAL.....	36
2.3. DELITO INTERNACIONAL	40
2.3.1. LOS DELITOS INTERNACIONALES EN NUESTRO DERECHO INTERNO	44
2.3.2. GENOCIDIO.....	45
2.3.3. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	48
2.3.4. CRÍMENES DE GUERRA	51
2.4. COOPERACION INTERNACIONAL EN LOS DELITOS INTERNACIONALES... ..	57
2.5. FACULTADES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE TRATADOS.....	60
CAPÍTULO III	64
ANÁLISIS DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	64
3.1. INTRODUCCIÓN	64
3.2. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL	65
3.2.1. NULLUM CRIMEN SINE LEGE.....	66
3.2.2. NULLUM POENA SINE LEGE	66
3.2.3. IRRETROACTIVIDAD RATIONE PERSONAE	66
3.2.4. RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL	68
3.2.5. INIMPUTABILIDAD	68
3.2.6. RESPONSABILIDAD AUN CON CARGO OFICIAL.....	70

3.2.7. RESPONSABILIDAD DE LOS SUPERIORES JERARQUICOS	71
3.2.8. RESPONSABILIDAD DE LOS SUBORDINADOS	71
3.2.9. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	72
3.2.10. IMPRESCRIPTIBILIDAD	71
3.2.11. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	73
3.2.12. INTENCIONALIDAD (MENS REA).....	74
3.2.13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL.....	76
3.2.14. ERROR.....	74
3.2.15. COSA JUZGADA	78
3.2.16. COOPERACIÓN INTERNACIONAL.....	79
3.3. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....	80
3.3.1. IDIOMAS Y SEDE	81
3.3.2. ÓRGANOS DE LA CORTE	81
3.3.2.1. LA PRESIDENCIA.....	81
3.3.2.2. LAS SALAS	82
3.3.2.3. LA FISCALÍA.....	83
3.3.2.4. LA SECRETARÍA	83
3.3.3. LA ASAMBLEA DE ESTADOS PARTES.....	84
3.3.4. EL PERSONAL	83
3.3.5. DISPENSA Y RECUSACIÓN	86
3.3.6. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS	87
3.4. LAS COMPETENCIAS EN RAZONES CUALITATIVAS	85
3.4.1. COMPETENCIA MATERIAL	85
3.4.1.1 COMPETENCIA PERSONAL.....	87
3.4.1.2 COMPETENCIA ESPACIAL.....	87
3.4.1.3 COMPETENCIA TEMPORAL.....	90
3.4.2. EJERCICIO DE LA COMPETENCIA.....	91
3.4.3. JURISDICCIÓN CONCURRENTES	89
3.5. VINCULACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS.....	92
3.5.1. CONDICIÓN JURÍDICA DE LA CORTE	90
3.5.2. RELACIÓN CON LA ONU Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD	93
3.5.3. FINANCIAMIENTO.....	94
3.6. DISPOSICIONES GENERALES	95

3.6.1. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	96
3.6.2. ENMIENDA Y REVISIÓN DEL ESTATUTO	96
3.6.3. FIRMA O RATIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.....	97
3.6.4. RESERVAS Y DENUNCIA.....	98
3.7. PROCESO PENAL ANTE LA CORTE.....	99
3.7.1. DERECHO APLICABLE	100
3.7.2. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	100
3.7.3. PROCEDIMIENTO PENAL	98
3.7.4. INVESTIGACIÓN	101
3.7.5. PRIMERA INSTANCIA.....	106
3.7.6. SENTENCIA.....	110
3.7.7. PENAS.....	109
3.7.8. EJECUCIÓN DE LAS PENAS	110
3.7.9. APELACIÓN	116
3.7.10. REVISIÓN.....	118
3.7.11. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	116
CAPÍTULO IV.....	118
MARCO JURÍDICO MEXICANO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	118
4.1. CRÍTICAS AL ESTATUTO DE ROMA.....	118
4.2. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	121
4.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL PARRAFO OCTAVO.....	131
4.4 ANALISIS DEL PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ADICIONA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.....	135
4.4.1 ANALISIS DE LA INICIATIVA.....	136
4.4.2 ARTICULADO.....	141
CONCLUSIONES.....	155
PROPUESTA	162
BIBLIOGRAFIA.....	176
ANEXO I	191

INTRODUCCIÓN

El siglo XX fue el escenario de las peores contiendas bélicas mundiales y regionales, así como de innumerables acontecimientos de violencia generados por el odio racial y la intolerancia religiosa, en los cuales millones de personas perdieron la vida y recibieron las más terribles vejaciones. Ante estos hechos la comunidad internacional ha buscado la solución adecuada para erradicar la comisión de estas conductas, mediante la creación de Tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales, así como la implementación de Tribunales especiales, a efecto de juzgar a los responsables de crímenes tan atroces como el genocidio o los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, las medidas adoptadas han tenido deficiencias que se pretenden subsanar con la creación de la Corte Penal Internacional.

Por otra parte, frente al fenómeno de la globalización, hecho que los Estados no pueden ignorar, da fundamento para que la prevención y sanción de los delitos esta seguida de una fuerte cooperación entre Estados, sin que ello sea motivo de una vulneración a la soberanía de estos.

Los delitos de carácter internacional ahora ya son cometidos empleando tecnologías y relaciones internacionales de mafia de diferentes nacionalidades. Como ejemplo el crimen organizado y el tráfico de drogas. Pues para el comercio ilícito de sustancias las relaciones criminales entre Estados Es más que una realidad, este tipo de grupos cometen delitos de los más graves a efecto de lograr su cometido.

De esta forma, ya es una realidad la existencia de un órgano jurisdiccional internacional con carácter de permanente para juzgar a los individuos responsables de la comisión de los crímenes mas graves para la humanidad. Este órgano jurisdiccional es la Corte Penal Internacional, el cual comenzó sus funciones el 1° de julio del año 2002, es importante analizar sus antecedentes, naturaleza, estructura y sus efectos jurídicos en México puesto

que la actualidad de nuestro país da cabida a la posibilidad de que sea un Estado en donde se cometen delitos internacionales.

La Corte Penal Internacional es un Sujeto Jurídico Internacional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no depende de la Organización de Naciones Unidas y es una Institución creada en base a un Tratado.

Los antecedentes directos del Estatuto de Roma son el Derecho de Nuremberg, la Convención del Genocidio, los Estatutos de los tribunales *ad hoc* de Yugoslavia y Rwanda, el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (1991), el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (1996) y el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional (1994).

Por otro lado, tenemos que considerar que la Corte Penal Internacional al ser creada por un Tratado constitutivo logra solidificar diferentes candados que lo hacen diferente en comparación a otros organismos internacionales directamente enclaustrados a Naciones Unidas.

El estatuto de Roma al ser un Tratado, esta regido por las normas de la Convención de Viena del 69 sobre el Derecho de los Tratados, por consiguiente debe cumplirse e interpretarse de acuerdo a estas reglas, no admite reservas, se rige por el principio *pacta sunt servanda*, no se puede alegar derecho interno para fundamentar incumplimiento, se articula con los derechos humanos y contiene principios *ius cogens*.

De esta forma, en el presente trabajo analizaré la competencia de la Corte Penal Internacional y su entrada en vigor en México, pasando por las reformas constitucionales que al efecto se han llevado a cabo y la propuesta de ley que en estos momentos se encuentra en nuestro Senado.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1.1. INTRODUCCIÓN

La Conferencia Diplomática de Roma fue el nacimiento del Estatuto de Roma instrumento internacional constitutivo de la Corte Penal Internacional, precisamente el 17 de Julio de 1998, mismo que resulta del cúmulo de trabajos elaborados a efecto de erradicar la impunidad de los delitos denominados internacionales. Este logro no viene de la noche a la mañana ya que se han gestado múltiples instrumentos con el mismo fin y cuyos antecedentes se destacan: el Tribunal Internacional de Nuremberg, el Tribunal Internacional Militar para el Lejano Oriente, también conocido como el Tribunal Internacional Militar de Tokio, el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

La necesidad de un Tribunal Penal Internacional se vislumbro más concretamente al término de la Segunda Guerra Mundial cuando las naciones vencedoras se dieron a la tarea de organizar y estabilizar un orden pacífico, mismo que dio nacimiento inclusive a disciplinas políticas y sociales como las Relaciones Internacionales.

El nacimiento de la Organización de Naciones Unidas, en 1945, dio lugar a una impartición de justicia con direcciones internacionales. Otrora, es menester hacer alusión al Tratado de Versalles, debidamente signado en 1919, mismo que establece la intención de no dejar sin sanción los crímenes llevados a cabo por alemanes en curso de la Primera Guerra Mundial. Como fin a este propósito el Tratado establece la “Comisión de Responsabilidad de los Autores de Guerra”, a efecto de integrar evidencia y datos para llevar a cabo

procedimientos criminales en contra de actos delictivos atroces y ruines. Sin embargo la Comisión antes mencionada, no tuvo el éxito esperado.

Al término de la Segunda Guerra Mundial, la estadística arrojó números deplorables en relación a la cantidad de personas fallecidas y heridas, así como de daños económicos y políticos, mismos que hizo mas que evidente en condiciones geopolíticas la necesidad de un Nuevo Orden Internacional que tuviera la intención de establecer protección y seguridad en términos ideales a los derechos fundamentales y evitar la impunidad de crímenes cometidos por el régimen Hitleriano.

En 1942 los presidentes Roosevelt y Churchill solicitaron la presencia de la comunidad internacional a efecto de crear la Comisión sobre Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas.

Sin embargo, es hasta el 8 de agosto de 1945, cuando ya definida a las naciones vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, es decir los denominados Aliados; Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética, se dan a la tarea de definir tipos penales internacionales y el castigo a los criminales de guerra y dan nacimiento así, a una instancia judicial apropiada.

Es necesario definir el significado de la expresión “*ad hoc*” a efecto de entender mejor lo que se refiere una instancia judicial “*ad hoc*”: *“Locución latina y castellana. Para esto. Se emplea para significar que una cosa es adecuada para un objeto o fin determinados. Más frecuentemente indica que un nombramiento o designación (de juez, defensor, fiscal, tutor, curador, interventor, etc.) ha sido hecho para actuar en un caso concreto.”*¹

¹ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Ed. Heliasta, Argentina, 1992, p. 57.

Es decir un tribunal “*ad hoc*” es aquel que nace para juzgar determinadas circunstancias, cuyo ámbito de competencia material, temporal y espacial está limitado por dichas condiciones específicas.

1.2. TRIBUNAL DE NUREMBERG

Tribunal creado por los países aliados en virtud del Acuerdo de Londres, con sede en la ciudad de Nuremberg el 8 de agosto de 1945.

Cuyo objetivo fue castigar a los individuos responsables de los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.

Por vez primera un Tribunal Internacional juzgaría individuos.

El Fiscal del Tribunal Internacional de Nuremberg, Robert Jakson, en sus razonamientos tomo en cuenta muy precisamente que los Estados en general como sujetos de Derecho Internacional y como responsables de la comisión de los crímenes eran meramente una ficción jurídica, en virtud de que los crímenes siempre son cometidos por individuos.

Solo castigando a individuos que cometan un delito internacional, se puede hablar de una prevención del delito y de la impunidad de criminales, tomando en consideración el principio de responsabilidad de los individuos, mismo que no debe refugiarse en justificantes de la comisión de actos por órdenes superiores o en la explicación de que sus crímenes fueron actos de Estado. También se rechaza el argumento de que el Derecho Internacional únicamente trata con actos de Estados soberanos, “*convirtiendo al individuo en titular de derechos o sujeto responsable por actos ilícitos de Derecho Internacional*”²

² Loretta Ortiz Ahlf. Derecho Internacional Público. Ed. Harla; México, 1989, p. 51.

Sin embargo, el actuar del tribunal de Nuremberg estuvo influenciado por cuestiones más bien de carácter político, lo cual afectó su desempeño en un estricto apego a los Principios Generales del Derecho, en los Juicios de Nuremberg se puede percibir, al analizar los diversos errores de Derecho adjetivo y sustantivo. Como son la violación a los principios de legalidad y de irretroactividad de las leyes penales, fundamentado en la garantía *nullum crime sine lege, nulla poena sine lege*.

Asimismo, se cometieron faltas en relación al Tribunal de Nuremberg que “fue la introducción de las conductas *ex post facto*, es decir, cuando el individuo sometido a juicio podía ser acusado por conductas no previstas, existentes o ejecutadas con anterioridad al establecimiento de dicho Tribunal.”³

El Tribunal Internacional de Nuremberg fue creado post factum a los hechos que dieron lugar a su nacimiento, era un tribunal especial con una jurisdicción especial; se juzgó con leyes creadas con posterioridad a los hechos, en virtud de que la definición de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad se acuñaron en la propia Carta del Tribunal Militar Internacional anexa al Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945. El tribunal buscaba el castigo y tenía una muy definida tendencia por los vencedores de la guerra en detrimento de los mismos vencidos. Hasta la fecha, estos hechos son motivos de múltiples foros de discusión en materia de Filosofía del Derecho. El por que, para que juzgar y crear derecho para el castigo.

En cuanto a los errores procesales cometidos se puede mencionar que a falta de disposición expresa se recurrió a legislación interna de los Estados a fin de crear tipos penales que sancionaran las conductas que atentaron contra la dignidad humana.

³ ABZ Información y Análisis Jurídicos. Segunda Época. n. 125. vol. 6. México, 2000.

El Tribunal de Nuremberg, estuvo integrado por cuatro jueces, con sus respectivos suplentes, señalados por Francia, Estados Unidos, Inglaterra y Rusia. La primera sesión tuvo verificativo el 18 de octubre de 1945. En este tribunal se presentaron acusaciones contra 24 criminales de guerra y seis "organizaciones criminales" nazis. Cabe señalar que los procesos se desarrollaron entre el 20 de noviembre de 1945 y el 31 de agosto de 1946 y que entre el 30 de septiembre y 1° de octubre de 1946 se dictaron las sentencias: 3 resoluciones absolutorias, 12 penas de muerte y 7 sentenciados a cadena perpetua.

Los cargos imputados entre otros fueron: conspiración en contra de la paz mundial; planeación, provocación y realización de guerra ofensiva; crímenes y atentados en contra del Derecho de Guerra; así como, crímenes inhumanos.

Los tipos penales acuñados en el Derecho de Nuremberg: crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad.

Si bien es cierto el Tribunal de Nuremberg fue creado irrumpiendo reglas fundamentales del Derecho no es menos cierto que el objetivo de este ente era que no quedaran impunes las atrocidades cometidas en la Segunda Guerra Mundial y que afectaron a la humanidad profundamente.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el individuo se convirtió en sujeto de Derecho Internacional para efectos de crímenes del orden Internacional

Este Tribunal influyó en la creación de un órgano jurisdiccional similar, para enjuiciar los crímenes cometidos por las autoridades japonesas, aliadas de la Alemania nazi y de la Italia fascista.

1.3. TRIBUNAL DE TOKIO.

En la Segunda Guerra Mundial los soldados japoneses se enfocaron en la erradicación de combatientes chinos así como de civiles. Dio inicio Japón a la guerra en julio de 1937, en el momento de que soldados invadieron el norte de China, con el pretexto de que con anterioridad ya había existido un ataque por parte de soldados chinos.

Fue por la ahora extinta Unión Soviética en 1945 que se solicitó a los aliados la creación de un Tribunal Militar Internacional a efecto de impartir justicia de los crímenes perpetrados por japoneses en este acontecimiento que a la postre marcaría el rumbo de la humanidad.

Es así que en la Ciudad de Moscú se instaló la Comisión para el Lejano Oriente. Cabe mencionar que a diferencia del Tribunal Internacional de Nuremberg, esta Comisión fue un órgano eminentemente político con facultades judiciales. Dirigida y organizada por el Comandante Supremo de los Poderes Aliados, General Douglas Mac Arthur.

Las funciones de esta Institución dieron inicio en Tokio el 19 de enero de 1946.

Se dio integración a la investigación por delitos cometidos violatorios del Derecho Internacional Humanitario y fue el Tribunal Militar Internacional quien se encargó del enjuiciamiento de los crímenes cometidos por las fuerzas militares japonesas. Este órgano jurisdiccional se integraría por 6 a 11

representantes designados de cada uno de los Poderes Aliados. Es menester hacer alusión que el organismo fue muy politizado y las decisiones tomadas se encontraban influidas por esta situación y tuvo muy poca eficacia por la poca actividad del General Mac Arthur.

Se formuló juicio a 25 convictos de crímenes de guerra mismos que ninguno compurgó más de 10 años de prisión. El Emperador Hirohito, no fue juzgado con el fin de estabilizar el país en la posguerra.

Los delitos por los cuales la jurisdicción del Tribunal Militar del Lejano Oriente y del Tribunal Internacional de Nuremberg se vieron activadas son: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Es necesario señalar que con fundamento en el Artículo 9° del Estatuto que creo este Tribunal, dotaba de ciertos derechos del acusado ante el mismo Tribunal, instituyendo que, para asegurar un juicio justo al acusado, se debería seguir ciertas reglas: una acusación clara, derecho de audiencia, derecho a una defensa; el idioma en el cual se llevaba a cabo el juicio era el inglés o en el idioma del acusado; derecho a un defensor o uno de oficio nombrado por el mismo Tribunal; derecho de argumentar con las pruebas ofrecidas y repetir sobre ellas; podía el acusado ofrecer pruebas.

El Tribunal Militar para el Lejano Oriente tuvo la misma estructura que el Tribunal de Nuremberg.

Estos tribunales enfrentaron la objeción sobre la legalidad de los mismos, y sus autoridades que de ellos emanaban; se planteo que una guerra no constituía delito en el marco del Derecho Internacional; y por último, que los inculcados de manera arbitraria se les juzgo por las circunstancias de haber sido la parte que en la guerra fue derrotada, es decir se juzgo por que los

victoriosos de la guerra así lo pactaron *ex post facto* violando principios básicos penales como son *nullum crime sine lege, nulla poena sine lege*. Sin embargo, es menester mencionar que estos Tribunales fueron creados para no dejar impunes los crímenes cometidos en guerra, lo cual se considera un valor superior en la búsqueda de la justicia.

El Tribunal de Tokio fue una copia exacta del Tribunal de Nuremberg y su objetivo fue el mismo que este; enjuiciar por los delitos cometidos y perpetrados en la segunda guerra mundial.

Posterior a Nuremberg y a Tokio transcurrió un lapso considerable acercándose a tiempos actuales que nos permitirían conocer de otro Tribunal *ad hoc* como mas adelante se observará.

1.4. TRIBUNAL AD HOC PARA LA EX-YUGOSLAVIA

Yugoslavia en su momento estuvo constituida por una sociedad multicultural donde convivían diversas etnias, anteriormente a su disolución en 1991. Las principales etnias son: croatas, bosnios y serbios.

Con la caída de la U.R.S.S. y la problemática de los Estados de Europa del Este el conflicto armado en la antigua Yugoslavia dio su inicio. De la ex - Yugoslavia nacieron cinco Estados independientes y soberanos a saber: la República de Croacia, la República de Bosnia-Herzegovina, la República de Eslovenia y las Repúblicas de Serbia y Montenegro.

El conflicto armado en 1991 entre otras causas que dieron su inicio se puede mencionar la manipulación de los medios de comunicación por líderes políticos croatas y serbio-bosnios; el desgaste político por estos medios toda vez que los serbio-bosnios dirigieron propaganda en contra de los croatas,

enfatisando que el supuesto nacionalismo croata llevaría a eliminación étnica en las que muchos serbios fueron ultimados por croatas aliados de los nazis en tiempos de la Segunda Guerra Mundial.

Los serbios se apoderaron de una tercera parte del territorio Croata para 1991, expulsando a las personas “no serbios”; estas violaciones continuaron durante 1992 y 1993. La depuración étnica incluyó ataques indiscriminados de artillería y bombardeo aéreo.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas trato de detener las atrocidades en territorio Bosnio intentando determinar sistemáticamente un método para la solución de este conflicto armado. En virtud de la Resolución 757 del 25 de septiembre de 1991, se condena a las autoridades de Serbia y Montenegro, y se deciden sanciones rigurosas en su contra.

En el año de 1992 medios de comunicación europeos y estadounidenses descubren la verdad de los hechos cometidos en territorio de Bosnia-Herzegovina; la Comisión de Derechos Humanos se declara aterrada ante los reportes de “violaciones generalizadas, masivas y graves de los Derechos Humanos” que obedecen a acciones claras de “depuración étnica”, con actos tan deplorables que incluyen ejecuciones sumarias y arbitrarias, violaciones, desaparición forzada de personas, torturas, tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, detenciones arbitrarias, violación sistemática, embarazos y prostitución forzada de miles de mujeres a efecto de modificar la composición étnica de estas culturas.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para el 6 de octubre de 1992, emite la Resolución 780 misma que establece la Comisión Kalshoven, la cual faculta para investigar las violaciones del Derecho Internacional Humanitario y la comisión de los crímenes de guerra ejecutados en el

devastado país de Europa Central. Por recomendación y por los trabajos emitidos por esta Comisión, el Consejo de Seguridad decide crear un Tribunal Internacional, fundamentado en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, con sede en la Haya.

Se considero al conflicto Yugoslavo como amenazante de la paz y la seguridad internacional.

El 25 de mayo de 1993 se crea un tribunal para juzgar a los responsables de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario perpetrados en 1991 en el territorio de la antigua Yugoslavia, la creación de dicho Tribunal Internacional se fundamento como una medida para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, el Consejo de Seguridad se encargo de la conformación de este Tribunal. Es necesario saber que el Consejo de Seguridad no posee facultades para crear un órgano jurisdiccional, mismo razonamiento que sirve para argumentar que no existía el fundamento legal para el nacimiento del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia, que su nombre completo es Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las Violaciones graves del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, en lo sucesivo se le denominara Tribunal para la Antigua Yugoslavia o ex Yugoslavia.

Siguiendo los razonamientos anteriormente manifestados este Tribunal adolece de los mismos defectos que los tribunales de Nuremberg y Tokio en virtud de que es un Tribunal *post facto*, y su nacimiento como se ha mencionado no fue realizado por el órgano que jurídicamente esta facultado para ello; sin embargo, es mas sencillo y va en *pro* de la versatilidad jurídica que el Consejo de Seguridad haya creado el Tribunal para la ex Yugoslavia ya que si se opta por que la Asamblea General y la comunidad internacional dieran nacimiento a este Tribunal tenia que ser por medio de la creación de un

Tratado; por otra parte, si se acata el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas la comunidad internacional está obligada a acatar sus resoluciones con fundamento al artículo 48 de la Carta de San Francisco, facilitando la persecución de los crímenes para el que fue creado el Tribunal Internacional, logrando con ello velocidad en la impartición de justicia.

Por otro lado la creación de este Tribunal al igual que los similares de Nuremberg y Tokio, se justifican a efecto de evitar la impunidad de los crímenes internacionales.

El Tribunal quedo fundado como tribunal *ad hoc* para juzgar crímenes por violaciones del derecho internacional humanitario perpetrados a partir del 1° de enero de 1991 en la ex-Yugoslavia.

La organización del Tribunal se conforma por dos Salas de Primera Instancia, con tres jueces cada una, y una Sala de Apelaciones, formada por otros cinco jueces. El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia establece la institución de un Procurador, el cual tiene la función de Fiscal, y dirige su propia oficina, y una Secretaría, encabezada por un funcionario que coadyuva tanto a las Salas como al Procurador. Los jueces fueron elegidos en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El fundamento del proceso seguido en el Tribunal se encuentra regulado en los artículos 18 a 28 de su Estatuto; en su conjunto, las reglas procesales de este órgano son una combinación entre el *Common Law* y el Derecho Romanista, ya que se adopta un proceso caracterizado por la existencia del Triangulo Procesal conformado por acusado, acusador o fiscal y un órgano jurisdiccional imparcial encargado de conocer y resolver la litis.

El juicio se rige por los principios de oralidad y publicidad. La sentencia que se dicta en la Sala de Primera Instancia debe ser siempre escrita, fundada y motivada. Se permite la adopción por mayoría ya que se aceptan opiniones disidentes. Las penas son únicamente privativas de libertad sin privación de la vida y se puede ordenar la devolución de bienes adquiridos por medios delictivos, situación que se asemeja a nuestro derecho interno establecido por la Ley Federal de Extinción de Dominio. Asimismo, la sentencia de primera instancia puede ser apelada por cualquiera de las partes.

La ejecución de la sentencia se lleva a cabo en el país que el Tribunal Internacional señale de entre una lista de Estados que haya indicado al Consejo de Seguridad su voluntad para tales efectos.

Existe la presunción de inocencia hasta que no se demuestre su culpabilidad, así como el derecho de interrogatorios de réplica.

Los delitos que se persiguen por el Estatuto del Tribunal para la antigua Yugoslavia son los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

Competencialmente la jurisdicción del Tribunal para la ex Yugoslavia se limita a personas físicas (*ratione personae*). Ahora bien, el Artículo 7 del Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia responsabiliza penal e individualmente, y se extiende a personas que planearon, incitaron, ordenaron, cometieron, ayudaron o alentaron de cualquier forma en la preparación o ejecución de un crimen de los mencionados anteriormente.

“Artículo 2

Infracciones graves a la Convención de Ginebra de 1949

El Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves a la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos dirigidos contra personas o bienes protegidos por los términos de las disposiciones de dicha Convención:

- a) El homicidio intencionado;*
- b) La tortura o los tratamientos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;*
- c) Causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;*
- d) La destrucción y la apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, ejecutadas de forma ilícita e innecesaria a gran escala;*
- e) Obligar a un prisionero o a un civil a servir en las fuerzas armadas enemigas;*
- f) Privar a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a ser juzgado de forma legítima e imparcial;*
- g) La expulsión o el traslado ilegal de un civil o su detención ilegal;*
- h) La toma de civiles como rehenes.*

Artículo 3

Violaciones de las leyes o prácticas de guerra

El Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que cometan violaciones de las leyes o práctica de guerra. Tales violaciones comprenden, sin que esto impida reconocerse otras, las siguientes:

- a) *El empleo de armas tóxicas o de otras armas concebidas para causar sufrimientos inútiles;*
- b) *La destrucción sin motivo de ciudades y pueblos, o la devastación no justificada por exigencias militares;*
- c) *El ataque o los bombardeos, por cualquier medio, de ciudades, pueblos, viviendas o edificios no defendidos;*
- d) *La toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico;*
- e) *El pillaje de bienes públicos o privados.*

Artículo 4

Genocidio

1. *El Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido genocidio, tal cual está definido en el párrafo 2 del presente artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 del presente artículo.*

2. *Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:*

- a) *Asesinato de miembros del grupo;*
- b) *Graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo;*
- c) *Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;*

d) *Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;*

e) *Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.*

3. *Los siguientes actos serán castigados:*

a) *El genocidio;*

b) *La colaboración para la comisión de genocidio;*

c) *La incitación directa y pública a cometer genocidio;*

d) *La tentativa de genocidio;*

e) *La complicidad en el genocidio.*

Artículo 5

Crímenes contra la humanidad

El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:

a) *Asesinato;*

b) *Exterminación;*

c) *Reducción a la servidumbre;*

d) *Expulsión;*

e) *Encarcelamiento;*

f) *Tortura;*

g) *Violaciones;*

h) *Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;*

i) Otros actos inhumanos.”⁴

Asimismo, en el Artículo 7 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se establece que el cargo de una persona acusada, ya sea como jefe de Estado o de Gobierno o como funcionario responsable del Gobierno no excluye a esta de responsabilidad penal ni constituye una atenuante de la sanción, siguiendo inclusive la teoría del dominio del hecho, que responsabiliza a los superiores jerárquicos por los actos de sus subordinados.

Los superiores jerárquicos son responsables por los ilícitos cometidos por sus subordinados de alguna forma se encuentra la liga de las personas ejecutoras, su puesto y el jefe o dirigente de estos.

La responsabilidad de los superiores jerárquicos incluye dos relevancias: el primero es la responsabilidad directa, donde el superior ordena la comisión de crímenes; y el segundo, es la responsabilidad indirecta, donde el superior jerárquico es responsable de la conducta ilícita de sus subordinados, la cual a pesar de no estar basada en ordenes de su superior lo involucra en la responsabilidad. La responsabilidad indirecta del superior jerárquico está basada en la incompetencia del superior para: a) prevenir un acto ilícito, b) establecer medidas generales que prevengan conductas ilícitas, c) conocer de acusaciones de conductas ilícitas; y d) juzgar y castigar al autor de dicha conducta. Es decir, de conformidad con el Artículo 7 del Estatuto del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, se responsabiliza a los jefes o superiores jerárquicos por la comisión de crímenes en manos de sus subordinados.

Por último, en el Artículo 7 del Estatuto en comento se establece que el hecho de que un individuo haya acatado una orden de un superior o de un

⁴ Estatuto Internacional adoptado por el Consejo de Seguridad. Resolución 827, 25 de mayo de 1993.

gobierno no exonera de responsabilidad, sin embargo puede servir como atenuante si el Tribunal Internacional lo estima de acuerdo a la justicia.

La competencia territorial (*ratione loci*) aplica solamente en territorio de la antigua Yugoslavia, incluyendo espacio aéreo y marítimo. Por otro lado, la competencia temporal (*ratione temporis*) se activa en el momento en que el Estatuto determina que dicho Tribunal Internacional inicie funciones el 1° de enero de 1991.

En el Estatuto del tribunal en estudio se estableció que podía existir concurrencia del Tribunal Internacional y los tribunales nacionales a efecto de enjuiciar a los responsables de las atrocidades cometidas en la ex Yugoslavia.

El 13 de febrero de 1994 el Tribunal Penal Internacional de la Antigua Yugoslavia inicio juicio con fundamento en su Estatuto a 21 serbios por la posible comisión de crímenes contra la humanidad cometidos en campos de concentración en Bosnia. En 1995 “Tádíc” se constituye en el primer juicio llevado a cabo por un Tribunal de las Naciones Unidas. Su relevancia radica en la aportación legal que esto imprime en la investigación de la ciencia jurídica penal internacional y sus tópicos más importantes por ilícitos cometidos en contra de la mujer, ya que durante el proceso se encontró culpable al indiciado de la comisión de crímenes sexuales.

1.5. TRIBUNAL *AD HOC* PARA RWANDA

Rwanda se independiza políticamente de dominio alemán y posteriormente al final de la segunda guerra mundial por Bélgica hasta el 1° de julio de 1962, después de más de 40 años de sujeción a estos países.

Alemania y Bélgica durante su dominio se mantuvieron al margen de la etnia minoritaria Tutsi misma que gobernaba en los ámbitos social, económico y político por más de 400 años sobre el grupo mayoritario los Hutu.

El conflicto en esta zona mundial principalmente consistía en consolidar la estructura social de este País, su clase social entre pueblo Hutu y aristocracia Tutsi.

En 1959 se dio el primer conflicto armado en etapas actuales cuando la sociedad Hutu entro a dominio Tutsi masacrando a aproximadamente cien mil personas y mandando al exilio a muchas mas refugiándose en Uganda, Tanzania y otros a Zaire en ese entonces el Congo Belga.

Para 1962 los Rwandeses eligieron a su primer presidente siendo elegido un Hutu del Sur con nombre Kayibanda, mismo que expulso a Tutsis de posiciones políticas económicas y militares.

En 1973, el líder del Partido de Estado Rwandés, Juvenal Habyrimana, quien era un Hutu del norte, subió al poder por medio de las armas instituyendo una política de restricción al empleo para los Tutsis.

La comunidad Tutsi que vivía en Uganda constituyó el Frente Patriótico Rwandés y al Ejército Patriótico Rwandés, cuyo objeto era volver al poder de la sociedad Tutsi esto en 1990.

En octubre de 1990 el Frente Patriótico Rwandés y el Ejército Patriótico Rwandés atacaron al gobierno de Habyrimana. El gobierno resistió el ataque y hubo negociaciones políticas llegando en 1992 a un acuerdo político; sin embargo, hasta el 9 de enero de 1993 se firmó un acuerdo entre el gobierno y

los delegados del Frente Patriótico Rwandés y del Ejército Patriótico Rwandés para gobernar Rwanda.

El Presidente Habyrimana al no aceptar el acuerdo, incitó a que el Frente Patriótico Rwandés y el Ejército Patriótico Rwandés atacaran para el 10 de febrero de 1993, en el que hasta un millón de personas salieron para Zaire y Uganda. El Frente Patriótico Rwandés y el Ejército Patriótico Rwandés; con el ataque logro duplicar el territorio que ocupaba.

Se continuó con las negociaciones a efecto de evitar más golpes armados y el 4 de agosto de 1993 se firmó otro acuerdo en Arusha, Tanzania.

El 5 de enero de 1994 el Presidente Habyrimana tomó posesión por un periodo interino, después del cual habría elecciones, en octubre de 1995, la toma de posesión fue boicoteada por otras fuerzas políticas. Posteriormente el presidente muere en un accidente de avión el 11 de enero de 1994.

Los Hutus culparon al Frente Patriótico Rwandés y al Ejército Patriótico Rwandés del accidente donde murió el Presidente, mismos que negaron cualquier responsabilidad y acusaron a los extremistas Hutus de haber matado al Presidente con el fin de no lograr la paz, acusaron a extremistas de no querer llegar a la división del poder entre estos 2 grupos conforme se había pactado en el acuerdo de Arusha. Comenzaron las hostilidades, se masacraron civiles y otros no combatientes durante 3 meses, entre medio millón y un millón de personas fueron masacrados por sus propios compatriotas.

El Secretario General de la ONU, recomendó la implementación de una Comisión de Expertos, mismos que se dedicaron a investigar sobre las violaciones cometidas al Derecho Internacional Humanitario. El resultado del trabajo arrojó que era necesario establecer un Tribunal *ad hoc*, por lo que el

Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda vio su nacimiento el 8 de noviembre de 1994 por resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, haciendo hincapié en que no se tolerarían las agresiones a pesar de que se tratase un conflicto no internacional sino interno.

En situaciones de similitud que el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, este órgano *ad hoc* para Rwanda se adjudica funciones jurisdiccionales que fueron habilitadas para enjuiciar los crímenes de derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de Rwanda y Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 al 31 de diciembre del mismo año.

En este Tribunal se juzgaran los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, independientemente del carácter internacional del conflicto.

La organización del Tribunal esta comprendida por dos Salas o Cámaras de Primera Instancia y una de Apelaciones, cada una de las cuales se conforma por 3 miembros (quienes únicamente imponen penas de prisión); la de Apelaciones se compone de cinco integrantes. La Sala de Apelaciones es compartida con el Tribunal Militar para la ex Yugoslavia. Los seis jueces de Primera Instancia son electos por la Asamblea General de las Naciones Unidas ya que los integrantes de la Sala de Apelación son los mismos que fungen como jueces para el Tribunal Militar para la ex Yugoslavia.

Asimismo, el Fiscal es compartido tanto en el Tribunal Militar para la ex Yugoslavia como para el símil de Rwanda.

El proceso es prácticamente igual al Tribunal Militar de la ex Yugoslavia creando el triangulo procesal entre acusado, acusador y órgano jurisdiccional.

Existe la competencia personal sobre personas físicas al igual que en el Tribunal para la ex Yugoslavia. En el Artículo 6 del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda se imputa responsabilidad no solamente a quien cometió, ordenó o participó en la comisión de los crímenes competencia de este Tribunal, sino también a quien proporcionó ayuda de cualquier índole, incluyendo la ayuda financiera. La inmunidad surgida por algún puesto o cargo público (léase protección constitucional o legal) no exime que el individuo compurgue pena por la comisión del ilícito.

Se continúa con la teoría del dominio del hecho responsabilizando penal e individualmente al superior jerárquico del autor material o intelectual de los crímenes, ya sea por no impedir la comisión o por no haber castigado a los responsables de tales crímenes. No es eximente de responsabilidad el acatar órdenes superiores ni actuar fundamentado con derecho interno.

La competencia *ratione loci* se limita al territorio de Rwanda y territorios vecinos por actos que constituyan delito del orden penal internacional perpetrados por Rwandeses. La competencia *ratione temporis* comprende el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 1994.

Como es bien sabido el Derecho tiene una característica inherente a el y es la mutabilidad; y es precisamente que la ciencia del Derecho se basa en acontecimientos anteriores para crear nuevas figuras que se acoplen a las necesidades de la sociedad para el futuro ya sea en un orden interno o ya sea en un orden internacional.

Los Tribunales Militares anteriormente estudiados dieron cabida a la idea de la necesidad de la existencia de un órgano penal internacional que pudiera conocer de todo acto que sea perfectamente tipificado como delito del orden penal internacional por lo que con la firma del Estatuto de Roma de 1998 se

reconoció que no pueden dejarse impunes delitos internacionales como son los de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y el aun no tipificado crimen de agresión.

Concluyendo, “a diferencia de los Tribunales internacionales para la antigua Yugoslavia y Rwanda, la Corte Penal Internacional carece de primacía sobre las jurisdicciones nacionales y no puede entrar a conocer, debiendo declarar como inadmisibile, cualquier asunto que ya este siendo o ya haya sido sometido a investigación o enjuiciamiento por un estado que tenga jurisdicción sobre el mismo.”⁵ A pesar de ello mas adelante mencionare las excepciones en donde la Corte Penal Internacional entra en funciones a pesar de que el Estado ya haya conocido o este conociendo del delito internacional en cuestión.

⁵ Rodríguez Carrión, Alejandro, “Soberanía del Estado y Derecho Internacional, homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo” Tomo 2, Ed. Universidad de Sevilla, España, 2005. Pág. 59

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1. DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El profesor Juan José Diez Sánchez señala que “la futura legislación penal emanada de la comunidad internacional, la existencia de delitos y penas internacionales que obliguen por igual en y a todos los Estados, e incluso la constitución en el porvenir de organismos supranacionales a los cuales estarían sujetos por igual los ciudadanos y los Estados constituiría, según estas premisas, los cometidos propios asignados al Derecho Penal Internacional”.⁶

Por lo tanto, según este autor, las premisas que constituyen los cometidos asignados al Derecho Penal Internacional serían, en primer lugar, la existencia de un ordenamiento jurídico penal internacional que tenga una aplicabilidad coercitiva en todos los Estados y, en segundo lugar, la existencia de un órgano jurisdiccional internacional.

Asimismo, el profesor Juan José Diez Sánchez señala también que el Derecho Penal Internacional es “aquel conjunto de normas penales que regulan el ámbito espacial de aplicación de la ley penal, precisamente por la presencia en ellas de elementos extranjeros o supranacionales, a los que se alude con el adjetivo ‘internacional’.”⁷

Sin embargo, otras opiniones apuntan a que el Derecho Penal Internacional es “el conjunto de principios que regulan la competencia legislativa

⁶ DIEZ SÁNCHEZ, Juan José. El Derecho Penal Internacional (Ámbito espacial de la Ley Penal). Ed. Colex, Madrid, 1990, p. 16.

⁷ DIEZ SÁNCHEZ, Juan José. Op. Cit., p. 18.

de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones criminales o punitivas que pueden estar sometidas a varias legislaciones” .⁸

Otra parte de la Doctrina considera que el Derecho Penal Internacional es un derecho interestatal y que es “una rama del Derecho Público Internacional. Esta disciplina tiene por objeto la represión de los actos que violan los intereses fundamentales del orden moral y material, que constituye el objeto de las relaciones pacíficas entre los miembros de la comunidad internacional; alcanzando a los actos de los Estados, y subsidiariamente, a los de los individuos que de ellos dependen”⁹

Esta parte de la doctrina inmiscuye responsabilidad de los Estados “sin dejar de lado la denominación propuesta de Derecho Penal Interestatal, define el verdadero Derecho penal internacional como la disciplina que en vista a la defensa del orden internacional, determina los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, prevé las sanciones y fija las condiciones de responsabilidad de los individuos, de los Estados y las demás personas jurídicas”¹⁰.

El Doctor Carlos Arellano García menciona que el Derecho Penal Internacional “es el conjunto de normas jurídicas internas o internacionales que regulan los delitos y las penas cuando se rebasan los límites territoriales de un solo país.”¹¹

⁸ “Derecho Penal Internacional”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo VII, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1979, p. 1019.

⁹ Idem.

¹⁰ Idem.

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, 2ª edición, México, 1998, p. 865.

Sin embargo, cabe mencionar que cualquiera que sea el ámbito si se trata de un crimen de Derecho Penal Internacional es motivo de considerarse por el Estatuto de Roma, como más adelante se analizara.

El jurista “Travers” define al Derecho Penal Internacional “como el conjunto de reglas que designan las normas jurídicas aplicables en los conflictos de leyes, deciden el reconocimiento de los efectos de leyes represivas dictadas por otro Estado, o de actos cumplimentados en virtud de dichas leyes, y resuelven la viabilidad y los límites del auxilio internacional a la justicia represiva.”¹²

Por lo tanto puedo concluir que el Derecho Penal Internacional es el conjunto de normas jurídicas que previenen, tipifican, sancionan los crímenes considerados con el carácter de internacionales como son los de: genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad; así como la estructura orgánica y jurídico procesal con la cual se va a dirigir el órgano encargado de la observancia y aplicación de dichas normas.

El Derecho Internacional Penal esta impuesto a la existencia de Tratados y de Acuerdos suscritos por los Estados, mismos que son obligatorios para los que los suscriben y que plasman en sus legislaciones internas.

Desde Donnedieu de Vabres (Juez del Tribunal de Nuremberg) para analizar al Derecho Penal Internacional no sólo bastan los criterios que rigen el ámbito espacial de la Ley, también aquellas que determinan la competencia jurisdiccional, sentencias extranjeras, cooperación procesal y auxilio en juicio, la extradición y el asilo, donde haya elementos de extranjería y de nacionalidad.

¹² “Derecho Penal Internacional”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., p. 1019.

Bassiouni hace mención que “el Derecho Internacional Penal es un ordenamiento que pretende regular la actividad de los diversos participantes internacionales, con estructuras y estrategias propias, a fin de proteger los intereses que representan valores comúnmente compartidos por la sociedad mundial.”¹³

Asimismo, señala que “como disciplina científica, el Derecho Internacional Penal es el resultado de la convergencia de dos ramas del Derecho, el Derecho Internacional y el Derecho Penal; el Derecho Internacional es un sistema jurídico basado sobre la presunción de consenso y sumisión voluntaria de los Estados en relaciones de igualdad; y el Derecho Penal en todos los Derechos internos, supone procesos de toma de decisión unilateralmente, apoyados sobre medios coercitivos.”¹⁴

Por lo que este autor, sigue afirmando que “el Derecho Internacional Penal es un sistema jurídico internacional que regula a través de obligaciones jurídicas internacionalmente asumidas, las conductas cometidas por individuos, personalmente o en su calidad de representantes o por colectividades, que violan prohibiciones internacionalmente definidas para las que prevé una sanción penal; y es un sistema jurídico internacional y jurídico interno, que regula la cooperación internacional en materias penales relacionadas con los individuos que cometen infracciones de la legislación penal de un Estado dado. El Derecho Penal Internacional comprende las violaciones sustantivas específicas y los compromisos colectivos y de cooperación que se consideren necesarios para cumplir con las disposiciones sustantivas.”¹⁵

Considero que el Derecho Penal Internacional es un sistema jurídico aplicable a los Estados suscriptores del documento o documentos relativos (a

¹³ BASSIOUNI, M. Cherif. Derecho Penal Internacional. Ed. Tecnos, Madrid, 1984, pp. 77-80.

¹⁴ Ibidem, pp. 81-82.

¹⁵ BASSIOUNI, M. Cherif. Derecho Penal Internacional, op. cit., pp. 81-82.

través de tratados o convenios) y que regulan, las conductas ilícitas cometidas por personas físicas y a las cuales recae una sanción penal.

Asimismo, concuerdo con diversos autores que afirman que, el Derecho Penal Internacional pretende regular a los sujetos de Derecho Internacional (Estados, Organismos Internacionales y Personas Físicas como excepción), conformando así una Institución en el sentido literal de la palabra.

Al respecto, la profesora Lucinda Villarreal Corrales dice que “el término correcto es cooperación internacional penal, que significa que todas las naciones cooperan internacionalmente en el ámbito penal conforme al principio de soberanía que las caracteriza, para que el delito no quede impune en ningún lugar del ámbito terrestre”¹⁶

Es menester aclarar que la cooperación internacional es diferente a lo que se establece por el Estatuto de Roma, pues la cooperación solo es un accesorio para las actividades de la Corte Penal Internacional.

Dada la naturaleza jurídica del Derecho Penal Internacional se menciona por una primera tesis que esta se circunscribe al Derecho Procesal, dada la adjetividad de sus normas; una segunda posición menciona y segrega la materia al campo del Derecho Internacional Privado y una tercera tesis, sigue reteniendo su pertenencia al Derecho Penal, exclusivamente.

El profesor Juan José Díez Sánchez, señala que “dos premisas básicas han de ser, una la de considerar que el DPI es Derecho Penal y otra que es Derecho Internacional. Es Derecho Penal porque haciendo justicia al término y siendo consecuentes con la rotulación, las materias a incluir han de ser de

¹⁶ VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La Cooperación Internacional en Materia Penal. Ed. Porrúa, 2ª edición, México, 1999, p. 118.

derecho sustantivo o material. Y esa es, la naturaleza, como veremos, de algunas, las materias que se comprenden en esta disciplina. Asimismo es Derecho Internacional porque, aunque sea discutido este carácter calificador de las normas del DPI, ello se debe a la reiterada aspiración de reservarlo para las normas de fuente internacional que establezcan infracciones y/o sanciones penales, o para cuando exista un órgano supranacional del que emane una legislación penal común a los Estados.”¹⁷

El mismo autor señala que “la materia que asignamos al Derecho Penal Internacional, que no deja nunca de ser derecho penal sustantivo, debe seguir siendo objeto de esta disciplina, como también, por la presencia de los elementos de extranjería que la caracterizan, debe encuadrarse en el derecho internacional privado. En este último, puede ubicarse asimismo la materia que consideramos integraba el Derecho Procesal Internacional, con independencia de que forme parte también del Derecho Procesal.”¹⁸

Se sostiene que “el problema de la naturaleza jurídica del Derecho Penal Internacional plantea la cuestión de dirimir si sus normas son de Derecho Público o de Derecho Privado. En primer lugar lo consideran una parte del Derecho Internacional en virtud del carácter de sus reglas con relación a la validez espacial de la ley penal. En segundo término se trata de una rama del Derecho Internacional Público, los conflictos penales en el espacio caen dentro del ámbito del Derecho Internacional Público en razón de su objeto, que es el interés colectivo, del espíritu con que deben ser examinados y de la autoridad que interviene para resolverlos. El tercer grupo por el Derecho Internacional Privado, en virtud de que su finalidad es resolver un conflicto jurisdiccional o de competencia legislativa en el espacio; fin que precisamente caracteriza a toda

¹⁷ DIEZ SÁNCHEZ, Juan José. El Derecho Penal Internacional (Ámbito espacial de la Ley Penal). Ed. COLEX, España, 1990, p. 17.

¹⁸ DIEZ SÁNCHEZ, Juan José. El Derecho Penal Internacional (Ámbito espacial de la Ley Penal), op. cit., p. 17.

norma de Derecho Internacional Privado. Una cuarta categoría afirma la filiación independiente de esa disciplina, se trata de una rama jurídica con existencia propia e independiente, derivada de un derecho superior llamado Derecho Internacional o jus gentium, que es su fuente y de donde salen sus axiomas y principales conclusiones. En quinto lugar, el criterio de especialización de las normas penales afirman que el Derecho Penal Internacional pertenece al Derecho Penal.”¹⁹

Otrora menciona que “la ciencia internacionalista italiana, que llama Derecho Penal Internacional a la disciplina formada por las normas del derecho penal interno en materia internacional, y el Derecho Internacional Penal constituido por las normas internacionales en materia penal.”²⁰

Bassiouni hace alusión a que “la existencia del Derecho Internacional Penal presupone la existencia de los siguientes principios:

1. Principio de la responsabilidad penal directa del individuo según el Derecho Internacional. Afirma que, el Derecho Internacional Penal debería contener auténticos tipos penales, que sin mediación del Estado obligaran directamente al individuo, fijando la penalidad del delito, sin precisar la intervención del legislador estatal; este principio sería compatible con el estado actual de Derecho Internacional y debería tener un reconocimiento general.

2. Principio de la supremacía del Derecho Internacional Penal frente al Derecho Estatal. Para esto, nos dice, tendría que perder su eficacia todo Derecho Estatal que se opusiera o fuera contrario a la punibilidad de una acción constatada por el Derecho Internacional.

¹⁹ “Derecho Penal Internacional”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., pp. 1021-1022.

²⁰ Idem.

Ningún Estado debería permitir u ordenar acciones prohibidas por el Derecho Internacional, ni justificar mandatos ilícitos desde el punto de vista del Derecho Internacional. Para ello las normas del Derecho Internacional Penal deben tener un reconocimiento general y ser aceptadas como reglas generales de Derecho Internacional. Las disposiciones del Derecho Internacional Penal serían de rango superior a las reglas del Derecho Estatal, siendo las primeras de aplicación preferente.

3. Exclusión de la teoría del acto de soberanía. Ningún órgano estatal, que actuara contra las reglas del Derecho Internacional Penal y fuera perseguido penalmente por ello, podría argumentar que el hecho es un acto estatal de soberanía. Sería la creación de una jurisdicción supraestatal por encima del poder estatal, ya que lo sometería al Derecho Internacional Penal, y este órgano supraestatal en la actualidad es la Corte Penal Internacional.”²¹

Para Hans Kelsen el Derecho Internacional será verdadero, siempre y cuando la coercibilidad de los Estados y la intervención de un Estado por la fuerza sean con fines de aplicación de la norma y el evitar un acto ilícito, afirma que el empleo de la fuerza está prohibido para cualquier otra finalidad.

Por último, debo mencionar humildemente en mi opinión que el Derecho Penal Internacional dada su naturaleza jurídica se circunscribe al Derecho Internacional Publico, sub-ramificada por el Derecho Penal Internacional, en razón de que es una materia de interés común y como se ha hecho mención los actos ilícitos (delitos) del orden penal internacional afectan a todos en general refiriéndome a toda la humanidad, es tarea del Derecho Penal Internacional dar seguridad jurídica a la humanidad a efecto de que no se cometan estos ilícitos;

²¹ BASSIOUNI, M. Cherif. Derecho Penal Internacional, op. cit., p. 53.

otrosí la Corte Penal Internacional como órgano supremo en el Derecho Penal Internacional es un órgano supraestatal mismo que entro en funciones el 1° de julio del año 2002; y sus actuaciones son siempre fundadas en su estatuto que es un tratado constitutivo de este Órgano. La injerencia del Consejo de Seguridad y en su caso las Naciones Unidas también lo circunscriben a la esfera del Derecho Penal Internacional.

2.2. JURISDICCIÓN UNIVERSAL

Concepto de jurisdicción, “palabra proveniente del latín *iurisdictio*, que significa poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. Territorio en que un Juez ejerce sus facultades.”²²

Considerando la etimología de la palabra en relación a sus voces latinas *ius – derecho* y *dicere – decir* podemos afirmar que *iurisdictio* significa decir el derecho.

En otro sentido, jurisdicción es el “poder del Estado para juzgar, sobre el área territorial donde se extiende dicho poder, a la facultad o poder del Estado para someter a su órgano judicial las personas y cosas.”²³

Asimismo, para el Derecho Internacional “la jurisdicción es una manifestación de la soberanía del Estado, de su capacidad para crear la norma y hacerla cumplir.”²⁴

El término jurisdiccional “deriva de la locución latina *iurisdictio*, que se traduce por decir o mostrar el derecho. Presupone que éste ya ha sido dado.

²² Enciclopedia Salvat, tomo 7, México, Salvat, 1976, p. 1908.

²³ VILLARREAL CORRALES, Lucinda. Op. Cit., 69.

²⁴ Idem.

Actividad que desarrolla órganos preinstituidos por el propio Estado dirigida a la aplicación de la ley, preferentemente. La expresión jurisdicción designa, a la vez que el poder de decisión de esos órganos, el ámbito o espacio en que el mismo se ejerce. También se identifica con el límite o medida atribuidos a determinados funcionarios para ejercitar aquel poder (competencia). En un sentido amplio se define la jurisdicción como la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, o sea la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia.”²⁵

Jurisdicción es la ópera máxima de los magistrados con vocación para la administración de la justicia y los elementos accesorios para lograrlo con dotes propios par tal fin. Lascano considera que es una función de un gobierno a efecto de lograr la impartición de justicia. En términos generales la jurisdicción emana de la soberanía tomando en cuenta un sistema jurídico determinado.

En una forma de gobierno democrática según la teoría política la soberanía emana del pueblo y éste en un acto de mandato deposita tal soberanía en sus poderes, en el sistema mexicano seria el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial. La jurisdicción se circunscribe a la esfera de actuación de estos poderes en ejercicio del mandato conferido por el titular de la soberanía, el pueblo y tiene como fines diversas actividades ya sea formal o materialmente administrativa, legislativa o judicial. Es así, que tenemos que las actividades administrativas tienen como fin la aplicación de la norma al caso concreto, las legislativas se encargan de la aplicación de la norma a efecto de dar nacimiento a nuevas normas que se adapten a la realidad histórica del pueblo y la actividad judicial es la que aplica la norma al caso concreto previa litis.

El Juez del proceso, como titular material de la función jurisdiccional, llega a su cúspide en la sentencia, es la aportación a la ciencia del derecho, la

²⁵ “Jurisdicción”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., p. 538.

norma jurídica individualizada, donde aplica la norma al caso concreto en base a sus conocimientos, su experiencia y en base a los principios generales del Derecho, la sentencia es al juez como la escritura a un escribano o la ley al legislador; esta norma jurídica individualizada básica de la pirámide jurídica de Kelsen, que integra nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, competencia para Lascano es la aptitud del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional; para Alsina la capacidad del Juez para actuar según su jurisdicción; para Calvento la facultad que tiene cada Juez para conocer en los negocios que la ley ha colocado dentro de la órbita de sus atribuciones.

Es por ello que jurisdicción y competencia a pesar de ser íntimamente ligados, no son lo mismo, en virtud de que la jurisdicción es una actividad, una función que la ejerce formalmente el poder judicial y materialmente ya sea el administrativo o el legislativo.

En conclusión, la jurisdicción supone una actividad, una aptitud, una facultad para desenvolver sus atribuciones, un poder para desarrollarla, es decir la capacidad que un Juez o Tribunal ostenta para actuar en casos concretos que la ley le atribuye, mientras que la competencia va unida siempre a la jurisdicción, siendo éstas, dos esferas; la jurisdicción siendo una esfera enorme y dentro de ella distintas competencias dependiendo el caso concreto. No puede haber competencia sin jurisdicción. La función jurisdiccional se basa y se apoya en distintos factores que ayudan a la correcta impartición de justicia pues es prácticamente imposible que un solo órgano se encargue de la totalidad de asuntos, se irrumpiría el principio de impartición de justicia pronta y expedita e inclusive de probidad; auxiliares como el fuero, territorio, materia, persona, grado y turno.

Según el Dr. Eduardo López Betancourt la jurisdicción en sentido general es “el campo de acción o esfera de influencia de los actos de una autoridad, y la jurisdicción penal, la capacidad de un órgano juzgador para intervenir en un proceso de naturaleza penal, mediante la aplicación de normas de la misma naturaleza”.²⁶

Continúa afirmando el Dr. López Betancourt que para que la aplicación de la Ley penal sea legítima y válida debe ser ejercida por un tribunal “con capacidad para aplicar las normas penales a los casos concretos”²⁷

De igual forma menciona que la actuación de los órganos debe cumplir siempre con un principio de legalidad, es decir, su actuación debe ser siempre conforme a la ley y que todo Juez o Tribunal tiene jurisdicción, pero no todos los jueces tienen la misma competencia a los casos concretos, sino sólo para los estrictamente señalados en ley, cumpliéndose así el principio aplicable para el servicio público que “lo que no está expresamente permitido por ley se entiende prohibido”, en paralelo al principio de legalidad de los servidores públicos y entidades de los poderes del Estado.

En conclusión, la Corte Penal Internacional es un órgano creado por el Estatuto de Roma que es un Tratado *per se* y que tiene jurisdicción reconocida por los Estados suscriptores y su competencia fundada en el mismo Tratado puede conocer de los crímenes de guerra, de los crímenes de lesa humanidad y del delito de genocidio, sin mencionar el crimen de agresión aun no tipificado.

²⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 97-98.

²⁷ Idem.

2.3. DELITO INTERNACIONAL

Para el Dr. Carlos Arellano García el “delito internacional es la acción u omisión que puede ser sancionada por una norma jurídica interna o por una norma jurídica internacional, o por ambas, cuando se rebasan las fronteras de un solo Estado en el impacto originado por la conducta tipificada como infracción penal.”²⁸

Doctrinalmente se ha seguido la clasificación de los delitos internacionales como sigue:

- “a) Delitos tipificados en la legislación penal interna de cada Estado, que rebasan ese ordenamiento, en virtud de que el fin de la norma es la protección de intereses de la comunidad internacional de la que el Estado forma parte.

- b) Delitos estipulados internacionalmente por vía contractual o convencional, a través de los tratados y convenios internacionales que los gobiernos celebran entre sí para la protección mutua de los intereses jurídicos de sus Estados y que incorporan a sus respectivas legislaciones penales internas.

- c) Delitos Internacionales como los crímenes de guerra y de lesa humanidad y el delito de genocidio previstos en normas emanadas de un organismo internacional o supranacional, con o sin la voluntad de un Estado. Estos crímenes se han enjuiciado en tribunales internacionales, a los cuales ya nos hemos referido en el capítulo precedente. Actualmente todo Estado tiene derecho a

²⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit., p. 867.

juzgar a sus propios nacionales con respecto a estos crímenes y en forma supletoria la Corte Penal Internacional.”²⁹

Luis Jiménez de Asúa clasifica los delitos internacionales así:

- “a) Delitos de persecución cosmopolita, aquellos que atentan contra intereses que deben ser protegidos, como el comercio internacional, las vías generales de comunicación, la moneda; y que atentan contra el género humano, como el narcotráfico, el terrorismo, el crimen organizado internacional, etc.

- b) Delitos internacionales sin contenido político, como la ruptura y deterioro de cables submarinos, el entorpecimiento de señales de salvamento, etc.

- c) Delitos internacionales de contenido político, como la guerra de agresión, la invasión, cuyo combate requiere ser discutido, convenido o acordado por estadistas y juristas en el seno de las Naciones Unidas.

- d) Delitos contra los deberes de humanidad, como el respeto debido a los derechos de prisioneros, rehénes, heridos y hospitalizados de guerra; el genocidio (exterminación total o parcial de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos).”³⁰

Los delitos competencia de la Corte Penal Internacional son los crímenes de guerra, a los crímenes de lesa humanidad y al delito de genocidio. Por lo que refiere al terrorismo, en virtud de este pueden llegar a cometerse delitos

²⁹ VILLARREAL CORRALES, Lucinda. Op. Cit. p. 187.

³⁰ VILLARREAL CORRALES, Lucinda. Op. Cit., p. 189.

competencia de la Corte Penal Internacional, pues, “el terrorismo puede utilizar el crimen organizado para financiar sus actividades y en otras ocasiones el crimen organizado se apoya en las posibilidades de los terroristas como por ejemplo cuando ellos controlan un territorio que le puede servir de santuario para sus operaciones.”³¹

La conformación de las normas de Derecho Internacional se menciona de la siguiente manera:

- “a) Normas protectoras de los intereses y valores de la comunidad internacional que previenen y eliminan las amenazas a la paz y suprimen los actos de agresión, con el fin de mantener la paz y la seguridad internacional;

- b) Normas protectoras de los derechos de los Estados y sus relaciones recíprocas que se rigen por los principios normativos de la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo y la seguridad internacional;

- c) Normas que protegen los derechos fundamentales de la persona humana como el derecho a la vida, la libertad y la seguridad que prohíben la esclavitud en todas sus formas, el genocidio, la trata de blancas y de menores, la discriminación, la tortura, los tratos

³¹ De la Cruz Ochoa, Ramón, “Crimen organizado. delitos más frecuentes. aspectos criminológicos y penales”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, IJ, Segunda Edición:2006. Pág. 33

cruelles, inhumanos y degradantes, el apartheid, y otras conductas que lesionan la dignidad del hombre.”³²

Es menester mencionar que se ha considerado que el delito internacional es o puede ser aquella acción de un Estado con sus interacciones con otro, violatorias de Derecho Internacional Público tutelado, el derecho lesionado por la norma Internacional.

La palabra crimen deriva de la voz latina “*crimen*” y ésta a su vez del verbo “*cerniere*” que significa cernir o analizar, a su vez la palabra *cernir* proviene de una voz griega *kri de krino* que significa separar, es decir para los Romanos en su Derecho no era tan importante el acto *per se*, sino separar al culpable del inocente. En términos modernos crimen es un acto cuya ilicitud es considerada gravísima, misma que atenta tanto a la víctima o víctimas como a los ofendidos u ofendido y aún así transgrede contra el pasivo universal contingente denominado Sociedad y a la misma humanidad. Por lo tanto un crimen internacional, son aquellas conductas que atentan contra el Derecho Penal Internacional, que son considerados aberrantes, imperdonables y sobre todo crueles y despiadadas.

“Los elementos del crimen ayudaran a la Corte en su interpretación y aplicación de las definiciones de crímenes dentro del estatuto (artículo 9). los elementos del crimen es un instrumento complementario que establecerá con detalle los elementos materiales y mentales de los crímenes dentro de los temas materia de competencia de a Corte.”³³

³² VILLARREAL CORRALES, Lucinda. Op. Cit., pp. 118 - 119.

³³ Cid Muñoz, Maria Isabel “La Corte Penal Internacional, un largo camino”, Ed. Dickinson, Madrid, España, 2008. Pág. 66

2.3.1. LOS DELITOS INTERNACIONALES EN NUESTRO DERECHO INTERNO

Comenzaremos con el análisis topográfico de la ley sustantiva que se consolida en la Ley Penal Federal Mexicana (Código Penal Federal) en sus Títulos Segundo y Tercero del Libro Segundo, son denominados: Delitos contra el Derecho Internacional y Delitos contra la Humanidad, los analizaremos a continuación.

Cada título comprende dos capítulos, el Título de Delitos contra el Derecho Internacional conserva los capítulos de: Piratería, por un parte, y por otra parte Violación de Inmunidad y de Neutralidad. Otrora, el Título de Delitos contra la Humanidad tiene el Capítulo I violaciones de los deberes de humanidad y el capítulo II sobre el delito de genocidio.

Para efectos del presente trabajo es importante tener en cuenta cuales son los delitos internacionales, pero también hay que saber cuales tienen un tipo específico en nuestro derecho interno ya que como haremos análisis y basado en el principio "*aut dedere aut iudicare*" es indispensable enfocar la aplicabilidad de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en razón de los efectos en los Estados Unidos Mexicanos.

Los delitos del orden internacional son como ya se han mencionado el delito de genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, y el crimen de agresión aun no tipificado.

Hay que hacer estricto análisis que en nuestra legislación penal federal se señala que se sancionará al individuo que viole los deberes de humanidad con respecto a prisioneros y rehén de guerra, en relación a heridos o en hospitales de sangre. Asimismo, la tipificación del delito de genocidio es aquel

que se realiza con el fin de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial, o religioso. Sin embargo, México es parte en las convenciones de Ginebra mismos que forman parte del Sistema Jurídico Mexicano, por encima de las leyes Federales.

2.3.2. GENOCIDIO

El genocidio es un crimen de Derecho Internacional que consiste en el exterminio de grupos humanos por razones raciales, políticas o religiosas, o en la implacable persecución de aquéllos por estas causas. Pueden ser responsables del delito personas físicas en lo individual, los funcionarios públicos y los gobernantes; nunca los Estados pues son entes ficticios creados por el Derecho no susceptibles de penas. La etimología de la palabra genocidio atiende a la voz griega *genos*, raza, y latina en *caedere*, caer, o matar, fue acuñado por el polaco Rafael Lempkin en su obra *Axis Rulex in occupied Europe* (Normas del Eje en la Europa ocupada), publicada en Washington en 1944.³⁴

Mas de 20 años antes de las manifestaciones de los presidentes Roosevelt, Churchill y Stalin, dirigidas al tema de los crímenes de guerra, surgió la idea de un delito en relación a características distintas lo cual con el Tratado de Sévres, suscrito por Turquía en 1920, se aceptó esta nueva tipificación impuesta por los vencedores de la guerra. Acto seguido, entregaron a los criminales de las matanzas de la población Armenia, ocurridas en 1914 y 1918. En dicho acontecimiento hubo una declaración, llevada a cabo por Inglaterra, Francia y Rusia, por estos crímenes, donde se encuentra el recuerdo más remoto de lo que en ese entonces era el innominado delito de genocidio.

³⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki/Genocidio>

Posteriormente en Códigos Penales se agrega el tipo de genocidio. La tendencia, contraria al Tribunal de Nuremberg que persigue la no diferenciación entre la comisión en guerra y en no guerra, e intenta subordinar los delitos contra la humanidad a los delitos de guerra, actualmente el genocidio es un delito específico, independiente de los crímenes de guerra y de la cualidad de su comisión ya sea en guerra o en no guerra.

La Comisión Legal de la Asamblea General de las Naciones Unidas ha clasificado al genocidio como: a) homicidio de miembros del grupo; b) atentado grave a la integridad física o mental de miembros del grupo; c) sumisión intencional del grupo a condiciones de existencia que conduzcan a su total o parcial destrucción física; d) medidas que tengan por objeto impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) traslados forzosos de niños de un grupo a otro, y como modalidades delictivas se pretende sancionar: el genocidio consumado, la asociación para cometerlo, la incitación directa y pública al mismo, la tentativa y la complicidad.

El genocidio esta compuesto por los siguientes caracteres:

1. Delito Internacional (un “crimen”);
2. Es un delito no político;
3. Es un delito que se debe exteriorizar y se debe tener la *Mens rea* o mente criminal nunca es culposo;
4. Es un delito continuado; y
5. Su comisión radica en lo individual, es decir una persona moral no puede cometer el delito (No se refiere el fenómeno de un genocidio cometido en masa).³⁵

³⁵ Apuntes de la cátedra “Derecho Penal Internacional” curso monográfico del Dr. Raúl Jiménez Vázquez. Facultad de Derecho de la U.N.A.M. marzo 2009

Ergo, para Don Raphael Lemkin genocidio es “el crimen que consiste en destruir grupos nacionales, raciales o religiosos.”³⁶

La Convención para Prevenir y Reprimir el Delito de Genocidio, suscrita por alrededor de 50 Estados, entró en vigor el 12 de enero de 1951. Se considera al Genocidio como un crimen de derecho internacional. Y en su artículo 6° se establece que las personas vinculadas al genocidio serán consignadas ante los tribunales competentes del lugar donde se cometió el ilícito, o (actualmente a partir de la entrada en vigor del Estatuto de Roma) ante la Corte Penal Internacional que será competente a juicio de las partes suscriptoras del Tratado. Es decir, la jurisdicción es facultativa del Estado y del caso concreto.

La Convención establece “crimen de genocidio”, es cualquiera de los siguientes actos con efecto o intención de erradicar total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, otrora: a) privar de la vida a miembros del grupo, b) causar grave daño corporal o mental a los miembros del grupo; c) imponer deliberadamente al grupo condiciones de vida calculadas para ocasionar su destrucción material, en todo o en partes; d) imponer medidas encaminadas a prevenir la natalidad dentro del grupo; e) transferir forzosamente niños de uno a otro grupo.

Asimismo será punible como genocidio: la conspiración para cometerlo, la iniciación directa y pública, la tentativa y la complicidad. Con fundamento en el artículo 4° de la Convención puede existir responsabilidad los gobernantes o funcionarios, así como los particulares. Los Estados signatarios se comprometen a llevar a cabo las modificaciones legislativas de derecho interno a efecto de dar cumplimiento a este precepto (Art. 5°) y prevenir el genocidio.

³⁶ “Genocidio”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., pp. 123 – 176.

Será competente el juzgado del lugar de la comisión del ilícito, o por un tribunal internacional con jurisdicción bastante (Art. 7º). El genocidio no se considera delito político para efectos de extradición y las partes se obligan a acordarla. Se podrá solicitar la intervención de las Naciones Unidas.

La Convención sobre el genocidio del 12 de diciembre de 1948, fue aprobada en la II Asamblea General de las Naciones Unidas por unanimidad.

Entró en vigor el 12 de enero de 1951; con duración de 10 años, con prórroga de 5 años de forma tácita para los Estados que no la hayan denunciado con seis meses de anticipación o de las prórrogas sucesivas. Este Tratado entro en vigor en México el 22 de octubre de 1952.

2.3.3. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Los crímenes de lesa humanidad son “aquellas infracciones graves de las garantías mínimas de la dignidad humana (la vida, integridad corporal y libertad) realizadas por motivos relativos a la nacionalidad de la víctima o por su pertenencia a grupos religiosos, culturales, políticos, étnicos o de cierta casta o linaje (lo característico de estos delitos es que se realizan respaldados por el poder estatal). Se trata de perseguir penalmente en el ámbito internacional los hechos violentos cometidos, respaldados o inducidos por el Estado, contra los propios nacionales o habitantes del mismo país.”³⁷

La carta de Londres de 1945 sirvió de base y de legislación para el juzgamiento de criminales de guerra, se creó una tercera categoría de hechos delictuosos a efecto de que el tribunal los tomara en cuenta: Los denominados crímenes contra la humanidad.

³⁷ VILLARREAL CORRALES, Lucinda. Op. cit., p. 126.

Según la carta de Londres, los delitos contra la humanidad consisten en: asesinato, exterminio, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos contra la población civil, antes o durante la guerra. Persecuciones de orden político, racial o religioso, en ejecución o conexión con los delitos de competencia del tribunal, sean o no tipificados como delitos en el orden interno.

Los actos criminales cometidos en el Tercer Reich contra alemanes disidentes o sospechosos en contra del régimen imperante, motivó en el Estatuto de Londres la acuñación del crimen contra la humanidad, con diferencias a los crímenes de guerra ya definidos.

Sin embargo, este concepto tuvo sus obstáculos, inclusive el Tribunal de Nuremberg no sancionó este tipo más que los cometidos a partir del 1° de septiembre de 1939, es decir, se siguieron sancionando los hechos ilícitos bajo el tipo de crimen de guerra.

La problemática es la siguiente: el genocidio está tipificado en la Carta de Londres como un delito agravado y el dolo específico de aniquilamiento de un género con sus características; por otro lado, el crimen contra la humanidad, con las dificultades que afrontó el Tribunal de Nuremberg, al crear conexión con el delito de guerra, creó incertidumbre. Asimismo, se confundieron los delitos de genocidio y de crimen de la humanidad, toda vez que dentro de las acciones no castigadas como genocidio había el tipo que el Tribunal de Nuremberg excluía como delito contra la humanidad y sin mencionar las características necesarias del genocidio cometido en tiempo de paz.

“En un proyecto elevado por Pella, se definen los crímenes de la humanidad mucho más ampliamente que el sólo genocidio que consisten en: a) La exterminación o la persecución de una población o de un sector de la

población, por razones de raza, de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas y otras fundadas sobre criterios análogos, incurriendo a algunos de los medios siguientes: homicidio internacional, tortura, tratamiento inhumano y comprendidas las experiencias biológicas, atentados graves a la integridad física o a la salud, así como la expulsión del hogar, la deportación o la detención ilegal; b) el hecho por las autoridades del Estado, de favorecer la esclavitud o las prácticas análogas. La Comisión de Derecho Internacional, elaboró un proyecto de definición en el que, en sus artículos 2° calificaba los crímenes contra la humanidad, de la siguiente manera: “Los actos inhumanos cometidos por las autoridades de un Estado o por particular contra los elementos de la población civil, tales como el asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación, o las persecuciones por motivos políticos, religiosos o culturales, sea que estos actos son cometidos en el curso de la ejecución o en ocasión de los crímenes definidos en el presente Código”. En el artículo 6° se expresa: “Los crímenes contra la humanidad: es decir, el asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y todo otro acto inhumano cometido contra la población civil, antes o durante la guerra o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales y religiosos, mientras estos actos o persecución, que hayan constituido o no una violación del derecho interno del país en el que hayan sido perpetrados, han sido cometidos con motivo de todo crimen que entra en la competencia del tribunal, o en relación de dicho crimen”. El concepto se fue clarificando y haciéndose más amplio de manera que: a) se aplican los castigos a los crímenes cometidos durante antes y después de la guerra, o en tiempo de paz; b) no se toma en cuenta si el derecho del Estado donde el delito se ha cometido lo reprime o no, para que sea punible según la ley penal internacional.”³⁸

³⁸ “Genocidio”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., pp. 169 – 170.

2.3.4. CRÍMENES DE GUERRA

Para la licenciada Lucinda Villarreal Corrales los crímenes de guerra son “todas aquellas infracciones graves del Derecho Internacional de Guerra cometidos por miembros de una de las naciones participantes en la contienda contra soldados, personal civil o bienes pertenecientes a un Estado enemigo, a la nación vencida o a un sector ocupado. Estos crímenes son el pillaje, el homicidio, la tortura o los malos tratos a los prisioneros de guerra.”³⁹

El licenciado Cuello Calón propone por su parte que “los crímenes de guerra, en sentido estricto son los hechos que violan las reglas establecidas por las leyes y usos de la guerra codificados en los acuerdos y convenciones internacionales: entre otras las establecidas por la segunda Conferencia de La Haya de 1907 relativa a la guerra terrestre, las reglas de La Haya de 1923 relativas a la guerra aérea, el Protocolo de Ginebra de 1925 sobre el empleo de guerra de gases asfixiantes y venenosos, etc.”⁴⁰

Hay que tomar en cuenta que no todas las acciones de guerra constituyen este delito si no aquellas que por su crueldad e inhumanidad son así consideradas.

Los actos cometidos en guerra afirma Cuello Calón, son por lo común delitos (homicidios, lesiones, violencia, amenazas, etc.) justificándose por el estado de guerra que cualifica los actos de diferente manera, siempre y cuando sigan las disposiciones y costumbres bélicas. El individuo que las infringe se convierte en criminal. Son crímenes de guerra la muerte y el maltrato de personas cautivas o prisioneros, las ejecuciones, el despojo de caídos o prisioneros, el saqueo, etc. Estos actos transgreden el Derecho Penal

³⁹ VILLARREAL CORRALES, Lucinda. Op. cit., p. 126.

⁴⁰ CUELLO CALÓN, E. Derecho Penal. Parte general. v. I, 10ª edición, Barcelona, 1951, pp. 292 - 293.

Internacional y sobre todo el Derecho Militar. Pueden consistir en un hacer o no hacer, en un permitir o en un tolerar.

El que inicio el estudio de estas cuestiones fue el Fraile dominico Francisco de Vitoria, que a través de la teoría de la guerra hizo el primer análisis de lo lícito y lo ilícito en guerra.

Al ejercito Norteamericano el 20 de octubre de 1945, se le capacito sobre los crímenes de guerra entre los cuales se mencionaron los siguientes: los actos llevados a cabo por enemigos, en perjuicio de personas o bienes privados trasgrediendo las normas de guerra. Dicha preparación y capacitación tenia que acatarse por el ejército norteamericano a efecto de no incurrir en tales actos delictivos.

En ese momento se consideró necesaria la capacitación de los ejércitos sobre los delitos cometidos en guerra y sobre los delitos del orden internacional. De otra forma expresada, los “crímenes de guerra, antes de la segunda conflagración, cabe decir de ellos que, a la manera de la moderna cirugía y de la extensión extraordinaria del uso de los antibióticos para contrarrestar la mortandad en los campos de batalla y en las ciudades asaltadas por los ejércitos; así también gracias a la inaudita crueldad con que las fuerzas del Eje primero, Roma – Berlín, luego Roma – Berlín – Tokio, llevaron adelante la contienda, se tradujo en un triste florecimiento del tema que nos ocupa y de la caracterización de estos crímenes de guerra.”⁴¹

Es así que en el Protocolo del Tribunal Militar de Nuremberg existe la definición de *crímenes contra la paz* en cuya definición figura el planeamiento, preparación, iniciación o ejecución de una guerra de agresión o de una guerra en violación de tratados, acuerdos y seguridades, o la participación en un plan

⁴¹ “Genocidio”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., pp. 143 – 144.

común o en una conspiración para ejecutar cualquiera de los actos precedentes; a los *crímenes de guerra* como las violaciones de las leyes y de las costumbres de la guerra.

Las violaciones traían aparejadas asesinatos, malos tratos, tortura etcétera a poblaciones civiles de territorios ocupados; ejecuciones, despojos, destrucción de ciudades y de bienes del dominio privado.

Por otro lado los *crímenes contra la humanidad* eran considerados los asesinatos, malos tratos, sometimiento antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, con relación a crímenes de la jurisdicción del Tribunal.

Asimismo, se responsabiliza a organizadores, dirigentes o instigadores a la comisión de estos actos.

Hay que recordar que el Tratado de Paris también conocido como pacto Kellog-Briand creado posteriormente al termino de la primera guerra mundial tenía como objeto la solución de conflictos internacionales por la vía pacífica, sin armas, se olvidaba de la cualidad de agresor en una persona, ocupándose solo por el no conflicto. Razón por la cual, en 1933 se recoge el análisis de esta institución, retomando las cualidades intrínsecas del delincuente, la sanción y la represión de los ilícitos, precisamente en el Comité de Ginebra encargado de analizar los temas de desarme.

Los crímenes de guerra, en términos de la Carta del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg, específicamente en el artículo 6° y sus fracciones no son limitativos, pues hablan de “violaciones de las leyes y de las costumbres de la guerra”.

Debemos diferenciar la beligerancia y la no beligerancia; el señalamiento de súbditos amigos y no amigos; hostilidades y negociaciones entre los beligerantes; armisticios; licitud e ilicitud en los medios de guerra. Y diversos tópicos que se podrían encontrar para tratar de lograr humanizar la guerra que *per se* no es humana.

Los delitos de guerra son típicos y son imputables a los Estados pues según el "Protocolo de Ginebra" (1924), es a ellos a quienes debe atribuírseles.

En virtud de la teoría de la responsabilidad internacional de los Estados, para que un Estado incurra en responsabilidad con otros a efecto de una reparación es necesario: a) violación de normas de derecho internacional, por actos imputables al Estado. La violación de normas de Derecho Internacional es siempre un ilícito que atenta contra una ley y un pacto de observancia, por incumplimiento por inobservancia de la misma. Otrora, para responsabilizar a un Estado este debe haber actuado siempre por medio de sus órganos y personas representantes facultadas para ello y no por cualquier particular pues este no puede hacer incurrir en responsabilidad a un Estado.

Las violaciones a las normas pueden ser:

Ejecutadas: por funcionarios en ejercicio de cargo, comisión o mandato, por particulares, o por grupos de particulares unidos con un fin político.

Dirigidas: En perjuicio de otro Estado como entidad, contra un funcionario en lo individual con cualidades de representación de Estado, contra el orden público internacional sin relación de sujeto o individuo.

Relativas: en contra de principios y normas de Derecho internacional aceptados por los Estados, a principios y normas de Derecho internacional consolidados en Tratados y a las obligaciones concretas adquiridas por tratado.

Analizando la imputabilidad esta puede existir si la violación se da por existencia de:

1.- Una norma de derecho interno que vaya en contra de un principio de Derecho Internacional.

2.- La falta de una norma en Derecho interno que de efectos a un principio de Derecho Internacional.

Los actos siempre son ejecutados por personas naturales o físicas. El funcionario puede serlo por derecho, fundado por orden legítima o de facto por personas que han asumido un poder sin respaldo de la ley interna.

A lo largo de la historia se ha querido humanizar lo inhumano, tratar de legalizar la guerra es un trabajo hueco que tiende a la desnaturalización del hombre lo que se ha logrado a través de la legislación en materia de guerra ha sido por doctrinarios en materia de Derecho internacional, por Congresos, Reuniones diplomáticas a efecto de impedir la amenaza y la inhumanidad. Sin embargo, considero que sin la legislación de guerra, los actos bélicos saldrían de control y se perpetrarían sin lugar a dudas un sinnúmero de abusos.

Los Tratados de neutralidad armada, de 1780 y 1800, la proclamación del Congreso de París de 1856, las convenciones de La Haya (1899 y 1907), la Declaración de Londres de 1909, los acuerdos de la Conferencia de Washington, de 1922; el Tratado Naval de Londres de 1930 y la Convención de

Ginebra, de 1949, relativas a la guerra marítima, son los instrumentos de Derecho Internacional en materia de Guerra.

Hostilidades terrestres y su regulación: las ideas para suavizarla surgen a la segunda mitad del siglo XIX, por las Instrucciones de Lieber, 1863, en la guerra secesionista en los Estados Unidos de América; la Convención de Ginebra de 1864, sobre tratamiento de heridos y enfermos de los ejércitos en campaña; la Declaración de San Petersburgo de 1868, prohibiendo el uso de las balas explosivas o inflamables; la Convención y declaraciones de La Haya (1899) respecto leyes de la guerra terrestre; prohibición del uso de balas expansivas y de gases asfixiantes o deletéreos; Convención de Ginebra de 1906, que amplía la de 1864; Convención de La Haya (1907), sobre leyes de la guerra, Convención de Washington (1922); Conferencia para el desarme, prohibiendo los gases tóxicos o asfixiantes; Declaración de Ginebra (1925); Convención de Ginebra (1929) en relación a prisioneros de guerra; Convención de Ginebra del mismo año, sobre heridos y enfermos en campaña; Convenciones de Ginebra (1949), sobre prisioneros de guerra; condición de heridos y enfermos, protección de civiles en la guerra.

En cuanto a la guerra aérea, se debe recordar la Declaración de La Haya (1899) prohibiendo el bombardeo con proyectiles arrojados o explosivos desde aeronaves. Las Reglas de La Haya (1922 y 1923) como proyecto de regulación de la guerra aérea, estudiado por juristas de Estados potencias de la Conferencia de Washington de 1922 y los Países Bajos, cumpliendo un acuerdo de la Conferencia de Washington, solo por hacer mención a algunos instrumentos jurídicos aplicables al caso.

La importancia de tener en cuenta estos antecedentes radica en el fundamento y fuerza legal que implica el contar con un órgano que se encargue de observar la aplicación de estas disposiciones regulatorias de actos bélicos y

lo que salga de estas como ilícito o delito y que este órgano sea docto en la materia. Esta función es dirigida a la Corte Penal Internacional.

Es por ello que la Corte Penal Internacional debe ser un órgano con gran amplitud en el ejercicio de sus funciones, no se le puede restringir ni limitar, mas adelante veremos que el Estatuto de Roma no admite reservas, ni la prescripción de los delitos, situación que justifica lo anteriormente dicho.

El objetivo de la Corte Penal Internacional entre otros es que no se cometan ilícitos que atenten contra la humanidad. La Corte Penal Internacional no pretende vulnerar soberanías, sino conservar la humanidad y evitar la comisión de delitos internacionales.

2.4. COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LOS DELITOS INTERNACIONALES

Para la Profesora Lucinda Villarreal la cooperación internacional contra delitos internacionales es “la ayuda y asistencia mutua entre los gobiernos de los Estados para el procesamiento y posible castigo de quienes son acreedores a conductas o hechos que pueden ser calificados como delitos, contrarios al Derecho Internacional y violatorios de las leyes internas de los Estados.”⁴²

Se debe tener en cuenta principios básicos de la cooperación que son el respeto a la soberanía de un Estado y la no impunidad de los delitos.

La cooperación en este rubro se lleva a cabo por medio del derecho interno, el convencional y los acuerdos interinstitucionales; mas adelante este aspecto será muy importante, pues se analizara una propuesta de Ley publicada por el legislador que mucho se relaciona con este tópico.

⁴² VILLARREAL CORRALES, Lucinda. Op. cit., p. 85.

La cooperación internacional tiene como fin la erradicación de la comisión de delitos y la no impunidad y en base al principio de reciprocidad los Estados entregan a las personas facultadas para ello a los individuos presuntamente responsables por la comisión de ilícitos, a efecto de que sean enjuiciados conforme a derecho y que en su caso compurguen una pena por la comisión del ilícito.

La doctrina ha mencionado que es a partir de la Primera Guerra Mundial, cuando se observa que el individuo puede ser responsable de la comisión de delitos considerados como de Derecho Penal Internacional, es cuando surge la necesidad de crear relaciones entre Estados y órganos a efecto de conformar investigaciones y cumplimentar procesos y sobre todo evitar que estos actos sean impunes.

El Derecho Penal Internacional es parte del Derecho Internacional vigente, y es aplicable al derecho interno de cada Estado signatario; es a través de la cooperación internacional como se logra darle positividad a estas disposiciones pues los Estados deben colaborar con la Corte Penal Internacional.

El Derecho Penal Internacional basa su obligatoriedad en la jerarquía normativa que guardan los Tratados en el Sistema Jurídico en concreto.

Los Estados retoman los principios del Derecho Penal Internacional y legislan para su positividad. En el caso de México, por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado son Ley suprema de la nación, ya que se consideran al nivel de norma constitucional.

Por otra parte, es oportuno mencionar que principios internacionales como *Pacta Sunt Servanda* (los tratados son para cumplirse); *Rebus Sic Stantibus* (un tratado es obligatorio siempre y cuando no se modifiquen circunstancias al momento de concluir el tratado); *par in parem non habet imperium* (entre iguales no hay jurisdicción uno sobre otro a no ser que haya consentimiento); Principio de exhaustividad que menciona que todos los recursos legales internos debieron satisfacerse para ocurrir a un recurso internacional; un Estado puede optar por proteger a sus ciudadanos cuando han sido dañados en contravención de una norma de Derecho Internacional por otro Estado, sin respuesta de medios ordinarios de derecho interno; la libre autodeterminación de los Estados y la cooperación por el bien de la humanidad son entre otros, algunos de los principios de Derecho Internacional que ha hecho posible la convivencia en la Comunidad Internacional.

La consulta internacional es un medio utilizado por los Estados para efectuar un intercambio de información relativo a un conflicto, es la solicitud de una opinión docta en cuestiones de política exterior que les interesa en beneficio de la paz y la buena marcha de relaciones entre Estados.

El Derecho Internacional depende del consentimiento de los Estados contratantes de buena intención para lograr acuerdos. La cooperación internacional es meramente la actividad convergente de los Estados, en una comunidad, la comunidad de Estados.

La consulta es un auxiliar para lograr la fijación de las normas jurídicas y la creación de Instituciones pues de ellas dependen la toma de decisiones y la voluntad de llegar a acuerdos en la Comunidad Internacional.

Para la Corte Penal Internacional es básica la cooperación internacional como principio general del Derecho, y como medio para hacer cumplir las

normas del Estatuto a efecto de la protección de la comunidad internacional evitando la comisión de delitos internacionales y su impunidad.

2.5. FACULTADES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE TRATADOS

Cuando un Estado signa un Tratado éste se obliga a adecuar su derecho interno al cumplimiento del mismo bajo el principio de *pacta sunt servanda* y el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que impide que se argumente derecho interno para no cumplimentar un Tratado. La competencia de legislar compete a la Federación.

Si estamos frente a una materia Federal como lo son los delitos que se analizan en este estudio, las modificaciones legislativas competen al órgano legislativo facultado para ello y no a las Entidades locales.

Sin embargo, se deberá conservar una armonía entre leyes federales y locales a efecto de que si se requiere de cooperación estas puedan concederla.

Por lo anteriormente manifestado considero que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en pro de la armonía de un Tratado sobre Derecho Penal Internacional y el Derecho Positivo Mexicano por los siguientes razonamientos:

El artículo 124 Constitucional relativo a facultades residuales establece que lo no expresamente conferido a la Federación se entiende reservado a los Estados como se expresa:

*Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*⁴³

Por otro lado dentro de las facultades del Congreso de la Unión en su artículo 73 de la Carta Magna, y enunciar las facultades de este órgano determina tres clases de facultades distintas que puedo mencionarlas como sigue:

- a) Facultades expresas y claras;
- b) Facultades implícitas, que con una interpretación y razonamientos lógico-jurídicos se entienden reservadas a la Federación⁴⁴

Ergo, en cuanto a los poderes que el Congreso de la Unión ostenta para crear leyes a efecto de cumplimentar Tratados respecto la fracción XXX del artículo 73 constitucional, no hay facultad expresa, sin embargo, se hace mención a que:

- a) El Congreso de la Unión esta facultado para la creación de leyes en relación a las 29 fracciones del artículo 73;
- b) El Congreso de la Unión esta facultado para la creación de leyes en relación a las facultades concedidas por la Constitución Política a los Poderes de la Unión.
- c) La Constitución faculta a los Poderes de la Unión a la celebración de Tratados y de aprobar los mismos. Otrora, conforme a los

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2010

⁴⁴ Ídem

artículos constitucionales 76, fracción I, 89 fracción X y 133, es facultad de celebrar Tratados le corresponde al Presidente de la República y la facultad de aprobarlos le compete al Senado. La facultad de crear leyes para el cumplimiento de este precepto es para el Congreso de la Unión y para hacerlos efectivos de igual forma pues el espíritu de la Carta Magna es la celebración y aprobación de Tratados para que estos sean efectivos y como lo accesorio sigue la suerte de lo principal insisto en mencionar que la facultad de Crear leyes que vayan en dirección al cumplimiento de Tratados como la armonización de estos con Derecho Interno corresponde al Congreso de la Unión.

En conclusión corresponde “al Congreso de la Unión legislar para dar cumplimiento a Tratados cuando la materia es federal y también, cuando la materia pudiera ser local, dada la competencia que concede la fracción XXX del artículo 73 constitucional.”⁴⁵

Asimismo, puede ser de gran importancia el razonamiento que, a pesar de que nuestro Estado mexicano es una Federación y las entidades federativas son soberanas, estas últimas no son sujetos de Derecho Internacional; otrora, los Estados Unidos Mexicanos si lo son y ante la comunidad internacional somos un solo ente susceptible de derechos y obligaciones internacionales, luego entonces, como Federación y como unidad suscriptora de Tratados es facultad del órgano Legislativo Federal, cumplimentar estas normas internacionales.

Asimismo, como he venido diciendo, debemos recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no faculta a los Estados

⁴⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit., p. 892.

de la Republica a ser sujetos de Derecho Internacional. Como dispone el artículo 117 Constitucional que a la letra dice:

“Artículo 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso: 1. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.”⁴⁶

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2010

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

3.1. INTRODUCCIÓN

La tesis de crear un Tribunal Internacional que conociera de asuntos eminentemente penales surge con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, una vez que la Primera Guerra Mundial y el fracaso de la Sociedad de Naciones dejaron ver la imperante necesidad de ello. Así mismo, coincide con la creación del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia.

Esta situación se consolida con la aprobación de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997, en la cual se decidió celebrar una Conferencia de Plenipotenciarios para el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

La conferencia tuvo sede en Roma, Italia, en los meses de junio y julio de 1998, reuniendo a 160 Estados para las negociaciones de lo que hoy conocemos como Estatuto de la Corte Penal Internacional. Así mismo, cabe mencionar que asistieron con carácter de observadores, 5 agencias especializadas e instituciones relacionadas, 9 programas y entidades de la ONU y 133 organizaciones no gubernamentales.

Como resultado de los trabajos realizados en las reuniones antes señaladas, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, fue aprobado el 17 de julio de 1998 con 120 votos a favor, siete en contra y 21 abstenciones, México participo en la creación del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

“La estructura del estatuto no sigue criterios lógico-objetivos, sino que representa el resultado de un proceso de discusión político-jurídico de muchos años, que estaba marcado por la búsqueda de soluciones susceptibles de consenso y de máxima predisposición de compromiso.”⁴⁷

3.2. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Como bien sabemos los principios generales del Derecho son base para la interpretación jurídica de las normas y para la correcta aplicación del Derecho.

Los principios generales del Derecho son enunciados afirmativos categóricos universales que reflejan verdades jurídicas notorias, indiscutibles, que no aceptan contradicción, de carácter general, elaboradas mediante estudios científicos jurídico-filosóficos y que nunca contradicen norma alguna. Son equiparables a normas “*Ius Cogens*” y lo que en México conocemos como Orden Público.

En el ámbito penal tenemos bemoles sobre la aplicación de principios generales del derecho, sobre la interpretación y la siempre estricta aplicación de la exegética de la norma. Sin embargo, se debe atender que los principios generales del derecho son base para el criterio y cultura jurídica de un jurista.

A continuación enuncio los principios generales del derecho que recoge el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

⁴⁷ Ambos Kai, Oscar “Estudios de Derecho Penal Internacional”, Ed UCAB 2005,. Caracas, Venezuela, Pág. 59

3.2.1. NULLUM CRIMEN SINE LEGE

El artículo 22 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que para poder aplicar las normas que en este ordenamiento se contienen es necesario que el ilícito se haya cometido y encuadrado en un tipo penal ya creado y contemplado en el Estatuto de Roma, y que cuya competencia pertenezca a la Corte Penal Internacional.⁴⁸

Esta previsión se complementa con la prohibición de la analogía en la interpretación y aplicación de la ley penal, teniendo en cuenta que en caso de ambigüedad o duda, se interpretará a favor del acusado (in dubio pro reo).

3.2.2. NULLA POENA SINE LEGE

El Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 23 se establece que una vez que se llevo a cabo el juicio correspondiente y el sujeto responsable de la comisión del delito es declarado culpable por la Corte Penal Internacional, únicamente podrá ser sancionado con penas previstas por el mismo Estatuto de Roma.⁴⁹

⁴⁸ **Artículo 22** Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

⁴⁹ Artículo 23 Nulla poena sine lege

3.2.3. IRRETROACTIVIDAD RATIONE PERSONAE

El principio de irretroactividad en razón de la persona afirma que ningún individuo puede declararse penalmente responsable por conductas o actos ejecutados con antelación a la vigencia del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

De manera general, la totalidad de las normas jurídicas opera su irretroactividad si estas perjudican a la persona objetivo de aplicación, sin embargo, es posible la aplicación de la retroactividad, cuando la ley beneficia al individuo base de la aplicación de la ley y en asuntos penales evidentemente al reo, procesado o sentenciado, es así que el artículo 24 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, establece que deben aplicarse las disposiciones que sean más favorables para el acusado en caso de que existan modificaciones al derecho aplicable en el transcurso de algún procedimiento.⁵⁰

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

⁵⁰ **Irretroactividad ratione personae**

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

3.2.4. RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

“El sistema penal constitucional recoge los postulados del individualismo jurídico: la persona física como centro y razón del orden normativo y del estado.”⁵¹ En tal sentido, de acuerdo con el artículo 25 primer párrafo del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional tendrá competencia respecto a las personas naturales o bien también llamadas físicas, de manera que excluye a los Estados y a las Organizaciones Internacionales quienes gozan de capacidad jurídica internacional; ya que los únicos aptos de ser sujetos a juicio por parte de la Corte Penal Internacional son los individuos.⁵²

En este mismo sentido, el párrafo segundo del antes citado artículo, reafirma la responsabilidad penal internacional de los individuos al poner en claro que quien realice un ilícito que sea competencia de la Corte Penal Internacional,

⁵¹ García Ramírez, Sergio, Instituto de Investigaciones Jurídicas “Serie Estudios Jurídicos, Núm. 66, E. UNAM, IIJ, Primera Edición: 1990. ISBN 968-36-1736-0. Pág. 15

⁵² **Artículo 25**

Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:
 - a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
 - b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
 - c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
 - d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:...

será responsable y sancionado de manera individual conforme lo dispuesto por el mismo.

Asimismo, en el párrafo tercero del ya multicitado artículo 25, se establecen los diferentes tipos de participación del individuo en el crimen, ya sea un autor material, intelectual, cómplice, encubridor o cualquier otra forma de autoría o participación, o bien en grado de tentativa.

3.2.5. INIMPUTABILIDAD

En cuanto a la capacidad de ser sujeto de estricta aplicación de los tipos penales internacionales, el artículo 26 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que la Corte Penal Internacional no es competente respecto de los individuos menores de 18 años (para el Estatuto de Roma la mayoría de edad se adquiere a los 18 años)⁵³ al momento de la ejecución del crimen. Ya que la minoría de edad es causa de inimputabilidad, la cual es definida como: *“incapacidad de querer y entender en el mundo del derecho”*⁵⁴.

Asimismo, para gran parte de la doctrina “la edad-infancia, adolescencia, juventud y vejez- reviste importancia indudable para la imputabilidad penal. Este principio, afianzado por la historia, se informa en la razonada convicción de que

⁵³ **Artículo 26**

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

⁵⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ed. Porrúa, 2ª edición, México, 1995, p. 181.

la falta de desarrollo psíquico, característica de la infancia, impide discernir el carácter antijurídico de la conducta e inhibir el impulso delictivo.”⁵⁵

En este sentido, *“las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”*⁵⁶.

3.2.6. RESPONSABILIDAD AÚN CON CARGO OFICIAL

“La cuestión relativa a la personalidad de los superiores por actos cometidos por sus subordinados se vincula al aspecto de la autoría y las posibles formas de participación. los superiores pueden resultar responsables directos de dicho actos cuando no impiden ni sancionan la conducta de sus subordinados.”⁵⁷

El Estatuto de la Corte Penal Internacional se aplica a todos los individuos sin distinción alguna. Sin distinción por razones de un cargo oficial, incluidos los Jefes de Estado o de Gobierno, miembros de un gobierno o parlamento, entre otros.

Por lo que se entiende que estos individuos que pueden gozar de inmunidades y protecciones jurídicas para sujetarlos a juicio de conformidad con su sistema legal interno, no estarán exentos de responsabilidad penal, tampoco será motivo para reducir la pena que corresponda al caso concreto.

⁵⁵ García Ramírez, Sergio, Instituto de Investigaciones Jurídicas *”Serie Estudios Jurídicos, Núm. 6,* UNAM, IIJ, Segunda Edición: 1981. ISBN 968-58-0100-2, Pág. 143

⁵⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*. Ed. Porrúa, 36ª edición, México, 1996, p. 223.

⁵⁷ Cáceres Ruiz, Luis *“La Corte Penal Internacional , el Estatuto de Roma.”* Ed. Vision Net, Madrid, España. 2010, Pág. 165

Debo señalar que el justificativo de las normas protectoras a funcionarios y personas que asumen un cargo oficial en el derecho interno de un Estado obedece a la no molestia para el ejercicio de su cargo, permitir que no sea perturbado ese servicio que beneficia al soberano, en materia internacional esta norma se respeta por razones de igualdad entre los Estados.

3.2.7. RESPONSABILIDAD DE LOS SUPERIORES JERARQUICOS

Los superiores, sean militares o de cargo público son siempre responsables penalmente por los crímenes cometidos por sus subordinados, en el caso de no ejercer un control adecuado sobre ellos o inclusive cuando estos obedecen a una orden de superior jerárquico cuando:

- a) Hubiere sabido o debido saber que sus subordinados se encontraban realizando tales ilícitos o se proponían realizarlos; y,
- b) No hubiere adoptado las medidas necesarias para prevenir o reprimir o poner en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación, siempre que se trate de la comisión de crímenes competencia de la Corte.⁵⁸

3.2.8. RESPONSABILIDAD DE LOS SUBORDINADOS

La ejecución de algún crimen que sea competencia de la Corte Penal Internacional que encuentre su origen en el cumplimiento de una orden emitida por un superior jerárquico ya sea una institución gubernamental, militar o

⁵⁸ Apuntes de la cátedra “DERECHO PENAL INTERNACIONAL” Curso monográfico 09, del Dr. Raúl Jiménez Vázquez, México, 2009 Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

inclusive civil, no exime de responsabilidad penal al individuo que lo hubiere cometido, a menos que:

- a) La persona se encuentra obligada por la ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o superior en cuestión;
- b) La persona no tenga conocimiento de que la orden fuera ilícita; y
- c) La orden no fuere manifiestamente ilícita.⁵⁹

3.2.9. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El último párrafo del artículo 25 del Estatuto de la Corte Penal Internacional limita la responsabilidad de Estado al establecer que la responsabilidad penal de los individuos no interfiere con la responsabilidad del Estado de conformidad al derecho internacional, (Derecho Diplomático y Consular).⁶⁰

El Estado como una ficción jurídica y política, funciona por medio de individuos que lo representan; sin embargo, es obligación de los mismos, sancionar o en su defecto, prevenir o evitar la posible comisión de conductas delictivas que puedan afectar los bienes salvaguardados por el Derecho Penal Internacional. De esta manera los Estados al consentir la realización de estas conductas delictivas o al omitir acciones para sancionar o prevenirlas son responsables ante el Derecho Internacional.

⁵⁹ Ídem

⁶⁰ Artículo 25.... Ultimo párrafo

...4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

3.2.10. IMPRESCRIPTIBILIDAD

Respecto de la prescripción de los delitos, entendiendo por esta, la extinción de la responsabilidad penal o el cambio de la situación jurídica penal por el simple transcurso del tiempo establecido en la norma jurídica para perseguir y sancionar el ilícito cometido.

En el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional se hace referencia a que los delitos que son competencia de la misma tienen, el carácter de imprescriptibles, es decir la Corte Penal Internacional es competente para ejercer su jurisdicción sobre los delitos, sin que el tiempo que haya transcurrido desde la comisión de los mismos sea motivo para no sancionarlos.⁶¹ La Corte Penal Internacional ejerce su jurisdicción respecto de los delitos internacionales cometidos desde su creación.

3.2.11. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Según lo establecido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, toda persona se presumirá inocente en tanto no sea probada su culpabilidad, por lo que la Corte Penal Internacional para aplicar una sanción debe estar convencida de la culpabilidad del acusado al momento, antes de esto la Corte Penal Internacional debe considerar al sujeto como inocente.

⁶¹ Artículo 29

Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

A este respecto, Rafael de Pina afirma que *“la presunción de inocencia no puede ser destruida sino por medio de una prueba practicada en el juicio penal correspondiente y que no permita duda alguna acerca de la veracidad del acto incriminatorio y de ser autora del mismo la persona imputada”*⁶².

3.2.12. INTENCIONALIDAD (MENS REA)

Por regla general una persona será penalmente responsable si su conducta es con intención, es decir, con un dolo específico (*“mens rea”*), con pleno conocimiento de los efectos jurídicos penales de su actuación y con el pleno conocimiento de que su acción esta en contra de preceptos legales.

Actúa intencionalmente:

- 1.- Una persona se propone incurrir en una conducta.
- 2.- En relación a una consecuencia, se propone causarla o sabe los efectos que surgirán de una actuación. Es decir conoce las consecuencias de un actuar y busca la consecuencia aunque no directamente la acción.

Por la expresión “conoce”, se puede entender que es la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir esta en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entienden en el mismo sentido.

El artículo 30 del Estatuto de la Corte Penal Internacional indica que conjuntamente a los elementos materiales del delito debe existir la intención y conocimiento de estos, de ser así, se debe sancionar por un crimen que le

⁶² DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, 12ª edición, México, 1984, p. 395.

competa a la Corte Penal Internacional.⁶³ Equiparado a los elementos subjetivos de la integración de la culpabilidad de un individuo, sumado al elemento objetivo que es el tipo específico. Nexo causal entre tipo y conducta.

En el mismo artículo, se establece que se actúa de forma intencional cuando el sujeto quisiera realizar una conducta o se proponga causar una consecuencia determinada lo que denominado por la ciencia del derecho "*mens rea*" o conducta intencional criminal.

Aunado a la intención de una conducta se debe tener en cuenta el concepto de imputabilidad del delincuente que nos regala el Jurista Fernando Castellanos Tena, que es "*la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal*"⁶⁴.

De esta manera, el profesor Castellanos Tena también señala que "*la imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y*

⁶³ **Artículo 30**

Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

⁶⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op.Cit. p. 218.

*desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo*⁶⁵.

Con lo anterior un individuo es penalmente responsable y debe ser castigado por un crimen cuya competencia sea de la Corte Penal Internacional si fuere cometido con intencionalidad y conocimiento.

3.2.13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL

Sirve para explicar las palabras del maestro Fernando Castellanos Tena, el cual afirma que, *“las causas de imputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”*⁶⁶.

En este sentido, la inimputabilidad, como aspecto negativo de la imputabilidad, se ve consolidada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 31, que señala que una persona no será responsable penalmente si al momento de incurrir en una conducta:

- a) “El sujeto sufre de alguna enfermedad o deficiencia mental que le impida apreciar la ilicitud de su conducta, o no tuviere la capacidad para controlar esa conducta a manera de no transgredir la ley.
- b) La persona se encuentre en un estado de intoxicación que le impida apreciar la ilicitud de su conducta, o bien, le impida controlar sus acciones contrarias a la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que probablemente

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ Ibidem, p. 223.

cometería algún crimen competencia de la Corte, o bien, no hubiere hecho caso al riesgo de que tal conducta ocurriera.

- c) La personas actúen en defensa propia de un tercero o de un bien que fuese esencial para la supervivencia, en forma proporcional al grado de peligro. El hecho de que un individuo hubiere participado en una operación militar de defensa no lo excluye, por ese hecho, de la responsabilidad penal.
- d) La persona hubiere cometido algún crimen competencia de la Corte como consecuencia de coacción dominante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona y se vea impedido para actuar y evitar tal amenaza.”⁶⁷

3.2.14. ERROR

Por error de hecho debe entenderse aquel en que *“el sujeto realiza una conducta antijurídica, pensando que es jurídica, es decir, hay desconocimiento de su antijuridicidad”*⁶⁸

El error de hecho excusa de responsabilidad penal solamente si desaparece el elemento de intencionalidad requerido por el Derecho Penal Internacional, de conformidad con el artículo 32 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.⁶⁹

⁶⁷ Estatuto de la Corte Penal Internacional Artículo 30, Diario Oficial de la Federación, sábado 31 de diciembre de 2005, Tomo DCXXVII No. 23

⁶⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., p. 229.

⁶⁹ **Artículo 32**

Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

Asimismo, el error de derecho es el que se presenta cuando *“un sujeto, en la realización de un hecho delictivo, alega ignorancia o error de la ley”*⁷⁰.

Respecto de este, el Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que, no será protector de responsabilidad penal, siguiendo con ello el principio conocido de *“la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento”*. Sin embargo, en el mismo Estatuto de Roma se establece que el error de derecho puede ser considerado como eximente de responsabilidad penal solo si desaparece el elemento de intencionalidad requerido por el crimen en cuestión.

3.2.15. COSA JUZGADA

De igual manera, la Corte Penal Internacional no puede procesar a persona alguna que hubiere sido ya juzgada por otro tribunal en razón de hechos que constituyan crímenes competencia de la Corte Penal Internacional ya sea en el Estado de origen del delincuente o en el lugar donde haya cometido el ilícito; salvo que el proceso en el otro tribunal obedeciere al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal ante la Corte Penal Internacional, o el proceso no hubiere sido llevado a cabo en forma independiente o imparcial observando las debidas garantías procesales, o bien, el proceso llevado a cabo hubiere sido con la intención de aplicarle una sanción menor atípica de la magnitud de los delitos del orden Penal Internacional.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

⁷⁰ Idem.

3.2.16. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Por cooperación internacional se entiende el deber de los Estados signatarios del Estatuto de Roma de cooperar sin restricciones con la Corte Penal Internacional respecto a la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de su competencia, como lo establece el artículo 86 del Estatuto de Roma. Por ello la Corte Penal Internacional tiene plenas facultades para emitir solicitudes de cooperación a los Estados contratantes del Estatuto de Roma sin restricción alguna.⁷¹

Asimismo, la Corte Penal Internacional puede invitar a cualquier Estado u Organización Internacional que no sea parte del Estatuto de Roma a prestar la asistencia jurídica necesaria.

“Según el maestro Sergio García Ramírez, esta disposición observa una triple identidad: de hechos (se pretende actuar de nueva cuenta por hechos que ya fueron juzgados); de persona (pretensión de procesar de nueva cuenta a un sujeto que anteriormente ya fue juzgado y acerca del cual se emitió una sentencia firme), y de vía (pretensión de enjuiciar una vez mas por la vía penal).”⁷²

En virtud de este principio, y del artículo 89 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional puede llevar a cabo solicitudes de detención y entrega de una persona a todo Estado parte del Tratado que crea la Corte Penal Internacional, y en cuyo territorio pueda encontrarse esta, solicitando con ello la

⁷¹ **Artículo 86 Obligación general de cooperar** Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

⁷² García Ramírez, Sergio, “La jurisdicción penal internacional y la legislación mexicana, en la Corte Penal Internacional”, Ed. INACIPE, 2ª Edición, México, 2004, Pág. 57

cooperación de ese Estado y siguiendo las reglas de aplicación de la jurisdicción universal de la Corte Penal Internacional.

3.3. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte Penal Internacional es una institución permanente, facultada para aplicar y ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de crímenes de trascendencia internacional tipificadas en su ordenamiento, con un carácter complementario o suplementario dependiendo el caso concreto respecto de las jurisdicciones penales nacionales. Para el jurista Roy Lee, la complementariedad de la Corte Penal Internacional es básica para la existencia de la Corte Penal Internacional como expresa:

“The complementarity regime is one of the cornerstone on which the future international criminal court will be built.”⁷³

Para su debido funcionamiento la Corte Penal Internacional está compuesta por 18 magistrados, el número de magistrados puede ser aumentado y posteriormente reducido al número de miembros fijo cuando debido a la carga de trabajo fuere necesario.

Los magistrados son elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad, que tengan las condiciones necesarias para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países.

Asimismo son elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de la Corte Penal Internacional, los cuales

⁷³ Lee S., Roy “The International Criminal Court, the making of the Rome Statute”. Ed. Kluwer Law International. USA, 1999. Pág. 18

vigilarán que no se tengan dos magistrados de la misma nacionalidad, así como que en la composición de la Corte Penal Internacional exista representación de los principales sistemas jurídicos, distribución geográfica equitativa y representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres.

3.3.1. IDIOMAS Y SEDE

Los idiomas oficiales de la Corte Penal Internacional, son el árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, pero los idiomas de trabajo de la Corte Penal Internacional son únicamente el francés y el inglés.

3.3.2. ÓRGANOS

La Corte Penal Internacional se encuentra conformada por los siguientes órganos:

- a) La Presidencia;
- b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;
- c) La Fiscalía;
- d) La Secretaria.

3.3.2.1. LA PRESIDENCIA

“La presidencia tiene como función primordial, amén de las que expresamente le atribuya el Estatuto de la Corte Penal Internacional., la

correcta administración de la Corte, bien claro que exceptuando las cuestiones relativas a la fiscalía.”⁷⁴

En orden jerárquico, la Presidencia está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo, todos son elegidos por voto de la mayoría absoluta de los magistrados adscritos a la Corte Penal Internacional. Los funcionarios electos desempeñarán su cargo por un periodo de tres años; con derecho a la reelección una sola vez.

La Presidencia es la encargada de la correcta administración de la Corte Penal Internacional.

3.3.2.2. LAS SALAS

La Corte Penal Internacional esta formada por 3 salas primordiales que son la de apelaciones, la de primera instancia y la de cuestiones preliminares.

La Sección de Apelaciones está compuesta por el Presidente y además por 4 magistrados; la Sección de Primera Instancia esta compuesta por no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares por no menos de seis magistrados de igual manera.

Las Salas tienen a su cargo las funciones judiciales de la Corte Penal Internacional.

⁷⁴ Cabezudo Rodríguez, Nicolás “La Corte Penal Internacional”, Colección Estudios Penales, Tomo 4, Ed. Dykingson 2002 Madrid España. Pág. 165.

Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñan sus funciones por un periodo de tres años.

3.3.2.3. LA FISCALÍA

La Fiscalía actúa como un órgano independiente de la Corte Penal Internacional, esta está encargada de recibir remisiones e información sobre crímenes que son competencia de la misma para que las revise y realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, ejercite la acción penal. La fiscalía concentra la acción penal como su facultad primordial para fundamentar todas sus actuaciones.

La administración y dirección de la Fiscalía se encuentra a cargo del Fiscal, el cuál puede contar con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos que deben ser de distintas nacionalidades y deben desempeñar su cargo en el régimen de dedicación exclusiva al igual que el Fiscal, es decir, deben dedicarse solamente a su encargo.

Todos ellos son elegidos por votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma, ostentaran su cargo por un periodo de nueve años, sin derecho a la reelección.

3.3.2.4. LA SECRETARÍA

La Secretaría tiene a su cargo los aspectos no judiciales de la administración de la Corte Penal Internacional. Se encuentra dirigida por el Secretario, el cual es el principal funcionario administrativo de la Corte Penal Internacional, quien se encuentra subordinado al Presidente de la misma.

El Secretario es elegido por los magistrados y, de ser necesario cabe la posibilidad de nombrar un Secretario Adjunto. El Secretario se elige para ejercer funciones por un periodo de cinco años bajo el régimen de dedicación exclusiva y cuenta con el derecho a reelección una sola vez. Asimismo el Secretario Adjunto se elige por un periodo de cinco años o por uno más breve, según las necesidades de la Secretaría.

El Secretario tiene la obligación de establecer una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría, que junto con el Fiscal, se encarga de la adopción de medidas de protección, dispositivos de seguridad, prestando asesoramiento y otro tipo de asistencias a testigos y víctimas que comparecen ante la Corte Penal Internacional, así como a personas que se encuentren en peligro derivado del testimonio prestado. Esta Dependencia cuenta con personal especializado que da atención a las víctimas que lo necesiten. Es una oficina de atención a víctimas del delito, entre otras funciones que ostenta.

3.3.3. LA ASAMBLEA DE ESTADOS PARTES

El Estatuto de Roma por medio de su artículo 112, instituye una Asamblea de los Estados Parte del Tratado que crea la Corte Penal Internacional, en la cual cada Estado Parte tendrá un representante, los cuales tienen derecho a tener a su vez asesores y suplentes.⁷⁵

⁷⁵ **Artículo 112**

Asamblea de los Estados Partes

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores...

La Asamblea de los Estados Partes tiene entre sus principales funciones las, siguientes:

- a) Examinar y aprobar las recomendaciones de la Comisión Preparatoria.
- b) Supervisar a la Presidencia a la Fiscalía y a la Secretaría en relación a cuestiones administrativas de la Corte Penal Internacional.
- c) Analizar informes y actividades de la Mesa y adoptar las medidas necesarias. La mesa es un órgano representativo de la Asamblea.
- d) Analizar y decidir el presupuesto de la Corte Penal Internacional.
- e) Modificar el número de magistrados, según convenga.
- f) Examinar cuestiones relativas a la falta de cooperación.

De la Asamblea se desprende la Mesa, para cubrir sus funciones, la cual se compone de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por periodos de tres años. La Mesa tiene como fin ayudar a la Asamblea en el desempeño de sus funciones, del mismo modo, la Asamblea tiene facultades para crear los órganos subsidiarios que considere necesarios para mejorar la eficiencia y economía de la Corte Penal Internacional.

La Asamblea se reúne en la Sede de la Corte Penal Internacional o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año o en caso de ser necesario celebrará periodos extraordinarios de sesiones.

Dentro de la Asamblea cada Estado Parte cuenta con un solo voto para la aprobación de su propio reglamento.

La Asamblea es el órgano supremo de la Corte Penal Internacional en cuanto a su funcionamiento.

3.3.4. EL PERSONAL

En lo correspondiente a la elección del personal, el Fiscal y el Secretario son los facultados para nombrar a los funcionarios calificados que sean necesarios para sus respectivas oficinas.

El Secretario con el consentimiento de la Presidencia y el Fiscal, proporcionarán un Reglamento del Personal, el cual se encuentra sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma, en dicho reglamento deberán asentarse las condiciones en que el personal de la Corte Penal Internacional será designado, remunerado y separado del servicio.

La Secretaria y la Fiscalía, pueden empelar a su consideración el personal proporcionado por los Estados Partes del Estatuto de la Corte Penal Internacional, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colaboren con ellos según sean sus necesidades.

3.3.5. DISPENSA Y RECUSACIÓN

La Presidencia se encuentra facultada para dispensar del ejercicio de sus funciones a un magistrado, al fiscal o algún fiscal adjunto, a petición de estos.

En el mismo sentido, cualquier magistrado, el fiscal y los fiscales adjuntos no pueden participar en ningún asunto en el que, por cualquier motivo, se ponga razonablemente en duda su imparcialidad. Habrá recusación, entre otras razones, cuando hubieren intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa que la Corte Penal Internacional estuviera conociendo o en una

causa penal conexa a nivel nacional a los magistrados y que guarden relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento en la Corte Penal Internacional.

En el caso de los magistrados, el Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento pueden solicitar la recusación. Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán resueltas por la mayoría absoluta de los magistrados.

Por otra parte, las cuestiones resueltas a la recusación del fiscal o de un fiscal adjunto serán resueltas por la Sala de Apelaciones y puede solicitar en este caso la recusación de la persona objeto de la investigación o enjuiciamiento. Tanto los magistrados, como el Fiscal y los fiscales adjuntos pueden hacer observaciones sobre la cuestión.

3.3.6. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Para el cabal cumplimiento de sus funciones, la Corte Penal Internacional goza en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades necesarios para ello, como cualquier miembro de misión diplomática como si se considerase de otro Estado. Por lo que los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el Secretario gozan de los mismos privilegios e inmunidades, reconocidas como se viene mencionando, a los jefes de las misiones diplomáticas, cuando actúan en el desempeño de sus funciones; asimismo cuentan con el derecho de renunciar a dichos privilegios.

De igual manera, los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia sea necesaria en la sede de la Corte Penal Internacional, contarán con el tratamiento que sea necesario para el funcionamiento de la misma.

3.4. LAS COMPETENCIAS EN RAZONES CUALITATIVAS

Como es de saberse la competencia y la jurisdicción son conceptos jurídicos básicos que van estrechamente ligados y que aunque diferentes, para poder ser analizados de una manera mas precisa se clasifican por la doctrina en razón de: materia, persona, espacio y tiempo, como a continuación analizo.

3.4.1. COMPETENCIA MATERIAL

El artículo 5 del Estatuto de Roma señala que la competencia de la Corte Penal Internacional se limita a los tipos penales establecidos en el mismo, los cuales son catalogados como los más graves y atroces para la humanidad, mismos que a continuación enlisto:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión. (Aun no definido)

En el Estatuto de Roma, se señala que la Corte Penal Internacional ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión una vez que éste sea definido, por lo que este delito internacional no ha quedado establecido aún en el Estatuto de Roma, la definición de este delito se ha dejado a la Asamblea de los Estados Parte. Por lo que el crimen de agresión únicamente se encuentra en el Estatuto de la Corte Penal Internacional de manera enunciativa, no existiendo

un tipo penal al respecto, por lo que se entiende que la Corte Penal Internacional no tiene aún competencia material en cuanto a este se refiere.

En otro grado de interpretación y de conformidad con el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, corresponde al Consejo de Seguridad determinar la existencia de un acto de agresión y disponer las medidas procedentes.

Al otorgarle competencia a la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión, ésta podrá determinar su existencia y juzgarlo, quitándole esa facultad exclusiva al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Por otro lado y siguiendo con la competencia en razón de materia, el crimen de genocidio encuentra su definición en el artículo sexto del Estatuto de Roma el cual consiste en realizar actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal, ya sea por medio de matanzas, lesiones a la integridad física o mental, sometimiento a condiciones que induzcan a su destrucción, por medidas destinadas a impedir su nacimiento.

Continuando, de conformidad con el artículo séptimo, los crímenes de lesa humanidad se deben entender como cualquier acto de asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación tortura, violación, esclavitud sexual, embarazo forzado, esterilización forzada, desaparición forzada de personas, apartheid, etcétera, con la característica de ser parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Por último los crímenes de guerra, se encuentran establecidos en términos generales en el artículo octavo del Estatuto de Roma, que los define como las infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949 (derecho aplicado para

los conflictos bélicos), a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales y tratándose de conflictos armados no internacionales, a las infracciones graves al artículo 3° común de los Convenios de Ginebra.

3.4.2 COMPETENCIA PERSONAL

El artículo primero establece que la Corte Penal Internacional se encuentra facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas que hubieren cometido algún crimen definido en el artículo quinto del Estatuto de Roma. Por lo que debe entenderse, que el individuo es sujeto de responsabilidad penal ante la Corte Penal Internacional y por consecuencia sujeto de Derecho Penal Internacional.

3.4.3 COMPETENCIA ESPACIAL

La Corte Penal Internacional cuenta con la capacidad jurídica de ejercer sus funciones y atribuciones en el territorio de cualquier Estado contratante del Estatuto de Roma y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier Estado no parte del Tratado ya enunciado de acuerdo con su artículo cuarto.

3.4.4 COMPETENCIA TEMPORAL

Respecto de la competencia temporal, el artículo 11 del Estatuto de Roma establece que la Corte Penal Internacional podrá conocer únicamente de crímenes cometidos después de la entrada en vigor de este ordenamiento.⁷⁶

⁷⁶ Artículo 11 Competencia temporal

Asimismo, establece que si un Estado se hace parte contratante del Estatuto de Roma después de la entrada en vigor del Estatuto, la Corte Penal Internacional conocerá únicamente de los crímenes cometidos una vez que sea considerado vigente respecto este Estado contratante.

3.4.2. EJERCICIO DE LA COMPETENCIA

La Corte Penal Internacional ejercerá su competencia respecto de los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en los siguientes casos:

- a) Si un Estado Parte del Estatuto de Roma remite al Fiscal alguna situación en la que probablemente se cometió uno o varios crímenes competencia de la Corte Penal Internacional.
- b) Si el Consejo de Seguridad actuando de conformidad con lo establecido en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal alguna situación en la que aparezca haberse cometido alguno o algunos de estos crímenes.
- c) Si el Fiscal inicia una investigación respecto de un crimen catalogado como delito en el Estatuto de Roma.

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

3.4.3. JURISDICCIÓN CONCURRENTES

El artículo primero del Estatuto de Roma señala que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional tiene carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. En virtud del juzgamiento del delito o la intención de no juzgarlo o no poder juzgarlo.

En este sentido, un aspecto fundamental de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional es que es complementaria a los sistemas de justicia de los Estados, por lo que éstos, en primera instancia se encuentran obligados a llevar a cabo un juicio o proceso en contra del individuo que cometiere alguno de los crímenes que afectan a la comunidad internacional, en caso de que el Estado incumpliera con esta obligación o hiciera caso omiso a la ejecución de tales crímenes, por carecer de los recursos necesarios para ello, entre otras causas, entonces la Corte Penal Internacional podrá ejercer su jurisdicción en relación a la comisión de tales crímenes.

3.5. VINCULACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS

La Corte Penal Internacional se encuentra ligada a las Naciones Unidas por medio del Consejo de Seguridad ya que los trabajos de la Corte Penal Internacional tienen injerencia con los temas mundiales más sobresalientes y sobre todo con temas de carácter de seguridad internacional.

A continuación esbozaremos el vínculo existente entre las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional.

3.5.1. CONDICIÓN JURÍDICA DE LA CORTE

La Corte Penal Internacional cuenta con una personalidad jurídica propia, por ser una institución permanente, goza también de la capacidad jurídica necesaria para la realización, desempeño y cumplimiento de sus funciones y propósitos, de acuerdo con lo establecido por los artículos primero y cuarto del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Al hacer referencia a que la Corte Penal Internacional tiene personalidad jurídica internacional se entiende que es considerada como un sujeto independiente y al mismo nivel que los demás sujetos de Derecho Internacional, siendo indispensable tal condición para el cumplimiento de sus objetivos, ejerciendo las funciones y atribuciones que le confiere el Estatuto de Roma.

3.5.2. RELACIÓN CON LA ONU Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD

La relación entre la Corte Penal Internacional y la ONU, aún no está definida, en virtud de que el artículo segundo del Estatuto de Roma establece que “La Corte Penal Internacional estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá ser aprobado por la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma para definir esta situación”.⁷⁷

Pero, existen dos artículos en el Estatuto de Roma que permiten ver con ambigüedad la relación existente entre la Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad de la ONU; el primero de ellos contenido en el artículo 13 que

⁷⁷ Estatuto de la Corte Penal Internacional Artículo 2, Diario Oficial de la Federación, sábado 31 de diciembre de 2005, Tomo DCXXVII No. 23

menciona que “el Consejo de Seguridad tiene capacidad para remitir al Fiscal cualquier situación en la que exista la presunción de haberse cometido algún crimen competencia de la Corte Penal Internacional”⁷⁸; y el segundo de ellos, se trata del artículo 16 del ordenamiento en mención, el cual establece que: “En caso de que el Consejo de Seguridad pida a la Corte Penal Internacional suspender por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que hubiere iniciado, la Corte Penal Internacional procederá a dicha suspensión, siempre y cuando haya sido aprobada la resolución correspondiente de acuerdo a lo establecido en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas”⁷⁹; además, la petición puede ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Lo cual permite deducir de manera inmediata la existencia de subordinación de la Corte Penal Internacional ante el Consejo de Seguridad de la ONU, lo que pone en contradicción lo dispuesto en el Estatuto de Roma, el cual se refiere a la personalidad jurídica internacional que mantiene la Corte Penal Internacional misma que es independiente y no subordinada.

3.5.3. FINANCIAMIENTO

Las cuestiones financieras de la Corte Penal Internacional y de la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma se rigen por lo establecido en el Estatuto de Roma, por el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada y aprobada por la Asamblea de los Estados Partes.

⁷⁸ Ídem, Artículo 13,

⁷⁹ Estatuto de la Corte Penal Internacional Artículo 16, Diario Oficial de la Federación, sábado 31 de diciembre de 2005, Tomo DCXXVII No. 23

Respecto a los gastos de la Corte Penal Internacional y de la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma se solventan con fondos de la Corte Penal Internacional, los cuales provienen de:

- a) Cuotas de los Estados Partes, las cuales se distribuyen, de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario.
- b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas.
- c) Contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades.

La Asamblea se encarga de la aprobación del presupuesto. Además, lleva el control de los registros, los libros y las cuentas de la Corte Penal Internacional, incluidos sus estados financieros anuales, se verificarán por medio de un auditor independiente de forma anual.

3.6. DISPOSICIONES GENERALES

En controversias que se susciten dentro de la misma Corte Penal Internacional relacionadas con sus funciones y atribuciones estas se resolverán de manera pacífica y de acuerdo a los lineamientos que el propio organismo crea para su solución. Mismas que en lo consecuente haré mención.

3.6.1. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En relación a las controversias que versan sobre las funciones judiciales de la Corte Penal Internacional, estas se resolverán por ella misma como lo establece el artículo 119 del Estatuto de Roma.⁸⁰

En caso de que cualquier otra controversia surja entre dos o más Estados Partes del Estatuto de Roma, en relación a la interpretación o aplicación de este ordenamiento y no se resuelva por medio de negociaciones, será remitida a la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma; ésta, a su vez tratará de resolver dicha controversia o, en su caso, recomendar otros medios de solución, incluyendo la remisión de la misma a la Corte Internacional de Justicia.

3.6.2. ENMIENDA Y REVISIÓN DEL ESTATUTO

Una vez transcurridos siete años a partir de la entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional, cualquier Estado Parte tendrá derecho a proponer enmiendas al mismo. Por ello, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

⁸⁰ **Artículo 119 Solución de controversias** 1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.

2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

Respecto a las enmiendas de los artículos que imponen cuales son los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional y en los que se definen estos, entrarán en vigor solamente respecto de los Estados Partes que los hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación.

De la misma manera, un Estado Parte podrá proponer enmiendas en cualquier momento a las disposiciones exclusivamente de carácter institucional del Estatuto de Roma. Cuando no sea posible llegar a un consenso respecto de dichas enmiendas se aprobarán por la Asamblea de los Estados Partes o, en su caso, por una Conferencia de Revisión, por la mayoría de dos terceras partes de los Estados contratantes del Estatuto de Roma. Estas enmiendas entrarán en vigor respecto a los Estados Partes, seis meses después de su aprobación.

Transcurridos siete años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará a una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al mismo.

Posteriormente, en cualquier momento, a petición de cualquier Estado Parte, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión misma que llevarán a cabo los Estados contratantes del Estatuto de Roma.

3.6.3. FIRMA O RATIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

El Estatuto de la Corte Penal Internacional estuvo abierto a la firma de todos los Estados que quisieran contratar a partir del 17 de julio de 1998 hasta el 31 de diciembre del año 2000. Por lo que el Estatuto de Roma estuvo sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Dichos

instrumentos de ratificación fueron depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Además, el Estatuto se encuentra en posibilidad de alguna adhesión de cualquier Estado, por lo que los instrumentos necesarios para ello deberán, de igual forma, ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El Estatuto de Roma entró en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se depósito el sexagésimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.

El Estado que ratifique o se adhiera al Estatuto de la Corte Penal Internacional después de que se depositó el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrará en vigor el Estatuto dentro del primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que hubiere depositado el instrumento en cuestión.

3.6.4. RESERVAS Y DENUNCIA

El Estatuto de la Corte Penal Internacional en el artículo 120 señala que: “No se admitirán reservas al mismo”⁸¹; sin embargo, una disposición de carácter transitorio contemplada en el artículo 124⁸² del multicitado ordenamiento que un Estado, al hacerse parte en el Estatuto, puede **declarar** que, durante un periodo de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor

⁸¹ Ídem, Artículo 120

⁸² Artículo 124 Disposición de transición No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

para el Estado en cuestión, no aceptará la competencia de la Corte Penal Internacional, sobre la categoría de crímenes de guerra **solamente**, y siempre y cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. Esta declaración puede ser retirada en cualquier momento; asimismo, esta declaración debe ser reconsiderada en la Conferencia de Revisión que se convoque.

Cualquier Estado Parte del Estatuto de Roma deberá denunciar por lo que respecta a lo antes mencionado, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba dicha notificación, salvo que en ella se indique una fecha ulterior. Sin embargo, la denuncia no exonera al Estado de las obligaciones que le incumben de conformidad con lo establecido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional mientras sea parte en él; además, la denuncia tampoco impedirá que se sigan examinando las cuestiones que la Corte Penal Internacional tuviera con ese Estado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

3.7. PROCESO PENAL ANTE LA CORTE

Es base para el proceso penal seguido en la Corte Penal Internacional el de corte anglosajón, basado en la oralidad, sin embargo tiene tintes de normas de la familia de sistemas jurídicos romanistas, basados en la escritura y el análisis de pruebas documentales, desahogadas de manera escrita. Como a continuación lo analizo.

3.7.1. DERECHO APLICABLE

La Corte Penal Internacional tiene como obligación aplicar, en primera instancia el Estatuto de Roma, estudiando los tipos penales, así como las Reglas de Procedimiento y Prueba que al efecto están establecidas.

En segunda instancia, y únicamente en caso de ser necesario, se aplicarán los Tratados, los principios y las normas de derecho internacional. En caso de que estos no fueren suficientes, se aplicarán los principios generales del derecho, incluyendo cuando proceda, el derecho interno de los Estados involucrados, siempre que dichos principios no sean incompatibles con el Estatuto de Roma, ni con el derecho internacional, ni con las normas y principios internacionalmente reconocidos.

De la misma manera, la Corte Penal Internacional podrá hacer uso de los principios y normas de derecho ya utilizados por ella con anterioridad y de los cuales hubiere realizado una interpretación para fundamentar sus decisiones (*stare decisis*).

De cualquier manera, la aplicación e interpretación del derecho deberá ser congruente con los derechos humanos reconocidos internacionalmente, sin distinción alguna de género, edad, raza, color, religión, creencia, afiliación política, nacionalidad, etnia o grupo social, posición económica u otra condición.

3.7.2. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La admisibilidad se refiere a que, al aceptar por parte de la Corte Penal Internacional un caso en el cual existe la probabilidad de la comisión de alguno de los crímenes competencia de ella, éste será admitido una vez que hayan

sido cumplidas las disposiciones establecidas en el Estatuto de Roma, siempre que no exista alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el caso en cuestión se encuentre siendo investigado o enjuiciado en el Estado que tenga la jurisdicción sobre él;
- b) Que el Estado que tiene la jurisdicción decida no ejecutar acción penal contra el acusado, siempre y cuando dicha decisión no se deba a la falta de voluntad para enjuiciar o no pueda realmente hacerlo;
- c) Que el acusado hubiere sido ya enjuiciado previamente por la conducta constitutiva del crimen, es decir; y
- d) Que el asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la intervención de la Corte Penal Internacional.

3.7.3. PROCEDIMIENTO PENAL

El procedimiento seguido ante la Corte Penal Internacional esta establecido en las Reglas que para tal efecto se han emitido por la Corte Penal Internacional y de conformidad con lo ordenado en el Estatuto de Roma. A continuación refiero las etapas del proceso.

3.7.4 INVESTIGACIÓN

Una vez que el Fiscal hubiere revisado la información de que disponga en relación a la comisión de algún crimen competencia de la Corte Penal Internacional y no existiere alguna causa de inadmisibilidad, se iniciará una investigación siempre y cuando se esté convencido de que existe fundamento razonable para iniciarla.

En caso contrario, es decir que el Fiscal determine que no hay fundamento razonable para que proceda la investigación de algún crimen, este deberá comunicárselo a la Sala de Cuestiones Preliminares y así mismo, al Estado que hubiere remitido el asunto o, al Consejo de Seguridad si éste fuera el que hubiere remitido el asunto al Fiscal.

La Sala de Cuestiones Preliminares, a petición del Estado o del Consejo de Seguridad, dependiendo quien hubiere remitido el asunto al Fiscal, revisará la decisión tomada por éste, de no proceder a la investigación y, de ser necesario, cuenta con la facultad para pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión.

Asimismo dicha facultad puede ser también ejercida de oficio por la Sala de Cuestiones Preliminares.

El Fiscal en cualquier momento puede reconsiderar la decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de hechos o informaciones nuevas.

Del mismo modo puede adoptar las medidas necesarias para asegurar la eficacia de dicha investigación y enjuiciamiento por los crímenes respectivos.

La Sala de Cuestiones Preliminares en esta etapa de la investigación, se encuentra facultada para:

- a) Dictar las providencias y órdenes necesarias, a petición del Fiscal, para que se lleven a cabo los fines de una investigación.
- b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparecencia, dictar esas órdenes, incluso medidas para salvaguardar los derechos de la persona sujeta a investigación o solicitar la cooperación necesaria a los

Estados relacionados en dicha investigación para ayudarle a preparar su defensa.

- c) En caso de ser necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o de los comparecientes, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional.
- d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste.
- e) Recabar la cooperación de los Estados para adoptar medidas cautelares para los efectos del decomiso que tenga como fin beneficiar en última instancia a las víctimas.

En cualquier tiempo una vez que se ha iniciado la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar, a petición del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, después de haber examinado la solicitud, pruebas e información presentadas por el Fiscal, determina que:

1. Existe motivo razonable para creer que dicha persona a cometido algún crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional; y
2. La detención fuere necesaria para:
 - a) Asegurar que la persona comparezca en juicio;
 - b) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte Penal Internacional; o
 - c) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte Penal Internacional y tenga su origen en las mismas circunstancias.

La Corte Penal Internacional tiene la capacidad de pedir en la orden la detención y entrega de la persona o la detención provisional.

El Fiscal cuenta con la facultad para solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares que emita una orden de comparecencia y ésta si considera que hay motivo razonable y suficiente para creer que la persona es responsable de la comisión del crimen que se le imputa y a su criterio es suficiente con dicha orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención), que prevea el derecho interno que corresponda según la persona en cuestión, una orden para que la persona efectivamente se presente ante el Fiscal de la Corte Penal Internacional y la Sala de Cuestiones Preliminares.

La persona que sea objeto de una orden de detención tendrá derecho a solicitar la libertad provisional. Sí la Sala de Cuestiones Preliminares se encuentra convencida de que todavía existieren las razones que dieron origen a la orden de detención, ésta se mantendrá. De no ser así, esta Sala pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

La Sala de Cuestiones Preliminares deberá revisar de manera periódica su decisión respecto de la puesta en libertad o la detención, a petición del Fiscal o el detenido, en cualquier tiempo; La Sala tendrá capacidad de modificar esta decisión solo si se encuentra convencida de que es necesario un cambio, en las circunstancias.

Una vez que la persona haya sido entregada a la Corte Penal Internacional o se presentare voluntariamente ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares ya sea por oficio o a petición del Fiscal, llevará a cabo una audiencia en presencia de éste y del imputado, así como de su defensor para la confirmación de los

cargos sobre los cuales se basa el Fiscal para solicitar el procesamiento del acusado. Asimismo, se podrá celebrar tal audiencia, en ausencia del acusado para confirmar los cargos que se le imputan, siempre y cuando éste haya renunciado a su derecho de estar presente, haya huido, o no sea posible encontrarlo.

Antes de la audiencia se deberá proporcionar al acusado un ejemplar del documento en el que se establezcan los cargos que le son imputados y por los cuales se llevará a cabo su enjuiciamiento, además, se le informará de las pruebas que el Fiscal presentará en la audiencia.

Una vez en la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo las pruebas suficientes que muestren que se cuenta con motivos fundados para creer que el acusado es responsable de la comisión del crimen que se le imputa. Por su parte, el imputado, dentro de la misma audiencia, tiene derecho a impugnar los cargos y las pruebas que se presenten en su contra y asimismo presentar pruebas que lo eximan de responsabilidad.

Posteriormente la Sala de Cuestiones Preliminares, en base a las actuaciones en la audiencia, determinará si existen pruebas suficientes que funden y motiven la presunción de que el acusado cometió el crimen que se le imputa. Por lo que, emitirá la siguientes decisiones.

- a) Confirmar los cargos, por lo que en este caso asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados.
- b) No confirmar los cargos, toda vez que considere que las pruebas presentadas en la audiencia no son suficientes.

En el mismo sentido, esta Sala levantará la audiencia y podrá pedir al Fiscal que considere la posibilidad de:

1. Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación a un determinado cargo; o
2. Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto y, por supuesto, sea de la competencia de la Corte Penal Internacional.

En caso de que durante la audiencia que corresponda no se lleve a cabo la confirmación de algún cargo por lo que al inculpado respecta, esto no impide que el Fiscal solicite nuevamente a la Sala de Cuestiones Preliminares la confirmación del mismo, a condición de que presente pruebas adicionales.

Por último, una vez que hayan sido confirmados los cargos, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia, quien estará a cargo de la siguiente etapa del procedimiento que a continuación analizo.

3.7.5 PRIMERA INSTANCIA

Los juicios de primera instancia se llevaran a cabo en la sede de la Corte Penal Internacional, es decir en La Haya, y el acusado estará presente todo el tiempo que dure el juicio.

La Sala de Primera Instancia es la responsable de llevar a cabo esta etapa del procedimiento, quien deberá cuidar que el juicio sea justo, expedito, que se sustancie con total respeto a los derechos del acusado y que se realice con la debida protección a las víctimas y los testigos.

La Sala de Primera Instancia, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Celebrar consultas con las partes y adoptar los procedimientos necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;
- b) Determinar el idioma o idiomas que se utilizarán; y
- c) Disponer la divulgación de los documentos o de la información no divulgada anteriormente, con suficiente antelación al inicio del juicio para permitir su preparación adecuada.

El juicio tendrá un carácter público y al inicio del mismo la Sala de Primera Instancia dará una lectura frente el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares, verificando que el acusado entienda la naturaleza de los mismos, y le dará oportunidad para declararse culpable o inocente. En caso de que el acusado se declare culpable, la Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de dicha declaración; que dicha declaración ha sido formulada en forma voluntaria después de haberla consultado con su abogado defensor; y, que tal declaración concuerde con los hechos de la causa.

Los derechos del acusado son similares a los consagrados en nuestro artículo 20 Constitucional, sin embargo se señalan en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, los cuales enunciativamente son los siguientes:

- a) Ser oído públicamente;
- b) Una audiencia justa e imparcial;
- c) Igualdad;
- d) Tener sin demora, en forma detallada y en el idioma que comprenda y hable, información sobre la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

- e) Disponer del tiempo y de los medios adecuados para que prepare su defensa;
- f) Ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- g) Encontrarse presente en el proceso y defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; siendo informado, en caso de no tener defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- h) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo; así como también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible;
- i) Ser asistido por un intérprete competente en forma gratuita y a obtener las traducciones necesarias;
- j) No ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta para determinar su culpabilidad o inocencia;
- k) Declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y
- l) No ser invertida la carga de la prueba ni que sea impuesta al acusado la carga de presentar contrapruebas.

El Fiscal divulgará a la defensa de las pruebas que consten en su poder, de las cuales sea posible inferir la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o, en su caso, puedan afectar la credibilidad de las pruebas de cargo.

La Corte Penal Internacional adoptará las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, para ello, en especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el transcurso de las fases de investigación y del juicio,

teniendo en cuenta que estas medidas no pueden afectar los derechos del acusado o las calidades del juicio las cuales se refieren a la justicia y a la imparcialidad; además, estas medidas tampoco pueden ser incompatibles con estos derechos ni con las características del juicio.

Respecto a las pruebas, las partes podrán presentarlas ante la Sala de Primera Instancia siempre y cuando cumplan con el artículo 67 letra “C” del Estatuto de Roma y con la regla 101, “plazos”, numeral 2⁸³. La Corte Penal Internacional cuenta con la facultad para solicitar las pruebas que considere pertinentes para determinar la veracidad de los hechos, respetando los privilegios de confidencialidad.

La Corte Penal Internacional tiene capacidad de decisión respecto a la admisibilidad de cualquier prueba teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio para un juicio justo y para la debida evaluación del testimonio de algún testigo.

En este sentido, no exigirá pruebas de los hechos de dominio público, pudiendo incorporar éstos en autos. Por otra parte, no serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación al Estatuto de la Corte Penal Internacional, o de las normas de derechos humanos internacionalmente

⁸³ Artículo 67 Derechos del acusado 1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

Regla 101 Plazos. 1. La Corte, al dictar providencias en que fije plazos para la realización de una diligencia, tendrá en cuenta la necesidad de facilitar un proceso justo y expedito, teniendo presentes en particular los derechos de la defensa y de las víctimas. 2. Teniendo en cuenta los derechos del acusado, en particular los que le reconoce el párrafo 1 c) del artículo 67, todos los que participen en las actuaciones en las que se dicte la providencia tratarán de actuar en la forma más expedita posible dentro del plazo fijado por la Corte.

reconocidas, cuando esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o su admisión atente contra la integridad del juicio.

En lo que se refiere a la prueba testimonial, cada testigo, antes de declarar, deberá comprometerse a decir verdad en su testimonio; además, debe rendirse personalmente en el juicio. Asimismo, la Corte Penal Internacional podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de video o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, siempre que estas medidas no redunden en perjuicio de los derechos del acusado y no ser incompatibles con ellos.

Por otro lado, si un Estado considera que la divulgación de determinada información afecta a sus intereses de seguridad nacional adoptará, todas las medidas justificadas para resolver esta cuestión mediante la cooperación, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, según corresponda.

Si existieren faltas por conductas de personas presentes en las audiencias en la Corte Penal Internacional, como puede ser el caso de perturbación o la negativa a cumplir deliberadamente sus órdenes, ésta se encuentra facultada para imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, tales como expulsión temporal o permanente de la Sala, multa u otras medidas similares.

3.7.6 SENTENCIA

Como requisitos para el dictado de sentencia, el artículo 74 del Estatuto de la Corte Penal Internacional⁸⁴ señala que todos los magistrados de la Sala de

⁸⁴ Artículo 74 Requisitos para el fallo 1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada

Primera Instancia se encontrarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones (ya se ha hecho mención sobre el número de magistrados en temas anteriores). Asimismo, esta Sala al dictar su fallo de acuerdo a la evaluación de las pruebas y en la totalidad del juicio deberá fundamentarlo, el cual se referirá solamente a los hechos y a las circunstancias descritos en los cargos. El mismo precepto legal señala que la Corte Penal Internacional puede fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia tienen un carácter secreto y los magistrados dictarán su fallo por unanimidad, o bien, por mayoría. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones, así como, en caso de haberse dictado por mayoría, las opiniones tanto de la mayoría como de la minoría de los magistrados. La lectura de este fallo o de un resumen de éste se realizará en sesión pública.

Asimismo, la Corte Penal Internacional establecerá los principios aplicables a la reparación del daño, incluidos la restitución, la indemnización y la

causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.

2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.

4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.

5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Por lo que la Corte Penal Internacional, ya sea de oficio o mediante previa solicitud, podrá determinar en contra del sentenciado en el fallo respectivo, el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, señalando los principios en que se funda para ello.

3.7.7 PENAS

La Corte Penal Internacional cuenta con la capacidad de imponer las siguientes penas:

- a) Pena privativa de la libertad por un número determinado de años, la cual no excederá de 30 años; o
- b) Pena privativa de la libertad a perpetuidad.

“Para purgar la pena de prisión, la Corte puede decidir de entre una lista de países dispuestos a ser sede del castigo, escuchando al prisionero. Existe un sistema para disminuir las penas de prisión que deberá determinar la Corte.”⁸⁵

Por otra parte, puede imponer también multas, o el decomiso del producto, bienes y haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Para la imposición de la pena correspondiente, la Corte Penal Internacional tomará en cuenta factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado; a lo que se le conoce como la individualización de la pena que realiza el juzgador.

⁸⁵Méndez Silva, Ricardo “La Corte Penal Internacional”
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/98/el/el12.pdf> Pág. 8

La Asamblea de Estados Partes, decidirá el establecimiento de un Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas y de sus familias; por lo que la Corte Penal Internacional puede ordenar que las cantidades y bienes que se reciban a título de multa o decomiso sean transferidos al mismo como un efecto de reparación del daño.

3.7.8 EJECUCIÓN DE LAS PENAS

En cuanto al cumplimiento de las penas, en específico a las de privación de libertad, éste se cumplirá en un Estado designado por la Corte Penal Internacional en base a una lista de Estados que hayan manifestado estar dispuestos a recibir sentenciados.

Una vez que la Corte Penal Internacional ejerce la facultad discrecional de efectuar la designación, deberá tomar en cuenta lo siguiente de conformidad con el artículo 103 del Estatuto de Roma:

- a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa;
- b) La aplicación de la legislación internacional sobre el tratamiento de los reclusos;
- c) La opinión del condenado;
- d) La nacionalidad del condenado; y
- e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del sentenciado, o a la mayor eficacia en la ejecución de la pena.⁸⁶

⁸⁶ Estatuto de la Corte Penal Internacional. Artículo 103

En caso de que no se designe algún Estado, la pena privativa de libertad se cumplirá en el centro de reclusión que asigne el Estado cuyo nacional es condenado, en este caso la Corte Penal Internacional solventará los gastos que se originen de la ejecución de la pena.

La ejecución de la pena tiene carácter obligatorio para los Estados Partes, y estará sujeta a la supervisión de la Corte Penal Internacional ajustándose a las normas internacionales sobre el tratamiento de reclusos. Por otro lado, las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución, las cuales no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los condenados por delitos similares en dicho Estado. Asimismo, la comunicación entre el condenado y la Corte Penal Internacional es irrestricta y confidencial.

Por otra parte, el Estado de ejecución no cuenta con la facultad para poner en libertad al recluso antes de que haya cumplido con la pena impuesta por la Corte Penal Internacional. A pesar de estar en la posibilidad de proceder así legalmente conforme a su derecho interno.

Asimismo los Estados Partes llevarán a cabo, el cobro de multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte Penal Internacional sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno. Ahora bien, los bienes, o el producto que se obtenga de la venta de ellos, obtenidos de la ejecución de las decisiones de la Corte Penal Internacional se transferirán a la misma.

De igual manera, en el Estatuto de Roma se contempla el examen de una reducción de la pena, supuesto en el cual únicamente la Corte Penal Internacional tendrá facultad de decidir al respecto, para lo cual es necesario que primero escuche al recluso y posteriormente podrá emitir su resolución.

Los plazos para realizar este examen deben ser respetados, ya que tal revisión no podrá llevarse a cabo antes de ser cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Cuando el recluso hubiere cumplido las dos terceras partes de la pena; o
- b) Cuando el recluso hubiere cumplido 25 años de prisión en caso de cadena perpetua.

De esta forma, la Corte Penal Internacional puede reducir la pena si a consideración suya concurre uno o más de los siguientes factores:

- a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de forma continua su voluntad de cooperar con la Corte Penal Internacional en sus investigaciones y enjuiciamientos;
- b) Si el recluso facilita en forma espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte Penal Internacional en otros casos, en especial ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaen las multas, órdenes de decomiso o de reparación que se utilicen en beneficio de las víctimas; o
- c) Otros factores que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

La Corte Penal Internacional, si en su revisión inicial, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con periodicidad y de acuerdo a los criterios establecidos.

3.7.9 APELACIÓN

La apelación es una institución jurídica que puede ser interpuesta por el Fiscal en representación de víctimas u ofendidos, por el condenado, o por el defensor en su nombre, según el caso, por alguno de los siguientes motivos: vicio del procedimiento; error de hecho; o error de derecho; además de estos, el condenado puede apelar por cualquier otro motivo que afecte a sus derechos o a la regularidad del proceso o del fallo. Además, tanto el Fiscal como el sentenciado pueden apelar en razón de una desproporción entre el crimen y la condena.

Las decisiones que son apelables son:

- a) La sentencia dictada por la Sala de Primera Instancia.
- b) Las decisiones dictadas por la Sala de Primera Instancia en virtud de la suspensión o ejecución de la sentencia durante el procedimiento de apelación.
- c) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad.
- d) Una decisión por la que se autorice o niegue la libertad de la persona sujeta a investigación o enjuiciamiento.
- e) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio en caso de que se presente una oportunidad única de proceder a una investigación y el Fiscal no hubiere solicitado a esta Sala las medidas necesarias para ello, por lo que en este caso el Fiscal tendrá el derecho de apelar tal decisión y se sustanciará en procedimiento sumario.
- f) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia,

un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones que pueda acelerar el proceso.

- g) El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar una decisión adoptada por esta Sala en relación a la autorización hecha al Fiscal, por parte de esta Sala, para la adopción de medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste. También esta apelación se sustanciará en procedimiento sumario.
- h) El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de los bienes afectados por alguna providencia dictada por la Corte Penal Internacional, podrán apelar la decisión de esta.

Este recurso se debe interponer ante la Sala de Apelaciones, la cual decide si las actuaciones apeladas fueron injustas y si ello afecta a la regularidad del fallo o si la resolución adolece de errores de hecho, de derecho o de vicios del procedimiento, de tal manera que puede emitir alguna de las siguientes resoluciones:

- a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o
- b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia. Lo que en nuestro derecho mexicano se denomina “reposición del procedimiento”.

La sentencia que sea apelada por el condenado, o por el defensor en nombre de éste, no puede ser modificada en perjuicio suyo.

3.7.10 REVISIÓN

Mediante este recurso el condenado o, en caso de que éste hubiere fallecido, el cónyuge, los hijos, los padres o quien tuviera instrucciones escritas del acusado para actuar, o el defensor en su nombre, podrá solicitar a la Sala de Apelaciones que revise la sentencia definitiva condenatoria o la pena si existieren las siguientes causas:

- a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas.
- b) Se descubriere que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual se sustenta la condena, era falso.
- c) Uno o varios de los jueces que intervinieron en el juicio o en la confirmación de los cargos han incurrido, en una falta o incumplimiento de sus funciones de gravedad suficiente, para justificar su separación del cargo.

La Sala de Apelaciones puede rechazar la solicitud si ésta es infundada, o en su caso, atender la solicitud para lo cual:

- a) Convocará nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;
- b) Constituirá una nueva Sala de Primera Instancia; o
- c) Mantendrá su competencia respecto al asunto, para, después de escuchar a las partes, determinar si ha de revisarse la sentencia.

Se dará una indemnización al detenido o condenado cuando:

- a) Si hubiere sido detenido o recluso ilegalmente;
- b) Si hubiere sido condenado y hubiere cumplido la pena respectiva y, posteriormente, al aparecer hechos nuevos que concluyan que

hubo un error judicial, se indemnizará al condenado con la anulación de su condena; y

- c) En casos excepcionales, la Corte Penal Internacional, si determina la existencia de hechos concluyentes que demuestran que hubo un error judicial grave y manifiesto, tiene la facultad discrecional de otorgar una indemnización a quien hubiere sido absuelto o hubiere un sobreseimiento de la causa por esa razón.

Situación por demás novedosa en el derecho positivo mexicano y que a mi criterio es un acierto en caso de recluir indebidamente a un individuo. El daño sufrido por una persona inocente en prisión es traumante y por demás injusta.

3.7.11 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Estatuto de Roma establece en su artículo 70 que la Corte Penal Internacional tiene competencia para conocer de delitos contra la administración de justicia, siempre que estos delitos sean cometidos de manera intencional y los cuales son:

- a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad;
- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;
- d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte Penal Internacional para obligarlo o inducirlo a que no cumpla con sus funciones o que lo haga en forma indebida;

- e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte Penal Internacional en razón de funciones que hubiere desempeñado él u otro funcionario; y
- f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte Penal Internacional y en relación con sus funciones oficiales.

En este sentido la Corte Penal Internacional puede imponer las siguientes sanciones:

- a) Una pena privativa de libertad no mayor a cinco años; o
- b) Una multa.

A solicitud de la Corte Penal Internacional, el Estado Parte, si considerase apropiado, podrá someter el asunto a sus autoridades competentes para efectos del enjuiciamiento.

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO MEXICANO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

4.1. CRÍTICAS AL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1. De conformidad con el artículo 1° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, podemos apreciar que la competencia de la jurisdicción universal surte sus efectos como complemento de las jurisdicciones nacionales; siempre y cuando estén conociendo del asunto y este mismo se encuentre en alguna etapa dentro del proceso.⁸⁷

Sin embargo, existen excepciones para que la jurisdicción universal encuentre actividad. De conformidad con el artículo 17 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional surte su competencia aun si el proceso se encuentra en trámite y el Estado no quiera juzgarlo, no pueda, o bien, no ejercite acción penal para su procesamiento. Traduciéndose en la aplicación del principio “*aut dedere aut iudicare*”, mismo que tiene como base la afirmación: “o juzgas o extraditas”, o “juzgas o dejas juzgar”⁸⁸.

La Corte Penal Internacional podrá analizar y estudiar el asunto con el fin de determinar si el Estado llevo a cabo sus actuaciones provocando impunidad,

⁸⁷ **Artículo 1 La Corte** Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

⁸⁸ Apuntes de la cátedra “DERECHO PENAL INTERNACIONAL” Curso monográfico 09, del Dr. Raúl Jiménez Vázquez, México, 2009 Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

es decir, la Corte Penal Internacional intervendrá en el asunto si observa que en la indagatoria y en el proceso no se integraron correctamente los elementos que llevarán a la comprobación de la culpabilidad, así como si en el proceso hubo situaciones tendientes a la absolución del presunto responsable indebidamente.

La Corte Penal Internacional podrá intervenir aun así teniendo el juicio la calidad de cosa juzgada.

Esta facultad va encaminada a la no-impunidad. Aunque en sentido estricto también se traduce en la facultad de la Corte Penal Internacional de revisar el trabajo de Tribunales en un país.

2. Como se dispone en el artículo 16 del Estatuto de Roma el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas tiene la facultad de suspender una indagatoria o juicio por 12 meses, mismos que son duplicables, con fundamento en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.⁸⁹

Esta disposición tiene un trasfondo político y de seguridad internacional. Es decir el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, puede ejercitar esta facultad si considera que afecta el asunto en cuestión al orden, a la paz y a la seguridad internacional. Se pone en tela de juicio la independencia de la Corte Penal Internacional pues en otro caso el que decide si procede un juicio (al menos durante doce meses) es el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, dando en determinado momento un resquicio para la impunidad y el no ejercicio expedito de la impartición de justicia.

⁸⁹ Artículo 16 Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento. En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pide a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

3. En el artículo 4 del Estatuto de Roma, se consóida la facultad de la Corte Penal Internacional de ejercer su jurisdicción en cualquier Estado parte del Tratado, asimismo, el Fiscal de la Corte Penal Internacional esta autorizado para integrar averiguaciones en el lugar de los hechos de la comisión delictiva.⁹⁰

La problemática de esta facultad es el posible daño a la soberanía de un Estado, en virtud de las diligencias que un Organismo Internacional lleve a cabo en territorio de un país en donde el derecho Interno es el que primeramente debe ser aplicado y por las autoridades internas de este. Sin embargo, este tópico se resuelve respetando la libre voluntad de los Estados para aceptar las facultades y atribuciones de la Corte Penal Internacional, pues bajo el principio de incorporación de los Tratados, estos, al contratarse se vuelven parte del Estado de Derecho del País de que se trate. Estando en plenas facultades la Corte Penal Internacional de llevar a cabo diligencias.

Lo que sí es cuestionable es la obligatoriedad que puede existir respecto los Estados que aun no son parte del Estatuto de Roma pues al no ser contratantes, el Tratado no es obligatorio para ellos.

4. El Estatuto de Roma establece los delitos materia de su competencia y obliga a los Estados contratantes a su enjuiciamiento. Sin embargo, en el supuesto de la creación de nuevos tipos penales al Estatuto de Roma estos solo surtirán efecto sobre los Estados que manifiesten aceptarlas.

⁹⁰ Artículo 4 Condición jurídica y atribuciones de la Corte 1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos. 2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

5. Obliga el artículo 17 del Estatuto de Roma a no atender asuntos cuya gravedad no trascienda y sean notoriamente improcedentes ante la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Considero que no hay delito internacional que no sea trascendente para el mundo, son los actos más atroces que se pueden cometer y su sanción es más que necesaria. La Corte Penal Internacional no puede determinar grados de importancia o de gravedad para surtir su competencia. Si es delito internacional es grave, y se debe proceder conforme al Estatuto de Roma.

4.2. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

México adopto de una manera necesaria la adhesión al Estatuto de la Corte Penal Internacional en virtud de redondear la protección de los Derechos Humanos de los individuos. Sin embargo, nuestra Carta Magna tiene disposiciones que no permiten de una manera total el cumplimiento del Estatuto de la Corte Penal Internacional, provocando que inclusive el Estatuto de Roma sea letra muerta.

Considero que debe existir un régimen expreso de excepción sobre la normatividad y actividad de la Corte Penal Internacional en toda la normatividad de nuestra Carta Magna, pues múltiples disposiciones obstaculizan la actividad de este organismo tan importante.

A continuación haré mención de las disposiciones Constitucionales que considero se contraponen al Estatuto de Roma:

1. Detención en espera de juicio

De conformidad con el artículo 60.4 del Estatuto cuando una persona este a disposición y en espera de juicio no se hará espera excesiva. Este lapso se armoniza con el lapso de 72 horas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respetando así garantías de derecho positivo mexicano, relacionado con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹¹.

2. Competencia

Para el maestro Rafael de Pina, competencia es la: “Potestad o idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos”⁹².

En sus artículos 1° y 17 del Estatuto de Roma se dispone que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional es complementaria a la de los Estados parte; es decir, la Corte Penal Internacional ejercerá su jurisdicción siempre y cuando no se haya juzgado conforme a derecho, se haya actuado parcialmente o no se haya juzgado con motivos de protección constitucional o inclusive no se haya ejercitado acción penal en contra de los probables responsables.

Asimismo, respecto los artículos 1° y 5° del Estatuto, la Corte Penal Internacional, tiene jurisdicción para enjuiciar personas en lo individual y someterlos a las penas establecidas conforme a derecho.

⁹¹ **Artículo 60** Primeras diligencias en la Corte...4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

⁹² DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 12ª ed., Ed. Porrúa, México, 1984.

También considero necesario mencionar que nuestro Código Penal Federal en su artículo quinto que a la letra dice:

“Artículo 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Quando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.”⁹³

Se prevé la aplicación del Estatuto de Roma pues al ser esta parte integrante del sistema jurídico mexicano y derecho positivo es ley especial para el enjuiciamiento de los delitos de su competencia. Dándole amplias facultades a la Corte Penal Internacional para su investigación y juicio. Sin embargo, sigo haciendo hincapié en la necesidad de que en normas constitucionales, legales y reglamentarias se establezca un régimen de excepción para el Estatuto de Roma y evitar que estas normas internacionales colapsen con normas de derecho interno al proceder a su aplicación.

Por otro lado, respecto el artículo 6° del Código Penal Federal establece de una manera muy clara que serán delitos los previstos entre otros en los Tratados.

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional se actualiza en caso de que los Tribunales Federales no hayan querido o no hayan podido juzgar lo cual presupone la excitación de la competencia internacional de la Corte Penal Internacional.

⁹³ Código Penal Federal, Ed. SISTA, México, 2010

La única autoridad facultada para la integración de indagatorias es el Ministerio Público consagrada dicha disposición en el artículo 21 constitucional. En este caso la actividad del Fiscal de la Corte Penal Internacional estará precedida de la indagatoria del Ministerio Público Federal, así como de las determinaciones de no-ejercicio de acción penal o de la negativa fundada de actuar, siendo estos son actos de autoridad, considero que se satisface la actuación de ambos órganos de investigación y calificación.

3. *Non bis in idem*

En el artículo 20 del Estatuto de Roma se consagra el principio *non bis in idem*, el cual menciona que la Corte Penal Internacional no iniciara proceso en contra de personas ya enjuiciadas por delitos del orden internacional por regla general, y como excepción a este principio si el actuar de la autoridad consista en sustraer de la acción de justicia al probable responsable, o no haber sido juzgado de forma imparcial, o fundamentado su no sujeción a proceso por razones de protección constitucional, amnistía, indulto etc.⁹⁴

Tal excepción se opone al principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 23 constitucional ya que el mismo, consiste en que nadie podrá ser juzgado 2 veces por el mismo delito; ya sea absolviendo o condenando. Su

⁹⁴ **Artículo 20 Cosa juzgada** 1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte. 2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto. 3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

correcta aplicación obedece a la interpretación legal que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en diversas tesis jurisprudenciales ha sustentado ese criterio. Ya que si bien es cierto que la *ratio legis de la norma internacional* es evitar la impunidad y el debido juicio a estos actos delincuenciales, evitando también parcialidades y malos procesos, también es cierto que con dicha excepción se transgrede nuestro principio Constitucional consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna⁹⁵.

4. *Improcedencia del cargo*

De conformidad con el artículo 27 del Estatuto de Roma establece que no es motivo de impunidad, el cargo, comisión o mandato del probable responsable para su enjuiciamiento, asimismo, la protección constitucional o inmunidades de derecho interno no surten sus efectos para la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Esta disposición se opone a lo dispuesto en el artículo 111 de nuestra Constitución Política, el cual señala que para poder proceder en contra de los servidores públicos mencionados en dicha norma, por la comisión de ilícitos en ejercicio de su cargo, es necesaria la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados. Asimismo, el artículo 108 constitucional señala que para proceder en contra del Presidente de la República debe ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

“Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala

⁹⁵ **Artículo 23.-** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se

seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

... „⁹⁶
.

Otrora el artículo 28 del Estatuto de Roma priva del fuero castrense a los jefes militares mismo que es otorgado de conformidad con el artículo 13 de nuestra Carta Magna.⁹⁷

Considero que para que el Estatuto de Roma surta plenos efectos en nuestro orden jurídico debe ser considerada por la Carta Magna la excepción del cargo público y someterse a estos individuos en su caso sin necesidad de la declaratoria de procedencia o juicio político previo en caso de probable responsabilidad por la comisión de delitos tipificados en el Estatuto de Roma.

⁹⁶ Estatuto de la Corte Penal Internacional Artículo 111, Diario Oficial de la Federación, sábado 31 de diciembre de 2005, Tomo DCXXVII No. 23

⁹⁷ **Artículo 28 Responsabilidad de los jefes y otros superiores** Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:1. El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:...

5. Entrega de personas a la Corte Penal Internacional

Los Estados Parte del Estatuto de Roma, tienen la obligación de cumplir con las solicitudes de detención y entrega de la Corte Penal Internacional, según lo indica el artículo 89 del Estatuto de Roma, conforme al procedimiento de su derecho interno.

En el caso de México, su régimen constitucional y legal prevé la figura de la extradición internacional, en el entendido de ser un acto de cooperación internacional por medio del cual un Estado (requerido), previa solicitud, hace entrega a otro Estado (requirente), de una persona que se localiza en su territorio con el objeto de ser sometida a juicio o bien para cumplir una pena impuesta en el Estado requirente.

Para el jurista Javier Pavón, respecto la extradición, entrega y cosa juzgada que ya he hecho mención a lo largo de este trabajo existe "... la doble incriminación que es un concepto derivado de las jurisdicciones territoriales, y no basado en la jurisdicción internacional, que involucra a todos los territorios. la entrega opera entonces como forma de cooperar con un agente mas del derecho internacional teniendo en cuenta que ambos agentes actúan con fundamento en una norma de derecho penal internacional que los vincula tanto a ellos como al individuo que sería objeto de la entrega.

Como primera diferencia planteada por la corte, resalta la obligatoriedad de la entrega, y la discrecionalidad de la extradición.

En materia de entrega, el estatuto, si bien consagra un deber genérico de entregar a toda persona solicitada por la corte penal internacional, cuenta con

limitantes como la admisibilidad del caso, la solicitud de extradición de un estado no aporte que fuera anterior a la solicitud de entrega.”⁹⁸

Dicha figura se encuentra prevista en los artículos 15 y 119 de la Constitución General Mexicana, y en este sentido también se cuenta con la reglamentación secundaria de la misma; pero cabe mencionar que, el artículo 119 constitucional hace referencia respecto de las extradiciones únicamente a requerimientos de “Estado extranjero”, lo que impide la entrega de presuntos responsables de la comisión de un delito requeridos por tribunales internacionales puesto que estos son organismos y no Estados per se.⁹⁹

Asimismo, los requisitos para la extradición establecidos en nuestro orden interno no son aplicables, ya que la Corte Penal Internacional es un Organismo Internacional y no un Estado como lo requiere nuestro derecho mexicano. La solución considero puede encontrarse al regular en las leyes internas mexicanas la figura de la “entrega” a la Corte Penal Internacional ya que, el mismo Estatuto de Roma en su artículo ciento dos, lo prevé, dando solución al conflicto de términos.

⁹⁸ Pabon Reverend, Javier Darío. “La entrega en el contexto de la Corte Penal Internacional. ¿hacia un nuevo concepto de extradición?”, Colección Textos de Jurisprudencia, Ed. Universidad del Rosario, Argentina, 2008. Pag. 245

⁹⁹ **CPEUM Artículo 119.-** Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas

procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebran las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

“Artículo 102

Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

a) Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;

b) Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno."¹⁰⁰

“Históricamente, el derecho internacional desarrollo la Institución de la “extradición” principalmente para resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un estado que no posee jurisdicción sobre el, o ya sea que este imposibilitado para procesarlo porque los medios de prueba se encuentran fuera de un país. Un estado procede entonces a la extradición de una persona para que esta pueda ser juzgada por el país que lo requiere por supuestos delitos cometidos en contravención de su orden jurídico.”¹⁰¹

6. Pena de prisión perpetua

Se debe tener claro que, la Corte Penal Internacional se encuentra facultada para imponer la reclusión a perpetuidad como sanción por la comisión de los crímenes de su competencia, como regla general; sin embargo, como excepción existe un mecanismo por medio del cual se puede evaluar la

¹⁰⁰ Estatuto de la Corte Penal Internacional Artículo 102, Diario Oficial de la Federación, sábado 31 de diciembre de 2005, Tomo DCXXVII No. 23

¹⁰¹ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Instituto de Investigaciones Jurídicas ”Serie Estudios Jurídicos, Núm. 14, E. UNAM, IIJ, Segunda Edición: 2000. ISBN 968-36-8272-3

reducción de las penas después de transcurridos 25 años, y en el supuesto de que en ese momento no proceda, se llevarán a cabo revisiones posteriores con la periodicidad y los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

En nuestro Código Penal Federal en su artículo 25 que a la letra dice:

“Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se purgarán en forma simultánea.”¹⁰²

Se prohíbe la pena por mas de 60 años, contraponiéndose con lo ya mencionado del Estatuto de Roma, asimismo, esta situación dificulta la entrega de personas aplicando analógicamente las reglas de extradición ya que para proceder a la entrega, la sanción por la comisión del ilícito debe ser similar tanto por el requirente como por el requerido.

Por otro lado, “pudiera surgir cuestión de constitucionalidad a propósito de la reclusión a perpetuidad, no tanto en función de la letra de nuestra Constitución

¹⁰² Código Penal Federal, Ed. SISTA, México, 2010

Política, cuando esta proscriba ciertas sanciones inadmisibles, entre ellas las inusitadas, sino en cuanto a la interpretación provista por la suprema corte de justicia que considera a la cadena perpetua como pena inusitada y en tal virtud ha concedido amparo a individuos sentenciados a dicha pena o en riesgo de recibirla si fuesen trasladados al extranjero en cumplimiento de la extradición solicitada.”¹⁰³

Considero que debe existir una excepción en nuestra legislación y aceptar la prisión perpetua como sanción por la comisión de los crímenes objeto de competencia de la Corte Penal Internacional. Si bien es cierto que los fines de las penas son las de sancionar, resocializar y ejemplificar promoviendo la no comisión delictiva, también es cierto que la ejecución de los delitos internacionales deben estudiar al delincuente con medidas mas delicadas en donde no solo la resocialización sea el fin, sino que también el análisis de la psicología criminal de estas personas y la investigación sobre ellas, para crear un nuevo conocimiento que sirva para la prevención de la comisión de estas conductas. Dicho tratamiento es claro que no lleva pocos años, asimismo, estoy de acuerdo en evaluar la procedencia de la disminución de la sanción en razón y con fundamento de los estudios que he comentado y la evolución del delincuente. Puesto que la experiencia en diversos países ha demostrado que las penas largas no intimidan al delincuente a efecto de no cometer nuevos delitos.

4.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

La base del presente trabajo es el artículo 21 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues es la única norma

¹⁰³ García Ramírez, Sergio, “Cuestiones Constitucionales a propósito de la Corte Penal Internacional” <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/6/cl/cl8.pdf>

suprema que contempla a la Corte Penal Internacional, esta norma es causa de contradicciones normativas tanto constitucionales, como federales, pues el Estatuto de Roma no es armónico en múltiples artículos con nuestra Carta Magna.

El mencionado artículo 21 a la letra dice:

*“**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. (En vigor desde 18 de junio de 2008 pero sujeto a su aplicación hasta en tanto no se modifiquen las normas sustantivas o el plazo de ocho años)

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional...¹⁰⁴

En este artículo constitucional se consagran diversas garantías de seguridad. Sin embargo hay que resaltar el párrafo octavo mismo que es total en la elaboración de este trabajo.

Este párrafo fue adicionado a nuestra Carta Magna por decreto de 20 de junio de 2005 publicado en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer constitucional de una forma poco ortodoxa y por demás sui generis la entrada en vigor del Estatuto de Roma.

Hay que hacer un análisis sobre lo que este artículo implica en el Derecho interno y en el Derecho Internacional. El precepto aludido dispone que en cada caso que el Ejecutivo con la aprobación del senado podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional lo cual constituye para el Derecho internacional una reserva, pues de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2, inciso d); misma de la que México

¹⁰⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 2010

es parte por publicación en el Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1975; una reserva *per se*, a pesar de que esta no este expresada en el Tratado. La ratio de no admitir reservas por parte del Estatuto de Roma obedece a que este cuerpo normativo contiene normas *ius cogens* mismas que no pueden ser renunciadas ni inobservables.

El concepto de reserva es:

“2.- Términos Empleados...

*...d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir **o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;***

...¹⁰⁵

Con esta reforma constitucional se están mermando, excluyendo, limitando y modificando los efectos jurídicos del Estatuto de Roma a un “caso concreto” mismo que será ejecutado por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Senado. En analogía como comenta el jurista Santiago Corcuera, “un tratado mediante el cual se pretende establecer un tribunal internacional, que incluye cláusulas que subordinan de una manera u otra la actividad jurisdiccional de la Corte a decisiones de otro órgano u organismo internacional, ya sea para impulsarla, suspender su acción, demorarla o paralizarla, podría ser nulo de pleno derecho...”¹⁰⁶

¹⁰⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I1.pdf>

¹⁰⁶ Corcuera Cabezut, Santiago “Justicia Penal Internacional” , Ed. Universidad Iberoamericana 1ª Edición. 2001, México. D.F. Pág. 89

Por otro lado es necesario hacer mención al principio *“pacta sunt servanda”* mismo que impide argumentar alguna disposición de derecho interno (incluidas las normas constitucionales) para no cumplimentar un Tratado. El fundamento de esta interpretación es la Parte III, “De la Observancia, aplicación e interpretación de los tratados”, Sección Primera, Observancia de los tratados, artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que a la letra dice:

*“... 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte **no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...**”¹⁰⁷*

Es por ello que la entrada en vigor del Estatuto de Roma en México debe ser en todo y sin limitaciones. Es por ello que se debe adaptar todo nuestro derecho interno a los Tratados que sean suscritos por México, para que los mismos alcancen todos sus efectos legales.

Por otro lado, el Estatuto de Roma no acepta ni admite reserva; motivo por el cual considero que la ratio legis de esta disposición es que el Estatuto de Roma surta sus efectos en todas y cada una de sus partes para los Estados contratantes, sin distinción por lo cual resulta invalida toda reforma de derecho interno que limite esta actuación. Como se observa en el precepto del Estatuto de la Corte Penal Internacional antes referido y que a la letra dice:

“...Artículo 120. Reservas. No se admitirán reservas al presente Estatuto de Roma.”¹⁰⁸

¹⁰⁷ Ídem.

¹⁰⁸ Estatuto de la Corte Penal Internacional Artículo 120, Diario Oficial de la Federación, sábado 31 de diciembre de 2005, Tomo DCXXVII No. 23

En conclusión: La adición sufrida por el artículo 21 de la Carta Magna en su párrafo octavo resulta carente de técnica jurídica, de conocimiento jurídico internacionalista e insuficiente para contemplar y darle cumplimiento al Estatuto de Roma, por los argumentos ya expuestos, debiendo éste párrafo reformarse a modo de que se de plena cabida a la jurisdicción universal de la Corte Penal Internacional. Asimismo, recomiendo implementar un régimen de excepción en nuestras normas constitucionales, legales y reglamentarias, para la normatividad del Estatuto de Roma a efecto de armonizarla con nuestro derecho interno sin afectar nuestro orden jurídico interno en situaciones alejadas a los delitos del orden internacional.

4.4 ANALISIS DEL PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

INTRODUCCION.

En sesión ordinaria celebrada por la Cámara de Senadores el 29 de noviembre de 2006 fue recibida por parte de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, la INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, por instrucciones del C. Presidente de la República, para sus efectos constitucionales.

Asimismo, en la misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, puso a disposición de la iniciativa el turno a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos misma que se encarga del estudio de esta iniciativa de ley.

Analizaré esta iniciativa conforme ha sido elaborada tratando de desglosar su contenido, su relación con disposiciones constitucionales y del Estatuto de Roma, comenzando con su exposición de motivos y consideraciones, continuando con el articulado en sus cuatro títulos y sesenta artículos. Dicha iniciativa se anexara al presente trabajo como **anexo unico**.

4.4.1 ANALISIS DE LA INICIATIVA

El objetivo del proyecto de ley según su articulado es regular la cooperación del Estado Mexicano con la Corte Penal Internacional lo cual a mi consideración se encamina a todo lo contrario por los argumentos jurídicos que en consecuencia expondré mas adelante.

Se expone la necesidad de reformar La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación creando una fracción II Bis del artículo 50 de dicho ordenamiento; cuando las reformas se deben hacer desde la Constitución Mexicana y estas consisten entre otras sobre la competencia del Poder Judicial de la Federación.

Se reconoce en los análisis expositivos del proyecto de ley que el Estatuto de Roma es ley suprema por ser un Tratado suscrito, y por lo tanto podemos concluir que como es un principio de la naturaleza de un reglamento, este no puede ir mas allá de la ley, en este caso, la ley reglamentaria no puede ir mas allá del precepto constitucional ni del Estatuto de Roma, esto se pasa por

alto en la iniciativa de ley, y se hace un desajuste normativo, provocando la incertidumbre jurídica, confrontando la Carta Magna, con el Estatuto de Roma y con la ley Reglamentaria que en este apartado se comenta.

En el mismo apartado expositivo se expresa que otro de los fundamentos del proyecto de ley es suplir los vacíos del Estatuto de Roma, lo cual esta fuera de lugar pues la Corte Penal Internacional al ser un organismo internacional que no esta obligado a sujetarse a nuestro derecho interno por regla general. Hay que recordar que el Estatuto de Roma es un Tratado de naturaleza constitutiva de la Corte Penal Internacional y México es contratante y obligado en términos del Estatuto de Roma, aceptando que el mismo no admite reservas, es decir se aceptó en todo, por lo tanto no es legal la creación de resquicios pseudo-legales que impidan el pleno cumplimiento de este orden normativo internacional, por lo que lo no dispuesto en el Estatuto de Roma no puede ser suplido por ley interna, con el simple argumento de que una norma reglamentaria no puede ir mas allá de su ley que la fundamenta y en este caso el Estatuto de Roma estaría por encima de la ley reglamentaria.

Asimismo, es necesario mencionar que la Corte Penal Internacional esta obligada a aplicar diferentes normas según el propio Estatuto de Roma establece:

“Artículo 21

Derecho Aplicable

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el Estatuto de Roma, los Elementos de los crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que determine la Corte Penal Internacional fundamentado por el derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto de Roma, con el derecho internacional, ni con las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

2. La Corte Penal Internacional podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores. (stare decisis)

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.”¹⁰⁹

¹⁰⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 2010

A continuación analizaré el contenido articular del proyecto en estudio:

1.- Considero que es necesario que en primer lugar se realicen algunas reformas constitucionales que activen y otorguen reconocimiento a la Corte Penal Internacional y que en verdad den fundamento a la creación de una ley reglamentaria que simplemente proponga de manera genérica principios a seguir por las autoridades mexicanas para dar cumplimiento a la cooperación con la Corte Penal Internacional, y que realmente reglamenten en el estricto sentido jurídico de la palabra lo establecido constitucionalmente y en el propio Estatuto de Roma.

2.- Una vez efectuadas las reformas constitucionales, analizar la necesidad de la ley reglamentaria y tomar en cuenta los principios generales del derecho penal mexicano.

El primer principio que se debe analizar, es el de legalidad de los entes de autoridad, pues lo que no les está expresamente permitido se entiende prohibido; así como el principio de no resolver por analogía ni por mayoría de razón en interpretación de disposiciones penales que dan lugar a una sola conclusión: se debe buscar la regla genérica que permita encuadrar todas las situaciones de hecho y que por derecho puedan surgir a efecto de evitar inaplicaciones de ley, retrasos en procesos ante la Corte Penal Internacional y sobre todo que se traduzca en motivos para obstaculizar la impartición de justicia en tan importante labor, que es erradicar y evitar la impunidad en los delitos más graves para la humanidad.

3.- Se debe tomar muy en cuenta que para la inaplicación un tratado, no se puede argumentar el derecho interno como ya se ha explicado en líneas precedentes, esto con fundamento en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados que en su artículo 27 ya transcrito, mismo que se aplica en

México ya que es parte contratante. Debemos tener la convicción que en materia internacional la norma suprema es el Derecho Internacional inclusive por encima de la propia Constitución a efecto de cumplir con un Tratado que ya haya suscrito México.

Bien sabemos que para nuestro derecho interno la norma máxima es la Constitución, los Tratados están jerarquizados como ley suprema debajo de la constitución y por encima de Leyes Federales.

4.- Considero de suma importancia el no legislar por legislar, el no imponer deberes a entes que ni siquiera están obligados en nuestro derecho interno. Opino que no se puede obligar a la Corte Penal Internacional a no enjuiciar a un inculpado por delitos de su competencia, o bien que solo juzgue por los delitos mencionados en la petición al Estado, de someter a proceso a determinada persona. Solo se podría obstaculizar su actuar de una manera ilegal. Son situaciones que se deben dejar sólidas en nuestra cultura jurídica y aprovechar la existencia de este Tribunal Internacional Especializado para erradicar delitos tan graves como son los de su competencia. Cooperar en todo con la Corte Penal Internacional a efecto de que logre sus fines y no sea letra muerta en nuestro país. Solicitar apoyo en el caso de que México considere necesaria la intervención de la Corte Penal Internacional.

5.- Por último debo añadir que es necesario capacitar a nuestras autoridades federales para conocer del Estatuto de Roma y saber aplicarlo. Como bien sabemos los delitos de naturaleza internacional, son imprescriptibles y en cualquier momento podría activarse para el Estado mexicano la competencia de la Corte Penal Internacional por hechos ocurridos en México. Ejemplo: la matanza de Atenco, la delincuencia organizada en relación a los crímenes que se cometen.

4.4.2 ARTICULADO.

Expondré los razonamientos jurídicos que a mi criterio son pertinentes sobre el articulado del Proyecto de Ley reglamentaria del artículo 21 Constitucional en su párrafo 8, turnado a comisión en el seno de la Cámara de Senadores de la República.

Insertaré el artículo correspondiente con el razonamiento jurídico que considero aplicable.

1.- “**Artículo 6.** *Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores tenga conocimiento de que la Corte Penal Internacional se encuentra analizando información o investigando hechos probablemente delictivos que sean de la jurisdicción del Estado Mexicano de conformidad con las leyes aplicables, informará de inmediato a la Procuraduría General de la República anexando toda la información disponible, a fin de que ésta determine si tales hechos han sido o están siendo objeto de investigación o enjuiciamiento, ya sea por autoridades federales o del fuero común de las entidades federativas.*

La Procuraduría General de la República informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en un plazo no mayor a diez días naturales, sobre las investigaciones o procesos penales respecto de los hechos a que se refiere el párrafo que antecede que se estén llevando a cabo o que se hayan realizado, y le remitirá toda la información relevante.

En caso de que los hechos no hayan sido objeto de averiguación o proceso penal, la Secretaría de Relaciones Exteriores presentará denuncia de hechos ante el Ministerio Público quien iniciará de inmediato la averiguación previa respectiva.¹¹⁰

En el último párrafo de este artículo considero que lo que se provoca es la no aplicación de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional toda vez que esta se ve activada si el Estado no ha juzgado o no quiere proceder, rompiendo el principio *aut dedere aut iudicare*.

Si la Corte Penal Internacional ya ha considerado investigar determinados hechos constitutivos de un delito internacional y no se ha interesado el Estado Mexicano en indagarlos, demuestra negligencia por parte de éste último y desgraciadamente dicha ineptitud se vera reflejada en este artículo, situación que puede conocer la sociedad internacional.

2.- ***“Artículo 7. La Secretaría informará a la Corte los casos en que las autoridades mexicanas estén llevando a cabo o hayan realizado investigaciones o procesos por hechos materia de jurisdicción del Estado mexicano, así como aquellos en que se hubiere iniciado la averiguación previa respectiva.***

*En los supuestos a que se refiere este Capítulo, la Secretaría, con la colaboración de la Procuraduría General de la República y demás autoridades competentes, solicitará a la Corte **que se inhiba del conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de***

¹¹⁰ Propuesta de Decreto que expide la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, <http://www.senado.gob.mx/>

delitos de su competencia y gestionará la aplicación del principio de complementariedad en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 17 del Estatuto de Roma.”¹¹¹

Considero que el articulado del proyecto de ley en comento se contradice con la exposición de motivos, tal parece que estas normas, lo único que pretenden es impedir que la Corte Penal Internacional ejercite su jurisdicción y competencia.

3.- “**Artículo 8.** *Recibida la solicitud de inhibición correspondiente por la Corte, ésta deberá abstenerse de proseguir en el conocimiento de los hechos materia de la investigación o enjuiciamiento que sean competencia de la jurisdicción del Estado mexicano, y que sus autoridades federales o del fuero común se encuentren diligenciando. La Corte comunicará a la Secretaría, con la debida oportunidad, el cumplimiento de dicha obligación.”¹¹²*

Por encima de la constante obstaculización para que surta efectos la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, se le imponen deberes como si fuera una Autoridad de Derecho Interno, esta claro que si la jurisdicción esta inhibida no podrá investigar en ese momento, pero si no se ejercita acción penal o si no se juzga con imparcialidad, proporcionalidad, y legalidad la Corte Penal Internacional podrá reanudar sus labores.

¹¹¹ Ídem.

¹¹² Propuesta de Decreto que expide la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, <http://www.senado.gob.mx/>

4.- “**Artículo 10.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entenderá por:

I. Caso: Los hechos presuntamente delictivos que sean competencia del Estado mexicano de conformidad con la legislación aplicable.

II. Jurisdicción de la Corte: La etapa procesal a partir de la cual el Fiscal de la Corte notifique su decisión de iniciar una investigación de conformidad con el Estatuto de Roma. ¹¹³

Continúan cometiendo el mismo error que el precepto constitucional, al no comprender que la sujeción y reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional ya fue legalizada al momento de suscribir el Tratado.

Lo que compete a nuestro cuerpo legislador es armonizar y cumplimentar ese Tratado con las normas constitucionales y legales, que faciliten y no se opongan a su debido cumplimiento.

Per se, este artículo continua con una reserva *a posteriori* y no constituida en el Tratado, pero si en nuestro derecho interno.

5.- “**Artículo 12.** La aprobación del Senado de la República deberá sustentarse en el voto de una mayoría absoluta de sus miembros presentes y tendrá únicamente el efecto de reconocer la jurisdicción de la Corte respecto del caso de que se trate.

¹¹³ Ídem.

Para el otorgamiento de la aprobación del Senado de la República, no será obstáculo que la admisibilidad de la causa por parte de la Corte haya sido impugnada y se encuentre pendiente de resolución.

La aprobación del Senado de la República respecto del reconocimiento de jurisdicción de la Corte del Caso de que se trate, faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que, en coordinación con la Procuraduría General de la República y demás autoridades competentes, desahogue todo tipo de solicitudes de colaboración y ejecute todas las diligencias que solicite la Corte en relación con dicho Caso, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto de Roma, la presente Ley y la legislación aplicable.

Cuando el Senado de la República no se pronuncie respecto de la solicitud de autorización en un plazo de treinta días, *contados a partir de la recepción de la solicitud del Ejecutivo Federal, el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte se entenderá en sentido afirmativo.*¹¹⁴

Por encima de los obstáculos impuestos por este cuerpo normativo, se atrevieron a proponer que en caso de que el Senado no de su respuesta sobre la aprobación o negativa del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, procede la figura de la afirmativa ficta. Tal parece que no se comprende que un mes es fundamental para la indagatoria, los elementos probatorios por el paso del tiempo se desvanecen y complican la averiguación.

¹¹⁴ Propuesta de Decreto que expide la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, <http://www.senado.gob.mx/>

Debemos comprender que estos hechos son de la más alta magnitud y su investigación debe ser pronta, expedita y llena de probidad, ya que se trata de delitos que indignan a la humanidad en su totalidad. No puede un cuerpo normativo provocar el atraso y la pasividad de las actuaciones de un órgano tan importante como es la Corte Penal Internacional.

Como ya he venido comentando, un delito internacional no es mas o menos importante, no se le puede calcular su magnitud, simplemente son delitos que se deben atender *ipso facto*, todos son importantes.

6.- “**Artículo 20.** *Las autoridades competentes que reciban solicitudes de cooperación y asistencia judicial formuladas por la Corte deberán ejecutarlas sin demora, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto de Roma y la presente Ley. No podrá invocarse la falta de procedimientos para justificar su incumplimiento y sólo podrá negarse su ejecución total o parcial cuando:*

I. Implique la revelación de información que ponga en riesgo la seguridad nacional, de conformidad con la legislación aplicable;

*II. Implique la violación de las obligaciones adquiridas en virtud del derecho internacional respecto de la inmunidad de un Estado, **la inmunidad diplomática de una persona** o un bien de un Estado, salvo que el Estado de que se trate haya renunciado de manera previa a dicha inmunidad o a la inmunidad de la persona, o*

III. La Corte haya determinado definitivamente que el caso con el que se relaciona la solicitud es inadmisibile.

Cuando se actualice alguna de las causales antes mencionadas, la autoridad competente, a través de la Procuraduría General de la República, informará a la Secretaría junto con las razones que justifiquen la denegación, para que ésta realice las consultas pertinentes con la Corte de conformidad con su Estatuto de Roma.”¹¹⁵

Este artículo trata de apegarse al artículo 98 del Estatuto de Roma que a la letra dice:

“Artículo 98

Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

1. La Corte Penal Internacional no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte Penal Internacional obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte Penal Internacional no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte Penal Internacional a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta

¹¹⁵ Ídem.

obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.”¹¹⁶

Sin embargo sé esta desconociendo que a pesar de contemplar las inmunidades diplomáticas, estas no son razón suficiente para eximir de responsabilidad a los integrantes del Servicio Exterior Mexicano pertenecientes a una embajada o consulado, o en misión diplomática en el extranjero, los que deben dar cumplimiento a las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares; deberán ser sujetas igualmente a investigación y proceso por la Corte Penal Internacional como se establece en el artículo 27 del Estatuto de Roma que a la letra dice:

“Artículo 27

Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto de Roma será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial.

En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho

¹¹⁶ Estatuto de la Corte Penal Internacional Artículo 98, Diario Oficial de la Federación, sábado 31 de diciembre de 2005, Tomo DCXXVII No. 23

interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.”¹¹⁷

A mi criterio, el artículo 98 del Proyecto de Ley citado anteriormente, debe apegarse a lo que el Estatuto de Roma contempla.

El citado artículo 98 no va más allá de lo que el Estatuto de Roma menciona, sino es una copia literal del mismo, promoviendo fórmulas legislativas inútiles. Considero que este artículo del proyecto de ley no tiene sentido.

*7.- “**Artículo 23.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez de Distrito, a petición del Ministerio Público, previa la celebración de consultas de la Secretaría con la Corte Penal Internacional, podrá autorizar la entrega temporal de una persona sujeta a un proceso penal o que se encuentre cumpliendo una sentencia condenatoria en territorio nacional, a fin de que enfrente ante la Corte Penal Internacional los cargos que se le imputan siempre que dicha Corte Penal Internacional se comprometa a:*

I. Que la persona será devuelta a las autoridades mexicanas inmediatamente después de que concluya el procedimiento para el que fue entregada;

II. Que la persona no será procesada, castigada o detenida por conductas distintas a aquélla que constituya la base del delito por el que fue entregada;

¹¹⁷ Ídem.

III. Que durante el tiempo que permanezca a disposición de la Corte Penal Internacional, la persona será custodiada en todo momento, y

IV. Cualquier otra condición que acuerden de manera expresa las autoridades competentes por conducto de la Secretaría y la Corte Penal Internacional.

Una vez escuchada la persona cuya entrega temporal se solicite, el Juez de Distrito resolverá lo conducente, teniendo en cuenta el Estatuto de Roma y las disposiciones aplicables.

El tiempo que la persona entregada temporalmente a la Corte Penal Internacional haya permanecido detenida por ésta, se computara para el cumplimiento de la pena que se le haya impuesto en territorio nacional.

En su caso, la entrega temporal de una persona a la Corte Penal Internacional de conformidad con el presente artículo, suspenderá el proceso penal que enfrente en el territorio nacional hasta su devolución al Estado mexicano, e interrumpirá el plazo de la prescripción para el ejercicio de la acción penal.”¹¹⁸

Debo hacer gran hincapié en que los delitos internacionales no están sujetos a prescripción, es decir son imprescriptibles, por tanto no hay cómputo que realizar.

¹¹⁸ Propuesta de Decreto que expide la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, <http://www.senado.gob.mx/>

8.- **“Artículo 30.** *La persona detenida con fines de entrega a la Corte Penal Internacional no gozará del beneficio de la libertad provisional bajo caución mientras se decide su entrega.”*¹¹⁹

Considero que es un acierto determinar que toda detención y puesta a disposición ante la Corte Penal Internacional carezca del derecho de libertad provisional para el presunto responsable, aunque vaya en contra del principio de presunción de inocencia, que se encuentra elevado a categoría de Garantía Constitucional en nuestro derecho interno, ya que ante la probable comisión de estos delitos la evasión de la acción de la justicia es mas que inminente, toda vez que los delitos del orden internacional, catalogados en el Estatuto de Roma, son considerados como graves.

Por regla general, para la Corte Penal Internacional todo detenido no gozara de libertad provisional, si embargo evaluando cada caso y si lo pidiere el inculpado podrá solicitarla con fundamento en el siguiente precepto del Estatuto de Roma:

“Artículo 59

Procedimiento de detención en el Estado de detención

1. *El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto de Roma.*

¹¹⁹ Ídem.

2. *El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará sí, de conformidad con el derecho de ese Estado:*

a) *La orden le es aplicable;*

b) *La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y*

c) *Se han respetado los derechos del detenido.*

3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

4. *Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte Penal Internacional. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58¹²⁰.¹²¹*

¹²⁰ **Artículo 58 Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares**

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y

5. *La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.*

6. *De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.*

7. *Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte Penal Internacional tan pronto como sea posible.*

9.- **“Artículo 34.** *El detenido dispondrá hasta de tres días hábiles contados a partir de que concluya la audiencia a que se refiere el artículo anterior para oponer excepciones, las que únicamente podrán ser:*

b) La detención parece necesaria para:

i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;

ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte;
o

iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

¹²¹ Estatuto de la Corte Penal Internacional Artículo 59, Diario Oficial de la Federación, sábado 31 de diciembre de 2005, Tomo DCXXVII No. 23

I. La de ser distinta persona de aquélla cuya entrega se solicita;

II. La de cosa juzgada, o

III. La de falta de aprobación del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte respecto del Caso de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

La persona requerida dispondrá de veinte días hábiles para probar sus excepciones. El Juez podrá ampliar este plazo hasta por cinco días más, en caso necesario, dando vista al Ministerio Público.

Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

En caso de que el detenido oponga la excepción de cosa juzgada, el Juez de Distrito, enviará toda la información pertinente a la Secretaría, a fin de que ésta consulte con la Corte Penal Internacional y le informe dentro de los diez días hábiles siguientes si dicha Corte Penal Internacional ha emitido con anterioridad alguna declaración de admisibilidad.

En caso de que la Corte Penal Internacional ya hubiere declarado la admisibilidad de la causa, se procederá a la entrega del detenido.

*Mientras la Corte Penal Internacional no decida sobre la admisibilidad de la causa, el Juez de Distrito aplazará la ejecución de la solicitud de entrega.*¹²²

De todo lo expuesto con anterioridad considero que es inadmisibile, que pueda el probable responsable interponer excepciones procesales cuyo fundamento radique en el hecho de que el Senado no haya aprobado el reconocimiento de la Corte Penal Internacional, o lo que es peor, el Ejecutivo no lo haya aún sometido a la aprobación del Senado, pues este obstáculo jurídico constitucional no debe existir y mucho menos ser fundamento para que un probable responsable pueda sustraerse de la acción de la ley.

En conclusión puedo afirmar que el proyecto de ley reglamentaria del artículo 21 constitucional párrafo octavo, adolece de graves fallas que impiden su nacimiento y ejecución. En virtud de que no respeta normas constitucionales, normas del Estatuto de Roma y contradice entre estas sus argumentos; propone procedimientos que están fuera de lugar y no tiene definidas los sujetos y las Instituciones de las que se esta tratando. No le da lugar a la Corte Penal Internacional y considero que reserva intencionalmente resquicios jurídicos y políticos para permitir la impunidad, en su defecto demuestra gran desconocimiento del sistema jurídico internacional y de la Corte Penal Internacional. Esta situación debió haber sido superada ya desde el momento de ratificación del Senado al Estatuto de Roma pues ese fue el momento oportuno para estudiar y analizar todas las cuestiones constitucionales y legales relativas a su entrada en vigor. Desgraciadamente no fue así provocando en estos momentos la incertidumbre jurídica en cuanto a este tópico respecta.

¹²² Propuesta de Decreto que expide la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, <http://www.senado.gob.mx/>

Considero que se deben modificar normas constitucionales en primer lugar y posteriormente elevar esta noble intención de ley reglamentaria a un proyecto serio y viable que impulse la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y no que trate de inhibirla, lo que queda de manifiesto en los argumentos anteriormente expuestos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma que la crea son instrumentos importantes para el Derecho Internacional y para la erradicación de delitos de su competencia que afectan el orden y la paz internacional.

“Entiendo que la ratificación del Estatuto de la Corte es una necesidad jurídica, una obligación política y una exigencia ética por parte de todos los estados que se llaman democráticos que se rigen por un ordenamiento de derecho que protege los derechos fundamentales o que se pretenda esa protección.”¹²³

SEGUNDA.- La Corte Penal Internacional es un órgano jurisdiccional a nivel mundial, especializado en juzgar crímenes de derecho penal internacional; cumple acertadamente con todos los principios jurídicos internacionales, para los objetivos por los cuales se constituyó.

Es apegado a los principios legales como lo son “*nullum crime sine lege, nulla poena sine lege*”, consagrados en el artículo 21 y 22 del Estatuto de Roma mismos que ya fueron mencionados en el presente trabajo.

TERCERA.- La Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma son Instituciones para preservar el Orden Internacional, con la colaboración de los Estados parte.

¹²³ Huerta Morales, Lissete ” Memoria del Foro Internacional: La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional” Ed. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, primera edición: México, 2002

La Corte Penal Internacional tiene personalidad jurídica propia y tiene libertad en cuanto al criterio aplicado en los fallos que emite. Ejerce su jurisdicción sobre personas en lo individual, rompiendo con el esquema de los sujetos de Derecho internacional, lo cual es un acierto para la ciencia del Derecho Penal.

Ahora un sujeto de Derecho Penal Internacional es el individuo.

CUARTA.- El Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional respetan la línea tan sensible que existe respecto la soberanía de un Estado, toda vez que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional es complementaria sobre el orden jurídico del Estado parte en cuestión. Respetando su orden jurídico, el territorio, las autoridades e Instituciones de este ultimo.

La Corte Penal Internacional a pesar de respetar los sistemas jurídicos y las soberanías de los Estados parte, tiene el firme propósito a través de sus normas, consagradas en el propio Estatuto de Roma, que los delitos de naturaleza internacional catalogados en el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional, sean castigados a toda costa y conforme a sus normas, sin pretexto, sin inmunidades ni argumentos legales que permitan su impunidad. “Un principio fundamental y universal del derecho internacional es que todas las normas y obligaciones internacionales deben cumplirse de buena fe (pacta sunt servanda). Este principio ha sido reiterado por la jurisprudencia y un amplio numero de normas internacionales de origen tanto convencional como consuetudinario, empezando por la carta de naciones unidas que en su preámbulo obliga a los estados miembros “a crear condiciones bajo las cuales

puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”¹²⁴

QUINTA.- La Corte Penal Internacional solo tiene jurisdicción sobre Estados contratantes es por ello que todos los Estados civilizados existentes se debieran adherir al Estatuto de Roma, a efecto de que la Corte Penal Internacional adquiera relevancia sobre la Comunidad Internacional y tenga participación en los hechos constitutivos de crímenes de su competencia en todo el planeta. Erradicando así o por lo menos aminorando, la violencia tan creciente en la actualidad.

SEXTA.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo, va en contra de la armonía jurídica del Estatuto de Roma con el Sistema Jurídico Mexicano, motivo por el cual a lo largo de este trabajo he propuesto modificar diversos preceptos, ya sean normas constitucionales o legales que considero deben reformarse.

SÉPTIMA.- Es necesaria una reforma constitucional estructural a efecto de dar cabal cumplimiento con el Estatuto de Roma, pues este dará fuerza a su órgano constituido que es la Corte Penal Internacional, y facilitar su cometido.

Considero que debe de existir un régimen de excepción que le permita a la Corte Penal Internacional actuar con comodidad, sin que esto afecte los demás delitos que no son competencia de la Corte Penal Internacional, en nuestro Sistema Jurídico.

¹²⁴ García Ramírez, Sergio, Instituto de Investigaciones Jurídicas “Serie Estudios Jurídicos, Núm. 15. E. UNAM, IIJ, Primera Edición: 2001. ISBN 968-36-9492-6

Las reformas deben ser dirigidas a regular detalladamente sobre:

1.- Que el Poder Judicial Federal en su Ley Orgánica deberá señalar en que casos la Corte Penal Internacional conocerá por excepción de delitos Federales que también sean considerados por el Estatuto de Roma como delitos internacionales;

2.- Las facultades del Congreso de la Unión, para legislar en materia de cumplimiento de Tratados por parte del Estado Mexicano. Esta facultad incluye la posibilidad de reformar leyes Federales, Generales o Reglamentarias a efecto de homogeneizar el Orden Jurídico Mexicano con el Derecho Internacional.

3.- En materia de protecciones constitucionales, fuero militar, indultos, perdones e inmunidades por cargo servicio o comisión a efecto de que estos no sean motivo para no responsabilizar individuos por la comisión de ilícitos del orden penal internacional.

4.- En materia de extradición, exceptuando a la Corte Penal Internacional para ser sujeto jurídico con personalidad para solicitar al Estado Mexicano, el traslado de un presunto responsable.

Es necesario que se conozca por parte de las autoridades mexicanas las diferencias entre las extradiciones y las solicitudes por parte de la Corte Penal Internacional de inculpados. Dichas diferencias ya han sido mencionadas por el suscrito, en el cuerpo de este trabajo.

5.- En materia de reclusión en virtud de la ejecución de sentencias emitidas por la Corte Penal Internacional. Asimismo, se debe legislar a efecto de que los sentenciados por la Corte Penal Internacional puedan cumplir su condena en cárceles mexicanas.

6.- En materia de armonizar las atribuciones y facultades de las autoridades judiciales y administrativas mexicanas con la Corte Penal Internacional. Para facilitar la cooperación entre estas instituciones

fundamentales y así, que el Estatuto de la Corte Penal Internacional no sea letra muerta.

OCTAVA.- El artículo 17 y 20 del Estatuto de Roma contempla el principio *non bis in idem*, que contempla una excepción 1.- A pesar de que habiendo sido juzgado y sentenciado por juez del Estado donde se cometió el delito.- 2.- Por haberlo absuelto; 3.- Por no encontrarlo responsable penalmente; y 4.- Por no someter al inculpado a la acción de la ley, la Corte Penal Internacional, puede ejercer su jurisdicción sin atender el principio “*non bis in idem*”

Estos preceptos del Estatuto de Roma van en contra del artículo 23 constitucional: a) cosa juzgada y; b) prohibición de la absolución de la instancia.

En virtud de este razonamiento se necesita establecer una excepción a esta norma constitucional, EL Estatuto De Roma no puede contradecir lo que en la Constitución Mexicana esta establecido pues la entrada en vigor de la Corte Penal Internacional estaría constantemente bloqueada por disposiciones constitucionales.

NOVENA.- Con fundamento en el artículo 27 del Estatuto de Roma, el cargo público no es razón suficiente para no someter a un individuo a proceso ante la misma, lo cual contradice nuestro artículo 111 de nuestra Constitución Política. Este precepto requiere que para poder proceder penalmente en contra de un servidor publico enunciado en dicho artículo, la declaración de procedencia, motivo por el cual es necesaria la reforma de tal precepto constitucional, en dirección a establecer una excepción a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, para que pueda entrar en ejercicio de sus funciones.

Esta situación nunca podrá ser impedimento suficiente para que el Estado Mexicano coopere con la Corte Penal Internacional.

DÉCIMA.- Es importantísimo establecer en nuestra Carta Magna la posibilidad de atender puestas a disposición solicitadas por la Corte Penal Internacional ya que tal requisitoria de este órgano, se encontraría obstaculizado por el precepto constitucional contemplado en el artículo 119 de nuestra Carta Magna, que regula los requisitos para la procedencia de una extradición

DÉCIMA PRIMERA.- Se debe permitir en el Orden Jurídico Mexicano que la Corte Penal Internacional sentencie con prisión perpetua a culpables de delitos internacionales, en la actualidad esto es imposible pues existe un conflicto normativo en relación con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para hacer efectiva la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional y el mismo Estatuto de Roma, son necesarias diversas reformas Constitucionales y legales que armonicen y reconozcan a este órgano internacional tan importante, dirigidas a la prevención, sanción y erradicación de los delitos internacionales perpetrados.

DECIMA TERCERA.- Los delitos competencia de la Corte Penal Internacional son imprescriptibles. Asimismo, el Estatuto de Roma no admite reservas y siguiendo lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no se puede alegar derecho interno para incumplir con una obligación contraída al suscribir el Estatuto de Roma. En este orden de ideas, la comisión de un delito competencia de la Corte Penal Internacional no puede ser exceptuado por:

- 1.- Prescripción.

2.- En virtud de que el Estado parte haya emitido una reserva sobre el Estatuto de Roma.

3.- Si el Estado argumenta derecho interno para no cumplir el Estatuto de Roma o impedir que la Corte Penal Internacional ejerza su jurisdicción en el Estado en cuestión.

DECIMA CUARTA.- Hay que considerar diversas disposiciones internacionales aún vigentes como el Derecho de Nuremberg, reconocido por las Naciones Unidas como derecho internacional aún aplicable; la Convención sobre el delito de Genocidio, la Convención sobre la imprescriptibilidad del delito de genocidio y crímenes de lesa humanidad, mismo que México forma parte como Estado contratante.

Es importante mencionar que estos instrumentos legales de derecho internacional, son fuente interpretativa para la aplicación correcta del Estatuto de Roma, ya que recordando el derecho a aplicar por la Corte Penal Internacional, en el Estatuto de Roma, artículo 21, numeral uno, inciso “b” que a la letra dice:

“ARTICULO 21.- Derecho aplicable

1.- La Corte aplicará:...

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados...¹²⁵

¹²⁵ Estatuto de la Corte Penal Internacional Artículo 21, Diario Oficial de la Federación, sábado 31 de diciembre de 2005, Tomo DCXXVII No. 23

La Corte Penal Internacional podrá aplicar después del propio Estatuto de Roma, cualquier instrumento internacional que sirva para llegar a sentenciar y resolver un asunto de su competencia.

La convención sobre el genocidio, la Convención sobre la imprescriptibilidad del delito de genocidio y crímenes de lesa humanidad, y el Derecho de Nuremberg son instrumentos internacionales trascendentes, pues como he venido analizando en este trabajo han sido fundamento para dar sentencia por la comisión de delitos internacionales. Estos Tratados, vienen a reforzar la razón para que la Corte Penal Internacional exista.

Sin embargo, la Corte Penal Internacional solo puede juzgar asuntos de Derecho Penal Internacional a partir de su nacimiento, y a partir de que el Estado en cuestión sea parte contratante. La facultad de conocer sobre delitos que salgan de la competencia de la Corte Penal Internacional por razones de temporalidad será de órganos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, aplicando los tratados antes mencionados.

DECIMA QUINTA.- Actualmente el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo octavo es inaplicable, por lo cual no es posible publicar una ley reglamentaria de una disposición legalmente inoperante.

PROPUESTA

A continuación mencionaré las propuestas que aporto y que derivan del estudio y análisis de este trabajo, basándome en las normas constitucionales del derecho mexicano, sus consecuentes reformas y decretos publicados, y evidentemente, el Estatuto de Roma.

El 20 de Junio de 2005 el Ejecutivo publicó en el Diario Oficial de la Federación una adición al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de adoptar el Estatuto de Roma que a la letra dice:

"... DECRETO..."LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, D E C R E T A : SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

*TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...*¹²⁶

¹²⁶ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, lunes 20 de junio de 2005, Tomo DCXXI No. 14, Pág. 2

Considero que con esta reforma de ninguna forma se logra reconocer plenamente la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, limita la entrada en vigor de la jurisdicción universal del Estatuto de Roma y de su órgano que de él emana. Se provocan retrasos en la aplicación del Estatuto de Roma y del compromiso suscrito en virtud de ser contratante en el Tratado.

A mi criterio, es necesario reformar diversos artículos Constitucionales a efecto de adoptar concretamente la Jurisdicción universal y el Tratado que constituye la Corte Penal Internacional. Concretamente propongo se reforme el artículo 21 concienzudamente, se analice la situación pensando en los compromisos de facto que ya tiene el Estado Mexicano y la importancia de la adopción de la jurisdicción universal de la Corte Penal Internacional misma que ayudaría a la lucha en contra de crímenes inhumanos y que actualmente se viven en México, como lo es la delincuencia organizada que en ejercicio de sus actividades comete un sin número de delitos de lesa humanidad. Asimismo, armonizar las disposiciones constitucionales mexicanas con las normas del Estatuto de Roma a efecto de lograr una homogeneidad.

Es de mi convicción, que los artículos estrictamente a reformar deben ser los siguientes: 13, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 89, 104, 108, 111 y 119.

Propongo se reforme el artículo 21 Constitucional de la siguiente manera:

“Artículo 21...

(Párrafo octavo)

Se reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en términos del Estatuto de Roma.

El procedimiento a seguir por el Estado Mexicano a efecto de cumplir con dicho instrumento en materia de cooperación

internacional y asistencia judicial, en relación con la investigación y enjuiciamiento de crímenes de su competencia será plena.

Las actuaciones de las autoridades mexicanas se registrarán por el mismo Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento establecidos en dicho Tratado y por la ley que emita el Congreso de la Unión que regule la cooperación del Estado Mexicano con la Corte Penal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de su competencia.

Los procedimientos que lleve a cabo la Corte Penal Internacional, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con el Estatuto de Roma.

Las resoluciones y sentencias firmes emanadas de la Corte Penal Internacional, serán obligatorias. Las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán cumplimentarlas.

...

..."

Es importante tener en cuenta que cada vez va ganando mas importancia el Derecho Internacional volviéndose *per se* un sistema jurídico, mismo que contempla normas que los mismos Estados se ven obligados por las relaciones internacionales a sujetarse y por ende a cumplimentar. Coincido con la idea del maestro Guillermo Floris Margadant que uno de los fines del derecho es lograr su homogenización y la unificación del derecho en uno solo.

Opino que debe existir una política exterior mas eficaz, no podemos seguir considerando un Derecho interno rígido, debe haber una plasticidad que permita compaginar el orden internacional con el interno mexicano, en un ambiente de cooperación y relaciones de apoyo. Puedo afirmar que el hecho de

contar con instancias Internacionales o con actuaciones de órganos o autoridades internacionales en territorio nacional o con relación al derecho interno, no infringe esto nuestra soberanía pues, recordemos el concepto de soberanía, de Jean Bodin, que es el “PODER NO SOMETIDO A OTRO”¹²⁷ y pues si aceptamos el apoyo de estos entes de derecho es por pleno ejercicio de nuestra soberanía, lo equivalente a la voluntad en un acto jurídico. Otrora, es menester encontrar coadyuvancia en estas autoridades más si es a favor de la no impunidad de delitos de los más graves y penosos para la humanidad, mismos que en ocasiones ahogan la vida jurídica, social y política mexicana (ATENCO, ACTEAL, AGUAS BLANCAS, CRIMEN ORGANIZADO NACIONAL E INTERNACIONAL)

En diversos Estados en su derecho interno hicieron modificaciones a efecto de adoptar el Estatuto de Roma; se ha optado por realizar reformas constitucionales, otros, por modificar todas las normas constitucionales que no sean *ad hoc* al Estatuto de Roma, otros, simplemente reconocen de manera expresa el Estatuto de Roma y su jurisdicción como el caso de Francia, a través del artículo 53.2 de su Constitución, el cual ordena: “*La República puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en las condiciones previstas por el tratado firmado el 18 de julio de 1998*”, mismo que no subsana las incompatibilidades entre el Estatuto de Roma y el orden interno Francés.

Esta opción no es la más aceptable pues a pesar de que el Estatuto de Roma se debe cumplir a pesar de cualquier disposición interna no es lo ideal pues da cabida a conflictos legales y argumentos tendientes a dilatar la impartición de justicia.

¹²⁷ Apuntes de Derecho Constitucional Mexicano, cátedra del Dr. Jorge Kristian Bernal Moreno. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2006

Una vez presentado el caso concreto si no esta armonizada la constitución con el Estatuto de Roma vendrán los conflictos y por demás la inaplicabilidad de disposiciones que deben ser positivas dada su importancia no solo para el Estado en cuestión si no para la humanidad por ser los delitos competencia de los más trascendentes.

El argumento iría en el sentido de que en razón de la jerarquía normativa, la Constitución esta situada sobre leyes federales y Tratados por supremacía de norma, por lo cual considero que las reformas a tratar hablen de que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional debe ser una excepción a la aplicabilidad de disposiciones de derecho interno, mismas que deben estar contenidas y aprobadas por la constitución, procurando que exista una coadyuvancia entre la Constitución y el Estatuto de Roma en la impartición de justicia en el orden internacional.

Asimismo, se debe estudiar y analizar bien la propuesta de ley que se encuentra en Senado, pues considero que se esta cometiendo un error, pues, basado en el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y si la norma constitucional tiene defectos, por consecuencia su ley regulatoria los padecerá.

A continuación propongo la reforma de los artículos constitucionales 13, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 89, 104, 108, 111 y 119 a efecto de armonizar nuestra Carta Magna con el Estatuto de Roma:

ARTÍCULO ACTUAL	REFORMA QUE PROONGO
Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar	Artículo 13.

<p>más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.</p>	<p>Para efectos de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional cualquier persona será sometida a su arbitrio aun teniendo protección constitucional, inmunidad por puesto, cargo o comisión públicos o fuero de guerra.</p>
<p>Artículo 16.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p>	<p>Artículo 16.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Para efectos de dar cumplimiento al Estatuto de Roma, la Corte Penal internacional podrá librar órdenes de aprehensión mismas que deberán ser cumplimentadas sobre la base del principio de cooperación internacional.</p>

<p>ARTÍCULO 18 ADICIONO UN ULTIMO PARRAFO</p>	<p>Artículo 18. (se adiciona un ultimo párrafo) ...</p> <p>Para efectos de la prisión ya sea preventiva o definitiva de algún inculpado en virtud de la ejecución de una resolución o sentencia emitida por la Corte Penal Internacional se estará a lo dispuesto por el Estatuto de Roma y de la Corte Penal Internacional.</p>
<p>ARTÍCULO 19 ADICIONO UN ULTIMO PARRAFO</p>	<p>Artículo 19. (se adiciona un ultimo párrafo)...</p> <p>Para efectos de este artículo las determinaciones y resoluciones que emita la Corte Penal Internacional deberán ser apegadas al Estatuto de Roma y a las Reglas de Procedimiento y Prueba que la Corte Penal Internacional ha emitido.</p>
<p>Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la victima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p>	<p>Artículo 20. En todo proceso de orden penal a excepción del proceso seguido ante la Corte Penal Internacional mismo que seguirá los derechos de las personas establecidos en el Estatuto de Roma, el inculpado, la victima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p>
<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la</p>	<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa</p>

<p>confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p>	<p>excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>Las penas impuestas por la Corte Penal Internacional podrán contemplar la cadena perpetua.</p>
<p>Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.</p>	<p>Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. Queda exceptuado de esta disposición los juicios que deban seguirse ante la Corte Penal Internacional con fundamento en el Estatuto de Roma.</p>
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden</p>	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal,</p>

<p>común, en el Distrito Federal;</p>	<p>con excepción de los delitos competencia de la Corte Penal Internacional mismos que en ningún motivo podrán ser motivo de indulto o perdón;</p>
<p>Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: (se adiciona la fracción VII)</p>	<p>Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: VII.- De los casos concernientes al cumplimiento del Estatuto de Roma y la cooperación con la Corte Penal Internacional.</p>
<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Presidente de la República, durante</p>	<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Presidente de la República, durante</p>

<p>el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.</p>	<p>el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, delitos graves del orden común y por los delitos especificados en el Estatuto de Roma.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución, a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales y por la comisión de delitos especificados en el Estatuto de Roma.</p> <p>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.</p>
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los</p>	<p>Artículo 111.- (Se agrega un último párrafo)</p> <p>...</p> <p>Se podrá proceder penalmente sin necesidad de lo ya señalado en contra de los servidores públicos referidos en el</p>

<p>consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p> <p>Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo</p>	<p>párrafo primero de este artículo por la comisión de delitos especificados en el Estatuto de Roma y a criterio de la Corte Penal Internacional.</p>
---	---

<p>ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de la <i>(las, sic DOF 28-12-1982)</i> Cámaras de Diputados <i>(y, sic DOF 28-12-1982)</i> Senadores son inatacables.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito</p>	
---	--

<p>cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p>	
<p>Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.</p>	<p>Artículo 119. ...</p> <p>...</p> <p>Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero o peticiones de puestas a disposición por parte de la Corte Penal Internacional serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados que al respecto</p>

<p>Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas Procuraduría General de la República generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República General de la República.</p> <p>Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.</p>	<p>se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.</p>
---	---

BIBLIOGRAFÍA

1. AMBOS, KAI. Impunidad y Derecho Penal Internacional. 2ª ed., Ed. AD-HOC, Argentina, 1999.
2. AMBOS, KAI “Estudios de Derecho Penal Internacional”, Ed UCAB 2005,. Caracas, Venezuela
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Internacional Público. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998.
4. BASSIOUNI, Cherif. Draft Statute International Criminal Tribunal. Association Internationale de Droit Pénal, 1992.
5. BASSIOUNI, M. Cherif. Derecho Penal Internacional (Proyecto de Código Penal Internacional). Ed. Tecnos, Madrid, España, 1984.
6. BENTON, Wilbourn E. y George Grimm. El juicio de Nuremberg; desde el punto de vista alemán. Tr. Juan M. Ochoa. 8ª edición, Ed. Constancia, S.A., México, 1969.
7. CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás “La Corte Penal Internacional”, Colección Estudios Penales, Tomo 4, Ed. Dykingson 2002 Madrid España
8. CÁCERES RUIZ, Luis “La Corte Penal Internacional , el Estatuto de Roma.” Ed. Vision Net, Madrid, España. 2010

9. CID MUÑOZ, Maria Isabel “La Corte Penal Internacional, un largo camino”, Ed. Dikinson, Madrid, España, 2008.
10. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio (Coordinador). La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional. Consejo General del Poder Judicial. España, 2000.
11. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General). 36ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996.
12. CORCUERA CABEZUT, Santiago “Justicia Penal Internacional” , Ed. Universidad Iberoamericana 1ª Edición. 2001, México. D.F.
13. CUELLO CALÓN, E. Derecho Penal. Parte general. 10ª ed., v. I, Barcelona, España, 1951.
14. DE LA CRUZ OCHOA, Ramón, “Crimen organizado. delitos más frecuentes. aspectos criminológicos y penales”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, IIJ, Segunda Edición:2006.
15. DIEZ SÁNCHEZ, Juan José. El Derecho Penal Internacional (Ámbito espacial de la Ley Penal). Ed. Colex, Madrid, España, 1990.
16. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “La jurisdicción penal internacional y la legislación mexicana, en la Corte Penal Internacional”, Ed. INACIPE, 2ª Edición, México, 2004, pp 57
17. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Instituto de Investigaciones Jurídicas ”Serie Estudios Jurídicos, Núm. 15, E. UNAM, IIJ, Primera Edición: 2001. ISBN 968-36-9492-6

18. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Instituto de Investigaciones Jurídicas "Serie Estudios Jurídicos, Núm. 66, E. UNAM, IIJ, Primera Edición: 1990. ISBN 968-36-1736-0
19. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Instituto de Investigaciones Jurídicas "Serie Estudios Jurídicos, Núm. 6, UNAM, IIJ, Segunda Edición: 1981. ISBN 968-58-0100-2
20. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Cuestiones Constitucionales a propósito de la Corte Penal Internacional"
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/6/cl/cl8.pdf>
21. GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso, Instituto de Investigaciones Jurídicas "Serie Estudios Jurídicos, Núm. 14, E. UNAM, IIJ, Segunda Edición: 2000. [ISBN 968-36-8272-3](#)
22. HUERTA MORALES, Lissete " Memoria del Foro Internacional: La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional" Ed. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, primera edición: México, 2002
23. LEE S., Roy "The International Criminal Court, the making of the Rome Statute". Ed. Kluwer Law International. USA, 1999
24. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1993.
25. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995.

26. Méndez Silva, Ricardo “La Corte Penal Internacional”
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/98/el/el12.pdf>
27. NERI GUAJARDO, Elia Patricia. “Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”. Ed. Kai Ambos, primera edición, Montevideo, Uruguay, 2006
28. ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Ed. Harla, México, 1989.
29. PABON REVEREND, Javier Darío. “La entrega en el contexto de la Corte Penal Internacional. ¿hacia un nuevo concepto de extradición?”, Colección Textos de Jurisprudencia, Ed. Universidad del Rosario, Argentina, 2008.
30. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro, “Soberanía del Estado y Derecho Internacional, homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo” Tomo 2, Ed. Universidad de Sevilla, España, 2005.
31. VILLAREAL CORRALES, Lucinda. La Cooperación Internacional en Materia Penal. 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1999.

LEGISLACIÓN

1. Código Federal de Procedimientos Penales. 2010
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Delma, México, 2010.
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
4. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
5. Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

1. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 12ª ed., Ed. Porrúa, México, 1984.
2. Enciclopedia Jurídica Omeba.
3. Enciclopedia Salvat. Tomo 7, México, Salvat, 1976.
4. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Heliasta, Argentina, 1992.

OTRAS FUENTES

- 1.- <http://www.icc-cpi.int/>
- 2.- <http://www.un.org/es>
- 3.- <http://www.bibliojuridica.org/>
- 4.- <http://books.google.com.mx/>
- 5.- Apuntes de la cátedra del Dr. Raúl Jiménez Vázquez. Curso Monográfico “Derecho Penal Internacional” Plan 1138. Facultad de derecho de la U.N.A.M. 2009

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

COMISIONES UNIDAS DE: JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, fue turnada para su análisis y dictamen, la INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, presentada por el C. Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que se le concede en el artículo 71, fracción I, de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 60, 63, 64, 88 y 93 del Reglamento para su Gobierno Interior, las Comisiones Unidas, al rubro citadas, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de los apartados que en seguida se detallan.

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria, celebrada por la Cámara de Senadores el 29 de noviembre de 2006, se recibió de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, la INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, enviada a esta Coleisladora por instrucciones del C. Presidente de la República, para sus efectos constitucionales.

II. En la misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dispuso el turno de dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos,

Primera.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I. Se comprende en el proyecto, en estudio, la expedición de una ley reglamentaria que precisa los términos y condiciones que habrán de orientar los procedimientos que permitan regular la cooperación del Estado mexicano con la Corte Penal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de su competencia. En tal contexto, para establecer la legitimidad de la actuación de los jueces federales en los procedimientos consabidos, se plantea la adición de una fracción II Bis en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así, en la especie, se manifiesta el interés de dar vigencia a una ley que se constriñe solamente a hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país al ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sin ir más allá del principio inmerso en la norma de superior jerarquía que desarrolla y busca volver operativa. Se trata de un complejo de disposiciones legales necesarias para hacer posible el ejercicio de una facultad que el Constituyente Permanente atribuyó al Estado mexicano con la reforma del párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el 04 de mayo de 2005; reforma, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio del mismo año y motivó al día siguiente, esto es, el 21 de junio de 2005, la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por parte del Senado de la República; reforma que será letra muerta, o sólo una figura decorativa, sin la ley que reglamente su aplicación.

II. Obran implícitos, en la ley reglamentaria que se expide, 57 artículos distribuidos en cuatro Títulos. El primero, constituido con los primeros cinco preceptos, contempla disposiciones generales que determinan la naturaleza de la ley, su objeto y alcance: regular la cooperación del Estado mexicano con la Corte Penal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de su competencia; los canales de comunicación con la Corte: la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público competente y el Juez de Distrito competente para conocer de las solicitudes de cooperación que se tramiten de conformidad con la ley de referencia; los requisitos y la forma en que deberán tramitarse las solicitudes que formule la Corte, así como las obligaciones de las autoridades involucradas en su ejecución.

III. Haciendo alusión al artículo 3 de la ley que se analiza, observamos en éste una disposición normativa de índole declarativa que afirma o determina la forma o condiciones en que se realizará la cooperación del Estado mexicano con la Corte, a saber, con apego a los tratados internacionales de los que nuestro país sea Parte y lo dispuesto por la propia ley; precisa lo que se entenderá por delitos de la competencia de la Corte: genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como los delitos contra la administración de justicia que se cometan en el curso de sus procedimientos, de conformidad con el Estatuto; y, establece la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, para todo aquello que no esté previsto en

el Estatuto de la Corte Penal Internacional o en la ley reglamentaria que se expide, es decir, prevé la suplencia de los posibles vacíos de contenido que se adviertan en aquellos supuestos no contemplados por dichos ordenamientos, subsanando las omisiones que en la práctica se presenten.

IV. En el Título II, denominado “Del reconocimiento de jurisdicción de la Corte Penal Internacional” — integrado por los artículos 6 al 10; el 6 y 7 como parte de un Capítulo Primero, denominado “De las consultas preliminares con la Corte”, y los artículos 8, 9 y 10, como parte del Capítulo Segundo, denominado

“De la autorización del Senado de la República”—, la ley reglamentaria establece obligaciones recíprocas a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Procuraduría General de la República. Así, la primera, cuando tenga conocimiento de que la Corte analiza información o investiga hechos probablemente delictivos que sean de la jurisdicción del Estado mexicano conforme a las leyes aplicables, deberá informar de inmediato a la Procuraduría General de la República, para que ésta determine si tales hechos han sido o son objeto de investigación o enjuiciamiento por autoridades federales o del fuero común; la segunda, en un plazo no mayor a diez días naturales, informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre las investigaciones o procesos penales de los hechos aludidos. En el apartado en cita, además, se impone a la Secretaría de Relaciones Exteriores la obligación de informar a la Corte, los casos que las autoridades mexicanas estén investigando o instruyan en procesos por hechos materia de jurisdicción del Estado mexicano.

V. En el Capítulo Segundo del Título II, para los efectos del párrafo quinto del artículo 21 Constitucional, se define lo que debe entenderse por Caso: los hechos presuntamente delictivos que sean competencia del Estado mexicano de conformidad con la legislación aplicable; y por Jurisdicción de la Corte: la etapa procesal a partir de la cual el Fiscal de la Corte notifique su decisión de iniciar una investigación de conformidad con el Estatuto. Se comprende, también, la obligación del Ejecutivo Federal de solicitar al Senado de la República su aprobación para el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte con relación a los casos de referencia; aprobación que únicamente tendrá el efecto de reconocer dicha jurisdicción en el caso de que se trate. Con esa aprobación se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que, en coordinación con la Procuraduría General de la República y demás autoridades competentes, desahogue las solicitudes de colaboración y ejecute todas las diligencias que solicite la Corte en el caso de que se trate.

VI. En el Título III, denominado “De la cooperación internacional y asistencia con la Corte Penal Internacional”, integrado con los artículos 11 al 56, distribuidos en nueve capítulos, establece —en el primero de éstos— la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de recibir las solicitudes de cooperación y asistencia judicial que formule al Estado Mexicano la Corte, a

través de cualquiera de sus órganos, la cual, previo análisis de su contenido, las transmitirá, en su caso, a la Procuraduría General de la República para que gestione y promueva ante las autoridades competentes su ejecución; solicitudes que son de carácter reservado, así como los actos que se realicen para darles cumplimiento, salvo en la medida que resulte necesario para su ejecución. En el mismo Capítulo Primero, en su artículo 13, se contempla una relación enunciativa de los actos y diligencias que podrán incluir las solicitudes de cooperación y asistencia judicial con la Corte.

VII. En el Capítulo Segundo del Título III de la ley que se expide, se consignan reglas relativas a la detención, entrega y tránsito de personas. De acuerdo con esas reglas, a la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponderá dar curso a dichas solicitudes, siempre que estén acompañadas de los documentos en que se apoye la Corte y, además, contengan los datos y antecedentes de la persona solicitada que permitan su identificación y los conducentes a su probable localización; copia de la orden de detención emitida por la Corte, en la que conste el delito por el que se pide la entrega, así como la información sobre los motivos que lleven a creer que la persona solicitada ha cometido el delito, y los demás requisitos que establece el Estatuto. Cuando la solicitud se refiera a una persona que ha sido condenada por la Corte, deberá acompañarse una copia de la sentencia condenatoria.

VIII. Cuando se trate de una persona sujeta a un proceso penal en territorio mexicano por hechos distintos de los que motiven la solicitud o se encuentre cumpliendo una sentencia por delito o delitos distintos a aquellos por los que se solicita su entrega a la Corte, la solicitud podrá ser diferida hasta que las autoridades competentes concluyan el proceso de que se trate o la persona cumpla con su condena. No obstante lo anterior, el Juez de Distrito, a petición del Ministerio Público, previa la celebración de consultas de la Secretaría de Relaciones Exteriores con la Corte, podrá autorizar la entrega temporal de una persona sujeta a un proceso penal o que esté cumpliendo con una sentencia en territorio nacional, a fin de que enfrente ante la Corte los cargos que se le imputan, siempre que la Corte se comprometa a devolver a la persona a las autoridades mexicanas inmediatamente después de que concluya el procedimiento para el que fue entregada; que la persona no será procesada, castigada o detenida por conductas distintas a aquella que constituya la base del delito por el que fue entregada; y que durante el tiempo que permanezca a disposición de la Corte, en todo momento esté custodiada.

IX. Asimismo, dentro de estas reglas se contemplan disposiciones que establecen la competencia del Juez de Distrito de la jurisdicción del lugar donde se encuentre la persona buscada, o cuando se desconozca su paradero, la competencia se surtirá a favor del Juez de Procesos Penales Federales en turno del Distrito Federal; disposiciones que, bajo ciertas condiciones, autorizan la concesión de la libertad provisional bajo caución; disposiciones que

garantizan en la detención, entrega y tránsito de la persona solicitada, el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica; disposiciones que establecen a favor del detenido el derecho a oponer excepciones, las que únicamente podrán ser: la de tratarse de distinta persona de aquella cuya entrega se solicita; la de cosa juzgada, o la de falta de aprobación del reconocimiento de jurisdicción de la Corte respecto del caso de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia ley; un plazo de veinte días para probar dichas excepciones; la obligación del Juez de Distrito de emitir su resolución, sin más trámite, en un plazo de tres días hábiles, si dentro del término de veinte días la persona solicitada no opone excepciones o consiente expresamente su entrega; resoluciones que no admiten recurso alguno, pero, contra la que determine la entrega de la persona solicitada por la Corte, procede el juicio de amparo.

X. En el Capítulo Tercero del Título III, se consignan disposiciones relativas a otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional, como los requisitos que deberán contener las solicitudes referentes al interrogatorio de personas que se encuentren en territorio nacional; los requisitos que deberán contener las solicitudes para la realización de cateos; los que deberán contener las solicitudes de la Corte para la identificación, localización y aseguramiento de bienes objeto, producto o instrumento del delito, con miras a su decomiso, etcétera. En el Capítulo Cuarto del Título III, se comprenden disposiciones referidas a penas privativas de libertad dictadas por la Corte Penal Internacional; penas que las autoridades mexicanas no podrán modificar, bajo ninguna circunstancia; cuyas cuestiones relativas a revisiones o reducciones que pueda presentar el sentenciado, deberán ser transmitidas inmediatamente por la Secretaría de Relaciones a la Corte Penal Internacional, para que ésta decida sobre su procedencia; la ejecución de la pena, estará sujeta a la supervisión de la Corte, con la obligación de las autoridades penitenciarias de otorgar las facilidades necesarias para que dicha supervisión se practique; la comunicación entre el sentenciado y la Corte será irrestricta y confidencial. Las autoridades penitenciarias deberán otorgar las facilidades necesarias para asegurar dicha comunicación.

XI. En el Capítulo Quinto del Título III, se consignan directrices sobre la ejecución de órdenes de reparación a víctimas, dictadas por la Corte Penal Internacional con cargo al sentenciado, de conformidad con el Estatuto; órdenes que serán ejecutadas por las autoridades competentes a través del procedimiento administrativo de ejecución, si se trata del pago de una cantidad monetaria concreta, cuyo producto se pondrá a disposición del Juez de Distrito quien, de ser posible, hará comparecer a la persona que tenga derecho a él para hacerle entrega inmediata del importe, o bien, hará una transferencia de éste al fondo creado por la Corte conforme al artículo

79 del Estatuto; si se trata de órdenes de restitución, la Procuraduría General de la República solicitará al Juez de Distrito su ejecución de acuerdo con las normas aplicables en la materia. En el Capítulo Sexto del Título III, que trata de la ejecución de multas y órdenes de decomiso, se insertan los lineamientos a los que se sujetará la ejecución de las sentencias definitivas de la Corte que ordenen el decomiso de bienes u objetos; ejecución de multas, decomisos y órdenes de reparación, en las que se dejan a salvo los derechos de terceros de buena fe. En el Capítulo Séptimo del Título III, que comprende disposiciones relacionadas con la protección de información que afecte la seguridad nacional o haya sido recibida a título confidencial, se contempla la posibilidad de negar o abstenerse de otorgar a la Corte la información que solicite.

XII. En el Capítulo Octavo del Título III, denominado “De la cooperación de la Corte con las autoridades nacionales”, en el único artículo que lo integra (54), se establece a favor de las autoridades competentes una facultad discrecional para solicitar la cooperación de la Corte cuando consideren que aquélla contribuye a la investigación o a la tramitación de juicios instaurados en el territorio nacional. En el Capítulo Noveno del Título III, que trata de los gastos que se originen en el cumplimiento de las solicitudes de cooperación y asistencia judicial previstas por la ley, dispone en los artículos 55 y 56 —únicos que integran dicho capítulo— que autoridades sufragarán los ordinarios que se originen con tal motivo, y la obligación de la Corte de pagar los gastos de naturaleza extraordinaria, así como lo que se entenderá por estos últimos, para efectos del artículo 56. XIII. Finalmente, en el Título IV de la Ley Reglamentaria que se expide, con un Capítulo Único, en un solo artículo, el 57, se impone a las autoridades competentes la obligación de tomar todas las medidas que sean necesarias para que en los programas de capacitación de los servidores públicos encargados de cumplir con las obligaciones derivadas del Estatuto y de la propia ley, se incluyan secciones destinadas a su estudio y análisis.

Por otra parte, tratándose de la fracción II Bis que se adiciona en el artículo 50, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con esta disposición solamente se amplía la competencia de los jueces penales federales al conocimiento de los procedimientos a que se refiere la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES

I. La Ley Reglamentaria, en estudio, por los atributos que se desprenden de su propia naturaleza, consigna las normas que puntualizan los términos, plazos y condiciones, que habrán de regir los procedimientos que allanen o hagan posible la ejecución de las solicitudes de cooperación que formule a nuestro país la Corte Penal Internacional conforme a su Estatuto, siempre que estén acompañadas de los documentos que las justifiquen. Su contenido no va más

allá ni pugna con la disposición constitucional que detalla. Se trata de una ley que se concibe en el fin de articular los conceptos y medios necesarios que garanticen el cumplimiento del compromiso fundamental que el Estado mexicano ha consentido, en la especie, y que es imprescindible incorporar al ordenamiento jurídico nacional para definir las reglas que fijen de un modo preciso el cauce formal de la serie de actos que habrán de agotarse, por una parte, en la integración de la facultad discrecional que el Ejecutivo Federal instruya con el propósito de reconocer su jurisdicción y, por otra, en la obligación que se impone al Senado de la República para aprobarla en cada caso, cuando así proceda.

II. Reconocemos las bondades que dan sustento al proyecto de ley que expide. Sin embargo, para arribar a la consolidación de un ordenamiento jurídico que garantice lo más eficazmente su aplicación en función de una adecuada técnica en la elaboración de sus normas, es conveniente acudir a algunas reflexiones en torno a la imprecisión que algunas de sus disposiciones guardan con relación a la denominación de la ley; a la celeridad en el trámite de las solicitudes de reconocimiento de jurisdicción formuladas por la Corte y su aprobación; al señalamiento de los preceptos que consignan el principio de complementariedad; a la indicación o puntualidad de las causales de inadmisibilidad de un asunto por parte de la Corte, en razón del principio de mérito; a los instrumentos o mecanismos jurídicos que rijan el procedimiento de aprobación de la solicitud correspondiente en la Cámara de Senadores, a saber, lo que atañe al escenario, deliberación y votación indispensable para substanciar la solicitud formulada por la Corte; a los efectos del silencio de esa colegisladora del Congreso de la Unión, sobre el reconocimiento de jurisdicción de la Corte que el Ejecutivo Federal le solicite de manera indubitable; al beneficio de la libertad provisional bajo caución que la ley concede, y; a las causales de recusación y cuestiones de competencia de los jueces de Distrito que conozcan del caso de que se trate. Todo ello, en aras de arribar a un proyecto que sea conforme con los principios fundamentales de legalidad, de seguridad jurídica y de congruencia, a través de la claridad, precisión y armonía de sus disposiciones.

III. Bajo esa tesitura, a una primera reflexión es necesario acudir con relación al momento en que fue presentada la iniciativa que se dictamina y una parte específica de su denominación, a saber: "...PÁRRAFO QUINTO...", del artículo 21 de la Constitución, de la ley que al expedirse tendría el propósito de reglamentar dicho párrafo. Por qué, porque cuando la iniciativa de mérito se presentó, ciertamente el precepto constitucional a que sus disposiciones estaban orientadas para los efectos consabidos, en virtud de la reforma a nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2005, era el párrafo quinto de aquel artículo; norma de superior jerarquía que, a partir de esa reforma, consagró la facultad discrecional del Ejecutivo Federal para reconocer, con la aprobación del Senado en cada caso, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Lo anterior, tal vez, en el plano

legislativo ninguna trascendencia de legalidad o de seguridad jurídica pudiere tener, si no fuera porque el 18 de junio de 2008, con la publicación de otra reforma a nuestra Ley Fundamental en el Diario Oficial de la Federación, que modificó sustancialmente la estructura normativa del artículo 21, entre otros preceptos, la facultad de referencia quedó inmersa en sus términos en el párrafo octavo del mismo precepto. Circunstancia que deberá atenderse, inclusive, para la denominación del ordenamiento jurídico que se expida, si así procede.

IV. Más a propósito, para arribar a la consolidación de un ordenamiento jurídico que garantice lo más eficazmente su aplicación en función de una adecuada técnica en la elaboración de sus normas, a juicio de las Comisiones Unidas que dictaminan, habrá que precisar en su texto —porque no lo consigna— una referencia directa a los artículos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que determinan el carácter complementario de la Corte con relación a la jurisdicción nacional del Estado mexicano —como mecanismo jurídico mediante el cual se plasma la interacción entre ambos órganos de autoridad— y las causales de inadmisibilidad de un asunto, así como la obligación de la Corte, una vez recibida la solicitud de inhibición correspondientes, de abstenerse de proseguir en el conocimiento de los hechos materia de la investigación o enjuiciamiento que sean competencia de la jurisdicción del Estado mexicano, y sus autoridades federales o del fuero común se encuentren diligenciando. La Corte tendrá, en la especie, deberá comunicar a la Secretaría, con la debida oportunidad, el cumplimiento de la consabida obligación. Bajo esa tesitura, se plantea la modificación del párrafo segundo del artículo 7 y la adición de dos nuevos artículos 8 y 9, recorriéndose en su orden las disposiciones establecidas originalmente con esos numerales y, por consiguiente, las subsecuentes de la ley reglamentaria en cita.

V. Ídem, es indispensable, a la luz de los principios fundamentales de legalidad, de seguridad jurídica y de congruencia, insertar en la ley que se expida los mecanismos jurídicos de deliberación, quórum y votación, que habrán de manifestarse dentro de la Cámara de Senadores en la substanciación de la solicitud de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; circunstancias que no atiende el proyecto en estudio. En ese orden, se plantea la adición de un segundo párrafo en el artículo 11 —antes 8— de la ley reglamentaria, para establecer a cargo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, como órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución le asigna a esa colegisladora del Congreso de la Unión, la obligación de emitir mediante “Acuerdos”, el procedimiento parlamentario que habrá de instruirse para resolver sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal. La aprobación del Senado de la República deberá sustentarse en el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Las cuestiones de

competencia se resolverán, conforme a un artículo 32 que se adiciona, en los términos que el Código Federal de Procedimientos Penales, determina para desahogar las que se presenten en los juicios ordinarios federales en materia penal. Por último, los supuestos de impedimento de los jueces de Distrito, en la especie, se consignan en un artículo 31, que también se adiciona.

VI. Otra cuestión que, a juicio de estas dictaminadoras, es pertinente precisar en aras de ajustarnos a los principios fundamentales de seguridad jurídica, de unicidad ideológica y de congruencia, con el propósito de arribar a un proyecto que busca que sus normas sean claras, completas y coherentes, en función de su eficacia, tiene que ver con una adición que es indispensable insertar en el artículo 52 del proyecto de ley que se expide.

En efecto, en este precepto que consigna a cargo de la autoridad competente, para producir o transmitir información solicitada por la Corte, la obligación de informar de inmediato a la Secretaría y ésta al Consejo de Seguridad Nacional, para que analice la solicitud de información de la Corte y determine, de conformidad con la legislación aplicable, si dicha solicitud puede ser cumplida de manera parcial o de alguna otra forma, cuando considere que la solicitada por la Corte afecta la seguridad nacional. Se estima atendible insertar, enseguida de su segundo párrafo —que impone a la Secretaría la obligación de comunicar la decisión de no otorgar a la Corte la información solicitada, si como resultado de las consultas se llega a dicha conclusión y no existan alternativas posibles—, una adición que determine la obligación de la Secretaría de agotar, en su caso, todas las alternativas previstas en los párrafos quinto y séptimo del artículo 72 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a fin de proteger los intereses de la nación mexicana.

VII. Dicha adición, no sólo es pertinente sino necesaria, considerando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 72, párrafo 4, prevé que si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva en términos de lo establecido en el párrafo 5 del referido artículo; a saber, mediante:

- “a) La modificación o aclaración de la solicitud;
- b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;
- c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o
- d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se presten la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones,

restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las reglas de procedimiento y prueba.”

Lo anterior, con la finalidad de prever la participación de la Secretaría en procedimientos ulteriores que no se agotan con la hipótesis prevista en el párrafo primero del artículo 52 y cuya actualización no debe excluirse, tales como nuevas consultas o comparecencias derivadas de la vista que, en su caso, se dé a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, ante una negativa considerada infundada.

VIII. Se trata de un complejo de disposiciones reglamentarias que se sustenta en una justa y fundamental causa que responde a la cooperación plena y eficaz que el Estado mexicano debe brindar a la Corte con apego a los tratados internacionales de los que nuestro país sea Parte; de una ley que vendrá a establecer la posibilidad, si el Senado aprueba la solicitud que en tal sentido le formule el Ejecutivo Federal, de reconocer una jurisdicción superior, independiente de la nacional, que se encargará de resolver los litigios de naturaleza criminal que encierren elementos internacionales, por implicar la persecución y sanción de delitos graves que afectan bienes jurídicos cuya preservación interesa poderosamente a la comunidad internacional.

IX. Con el proyecto, en estudio, solamente se pretende dar vigencia a un marco legal que facilite y garantice lo más eficazmente posible la cooperación del Estado mexicano sobre investigaciones que estén relacionadas con los delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, así como los delitos contra la administración de justicia que se cometan en el curso de sus procedimientos, de conformidad con el Estatuto de la Corte Penal Internacional. En ese orden de ideas, la ley que se expida armonizará con el principio de supremacía de nuestra Carta Magna; principio del que se deriva, a su vez, el de legalidad, conforme al cual, todo acto de autoridad contrario a la Constitución carece de valor jurídico, es decir, para que sea acorde con ese principio debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; debe tener su apoyo estricto en una norma legal que sea conforme con las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 88 del Reglamento para su Gobierno Interior, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, someten al Pleno de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO
QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL
ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

UNIDOS MEXICANOS Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Naturaleza, objeto y definiciones

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular la cooperación del Estado mexicano con la Corte Penal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de su competencia.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Corte: La Corte Penal Internacional establecida en virtud del Estatuto adoptado en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998 y ratificado por el Estado mexicano el 28 de octubre de 2005. La expresión “Corte” engloba a cualquiera de los órganos que la integran de conformidad con su Estatuto;
- II. Estado mexicano: Los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Secretaría: La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- IV. Procuraduría: La Procuraduría General de la República;
- V. Ministerio Público: El Ministerio Público competente;
- VI. Estatuto: El Estatuto de la Corte Penal Internacional, y
- VII. Juez de Distrito: El Juez competente para conocer de las solicitudes de cooperación que se tramiten de conformidad con la presente Ley.

Artículo 3. La cooperación del Estado mexicano con la Corte se realizará con apego a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte y lo dispuesto por la presente Ley. Se entenderá por delitos de la competencia de la Corte los delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, así como los delitos contra la administración de justicia que se cometan en el curso de sus procedimientos, de conformidad con su Estatuto.

Para todo aquello no previsto en el Estatuto o en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría recibir las solicitudes a que se refiere la presente Ley y coordinar con las autoridades competentes la respuesta que deba darse a las mismas. La Secretaría informará sin demora a la Corte del curso dado a sus solicitudes de cooperación y de las medidas para su ejecución.

Todas las autoridades cooperarán de manera plena con la Corte. Asimismo, atenderán de manera expedita las solicitudes que les sean notificadas por la Secretaría y proporcionarán a ésta los elementos necesarios para su atención. La Secretaría no podrá, bajo ningún concepto, dilatar injustificadamente ningún trámite solicitado por la Corte.

Artículo 5. La Secretaría atenderá las solicitudes de cooperación de la Corte al Estado mexicano siempre que éstas se formulen en los términos que establece el Estatuto y estén acompañadas de los documentos que las justifiquen. En caso de que las solicitudes de cooperación no estén redactadas en idioma español, la Secretaría requerirá su respectiva traducción. Las solicitudes y documentos serán considerados auténticos y tendrán pleno valor sin necesidad de legalización, apostilla o cualquier otro requisito adicional.

En caso de urgencia, la Secretaría atenderá las solicitudes de la Corte, siempre que éstas hayan sido formuladas por cualquier medio capaz de dejar una constancia escrita. Cuando se recurra a dichos medios, la Secretaría deberá recabar la solicitud escrita lo antes posible.

TÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Capítulo Primero

De las consultas preliminares con la Corte

Artículo 6. Cuando la Secretaría tenga conocimiento de que la Corte se encuentra analizando información o investigando hechos probablemente delictivos que sean de la jurisdicción del Estado mexicano de conformidad con las leyes aplicables, informará de inmediato a la Procuraduría anexando toda la información disponible a fin de que ésta determine si tales hechos han sido o están siendo objeto de investigación o enjuiciamiento, ya sea por autoridades federales o del fuero común de las entidades federativas.

La Procuraduría informará a la Secretaría, en un plazo no mayor a diez días naturales, sobre las investigaciones o procesos penales respecto de los hechos a que se refiere el párrafo que antecede que se estén llevando a cabo o que se hayan realizado, y le remitirá toda la información relevante.

En caso de que los hechos no hayan sido objeto de averiguación o proceso penal, la Secretaría presentará denuncia de hechos ante el Ministerio Público quien iniciará de inmediato la averiguación previa respectiva.

Artículo 7. La Secretaría informará a la Corte los casos en que las autoridades mexicanas estén llevando a cabo o hayan realizado investigaciones o procesos

por hechos materia de jurisdicción del Estado mexicano, así como aquellos en que se hubiere iniciado la averiguación previa respectiva.

En los supuestos a que se refiere este Capítulo, la Secretaría, con la colaboración de la Procuraduría y demás autoridades competentes, solicitará a la Corte que se inhiba del conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos de su competencia y gestionará la aplicación del principio de complementariedad en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 17 del Estatuto.

Artículo 8. Recibida la solicitud de inhibición correspondiente por la Corte, ésta deberá abstenerse de proseguir en el conocimiento de los hechos materia de la investigación o enjuiciamiento que sean competencia de la jurisdicción del Estado mexicano, y que sus autoridades federales o del fuero común se encuentren diligenciando. La Corte comunicará a la Secretaría, con la debida oportunidad, el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 9. La Corte, en razón del principio de complementariedad previsto en el artículo 17 del Estatuto, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

I. Los hechos materia del mismo, sean objeto de una investigación o enjuiciamiento por parte de las autoridades federales o del fuero común en el Estado mexicano;

II. Los hechos que lo constituyan, hayan sido objeto de una investigación por parte de las autoridades federales o del fuero común en el Estado mexicano y éste haya decidido no incoar acción penal en contra de persona alguna;

III. Las personas o persona a quienes se imputa su consumación, hayan sido ya enjuiciadas por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto; y

IV. Los hechos materia del asunto de que se trate no sean de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por parte de la Corte.

Capítulo Segundo

De la autorización del Senado de la República

Artículo 10. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entenderá por:

I. Caso: Los hechos presuntamente delictivos que sean competencia del Estado mexicano de conformidad con la legislación aplicable.

II. Jurisdicción de la Corte: La etapa procesal a partir de la cual el Fiscal de la Corte notifique su decisión de iniciar una investigación de conformidad con el Estatuto.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal solicitará al Senado de la República su aprobación para el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte, respecto de los Casos a que se refiere el artículo 10, fracción I de esta Ley, cuando la

Corte haya establecido su jurisdicción respecto del Caso de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del citado artículo.

La Cámara de Senadores, para la debida substanciación de la solicitud de referencia, por conducto de la Junta de Coordinación Política, como órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución le asigna, determinará, precisamente, mediante un acuerdo, el procedimiento parlamentario que habrá de instruirse para resolver sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte. Para ello, su Mesa Directiva deberá convocar a la celebración de una sesión ordinaria exclusiva para la deliberación del asunto.

Artículo 12. La aprobación del Senado de la República deberá sustentarse en el voto de una mayoría absoluta de sus miembros presentes y tendrá únicamente el efecto de reconocer la jurisdicción de la Corte respecto del caso de que se trate.

Para el otorgamiento de la aprobación del Senado de la República, no será obstáculo que la admisibilidad de la causa por parte de la Corte haya sido impugnada y se encuentre pendiente de resolución.

La aprobación del Senado de la República respecto del reconocimiento de jurisdicción de la Corte del Caso de que se trate, faculta a la Secretaría para que, en coordinación con la Procuraduría y demás autoridades competentes, desahogue todo tipo de solicitudes de colaboración y ejecute todas las diligencias que solicite la

Corte en relación con dicho Caso, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto, la presente Ley y la legislación aplicable.

Cuando el Senado de la República no se pronuncie respecto de la solicitud de autorización en un plazo de treinta días, contados a partir de la recepción de la solicitud del Ejecutivo Federal, el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte se entenderá en sentido afirmativo.

TÍTULO III

DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA CON LA CORTE PENAL

INTERNACIONAL

Capítulo Primero

De los actos de cooperación y asistencia con la Corte y sus formalidades

Artículo 13. La Secretaría recibirá las solicitudes de cooperación y asistencia judicial que formule al Estado mexicano la Corte, a través de cualquiera de sus órganos y, previo análisis de su contenido, las transmitirá, en su caso, a la Procuraduría para que ésta gestione y promueva ante las autoridades competentes su ejecución conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Las solicitudes de cooperación y asistencia judicial, así como los actos realizados para darles cumplimiento serán de carácter reservado, salvo en la medida que resulte necesario para su ejecución. El acceso a la información sobre los mismos se regirá por las disposiciones del Estatuto y de manera supletoria, por la legislación aplicable en aquello que no se oponga al mismo.

Artículo 15. Las solicitudes de cooperación y asistencia judicial con la Corte podrán incluir:

- I. La identificación y localización de personas u objetos;
- II. La obtención y desahogo de pruebas de cualquier naturaleza;
- III. La entrega, elaboración y transmisión de todo tipo de documentos, objetos y pruebas;
- IV. El desahogo de testimonios de personas;
- V. La notificación de documentos;
- VI. La facilitación de la comparecencia voluntaria de personas ante la Corte;
- VII. La detención, entrega y traslado provisional de personas de conformidad con las disposiciones del Estatuto y de la presente Ley;
- VIII. La realización de inspecciones oculares, incluidas la exhumación de cadáveres y fosas comunes;
- IX. La práctica de cateos y aseguramientos;
- X. La preservación de pruebas;
- XI. La protección de personas, en particular de víctimas y testigos;
- XII. La ejecución de resoluciones y sentencias;
- XIII. El tránsito de personas entregadas a la Corte por otro Estado;
- XIV. El intercambio de información;
- XV. La autorización de la presencia, durante la ejecución de una solicitud, de representantes de la Corte, y
- XVI. Cualquier otro tipo de asistencia que no se encuentre prohibida por las leyes mexicanas.

Artículo 16. Las solicitudes de cooperación o asistencia judicial que se tramiten de conformidad con la presente Ley se ejecutarán en la forma, plazos y modalidades solicitados por la Corte, a menos que contravengan las formalidades esenciales del procedimiento en términos de la legislación aplicable.

Artículo 17. Cuando una solicitud de cooperación o asistencia judicial formulada por la Corte no pueda ser ejecutada en sus términos o ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, la Secretaría, previo acuerdo con la Procuraduría y las autoridades competentes, celebrará consultas con la Corte para identificar la forma más conveniente para superar las dificultades u obstáculos que puedan afectar el cumplimiento de la solicitud.

Artículo 18. Cuando una solicitud de cooperación o asistencia judicial de la Corte no pueda ser ejecutada por carecer de la información necesaria para ello, la Procuraduría comunicará tal hecho a la Secretaría, a fin de que ésta gestione la obtención de dicha información con la Corte.

Artículo 19. Sin perjuicio de otras disposiciones de la presente Ley, solo podrá aplazarse el cumplimiento de las solicitudes de cooperación o asistencia judicial formuladas por la Corte, cuando:

- I. Su ejecución interfiera con alguna investigación o proceso penal que se lleve a cabo ante una autoridad mexicana competente en relación con hechos distintos de aquellos que hayan motivado la solicitud de la Corte, o
- II. La Corte no se haya pronunciado respecto de la admisibilidad de la causa en cuyo marco se realiza la solicitud. En este caso, la ejecución se realizará tan pronto como la causa sea declarada admisible.

Artículo 20. Las autoridades competentes que reciban solicitudes de cooperación y asistencia judicial formuladas por la Corte deberán ejecutarlas sin demora, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto y la presente Ley. No podrá invocarse la falta de procedimientos para justificar su incumplimiento y sólo podrá negarse su ejecución total o parcial cuando:

- I. Implice la revelación de información que ponga en riesgo la seguridad nacional, de conformidad con la legislación aplicable;
- II. Implice la violación de las obligaciones adquiridas en virtud del derecho internacional respecto de la inmunidad de un Estado, la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un Estado, salvo que el Estado de que se trate haya renunciado de manera previa a dicha inmunidad o a la inmunidad de la persona, o
- III. La Corte haya determinado definitivamente que el caso con el que se relaciona la solicitud es inadmisibile.

Cuando se actualice alguna de las causales antes mencionadas, la autoridad competente, a través de la Procuraduría, informará a la Secretaría junto con las razones que justifiquen la denegación, para que ésta realice las consultas pertinentes con la Corte de conformidad con su Estatuto.

Capítulo Segundo

De la detención, entrega y tránsito de personas

Artículo 21. Para efectos del trámite y desahogo de la solicitud de la Corte para la detención y entrega de una persona, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

La Secretaría cursará la solicitud de detención y entrega de una persona, siempre que esté acompañada de los documentos en que se apoye la Corte para solicitarla y, además, contenga lo siguiente:

- I. Los datos y antecedentes de la persona solicitada que permitan su identificación y los conducentes a su probable localización;

II. Copia de la orden de detención emitida por la Corte, en la que conste el delito por el que se pide la entrega, así como la información sobre los motivos que lleven a creer que la persona solicitada ha cometido dicho delito, y
III. Los demás requisitos que establece el Estatuto.

Cuando la solicitud de entrega se refiera a una persona que ha sido condenada por la Corte, la solicitud estará acompañada de una copia de la sentencia condenatoria.

Artículo 22. Cuando la persona cuya entrega solicite la Corte tenga un proceso penal pendiente en el territorio nacional por hechos distintos de los que motiven la solicitud, o bien, se encuentre cumpliendo una sentencia por delitos distintos a aquéllos por los que se solicita su entrega a la Corte, ésta podrá ser diferida hasta que las autoridades competentes concluyan el proceso de que se trate o dicha persona cumpla con su condena.

Artículo 23. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez de Distrito, a petición del Ministerio Público, previa la celebración de consultas de la Secretaría con la Corte, podrá autorizar la entrega temporal de una persona sujeta a un proceso penal o que se encuentre cumpliendo una sentencia condenatoria en territorio nacional, a fin de que enfrente ante la Corte los cargos que se le imputan siempre que dicha Corte se comprometa a:

- I. Que la persona será devuelta a las autoridades mexicanas inmediatamente después de que concluya el procedimiento para el que fue entregada;
- II. Que la persona no será procesada, castigada o detenida por conductas distintas a aquélla que constituya la base del delito por el que fue entregada;
- III. Que durante el tiempo que permanezca a disposición de la Corte, la persona será custodiada en todo momento, y
- IV. Cualquier otra condición que acuerden de manera expresa las autoridades competentes por conducto de la Secretaría y la Corte.

Una vez escuchada la persona cuya entrega temporal se solicite, el Juez de Distrito resolverá lo conducente, teniendo en cuenta el Estatuto y las disposiciones aplicables.

El tiempo que la persona entregada temporalmente a la Corte haya permanecido detenida por ésta, se computará para el cumplimiento de la pena que se le haya impuesto en territorio nacional.

En su caso, la entrega temporal de una persona a la Corte de conformidad con el presente artículo, suspenderá el proceso penal que enfrente en el territorio nacional hasta su devolución al Estado mexicano, e interrumpirá el plazo de la prescripción para el ejercicio de la acción penal.

Artículo 24. En los casos en que la persona solicitada con fines de entrega por la Corte sea también pedida en extradición por uno o más Estados por la misma conducta que constituya la base del procedimiento ante dicha Corte, la Secretaría hará del conocimiento de la Corte y del o los Estados requirentes la concurrencia de solicitudes.

En la tramitación de solicitudes concurrentes se observarán las siguientes reglas y la persona será entregada:

I. A la Corte, cuando la causa de que se trate haya sido declarada admisible por ésta con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, y en la resolución sobre admisibilidad se haya tomado en consideración la investigación o enjuiciamiento que se lleve a cabo en el o los Estados requirentes, siempre que esos Estados sean Parte del Estatuto;

II. A la Corte, cuando la causa de que se trate haya sido declarada admisible por ésta a consecuencia de la concurrencia de solicitudes y los Estados requirentes sean Parte del Estatuto, o

III. Al Estado con jurisdicción sobre el delito, cuando dicho Estado no sea Parte del Estatuto, la petición sea procedente conforme al tratado internacional del que México sea Parte y la Corte no haya declarado la admisibilidad de la causa. Cualquier otro caso se resolverá con apego a lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto, para lo cual el Juez de Distrito solicitará la opinión de la Secretaría.

Artículo 25. En casos de urgencia, cuando la Corte solicite la detención provisional de una persona con miras a su entrega o a la adopción de medidas precautorias apropiadas respecto de ella, dicha detención o medidas podrán ser acordadas siempre que la solicitud contenga información sobre la persona buscada, así como los datos que permitan su probable localización; la expresión del delito por el cual se solicita la detención; la manifestación de que existe en contra de la persona una orden de detención o sentencia condenatoria emitida por la Corte; una declaración de que se presentará solicitud formal de entrega de la persona buscada, y los demás requisitos que establezca el Estatuto.

La Secretaría transmitirá la petición a la Procuraduría, la que de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda que dicte la orden de detención provisional con fines de entrega o las medidas precautorias que procedan de conformidad con el Estatuto.

El Juez de Distrito que conozca de la detención provisional resolverá respecto de la medida solicitada dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Artículo 26. Si dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya realizado la detención a que se refiere el artículo anterior, la Corte no presenta la petición formal de entrega a la

Secretaría, se levantarán de inmediato las medidas precautorias que hayan sido impuestas y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

El Juez de Distrito que conozca del asunto notificará a la Secretaría el cómputo del plazo a que se refiere este artículo, para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la Corte.

El hecho de que una persona haya sido puesta en libertad de conformidad con el presente artículo no obstará para que sea nuevamente detenida si se recibe con posterioridad la solicitud de entrega de la Corte y los documentos que justifiquen dicha entrega.

Artículo 27. La persona detenida con fines de entrega podrá, en cualquier etapa del procedimiento, expresar por escrito su consentimiento de entrega a la Corte. En tal caso, el Juez de Distrito se cerciorará de que la persona se hace sabedora de los alcances de dicho consentimiento y emitirá su resolución en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 28. Recibida la solicitud de entrega, la Secretaría la enviará a la Procuraduría junto con los documentos que la justifiquen, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, promueva ante el Juez de Distrito competente que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención de la persona, así como, en su caso, el aseguramiento de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder relacionados con el delito imputado, que puedan ser elementos de prueba o puedan garantizar la reparación del daño, cuando así lo hubiere pedido la Corte. Dichas medidas deberán ser emitidas por el Juez de Distrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 29. Conocerá del caso el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre la persona buscada.

Cuando se desconozca el paradero de ésta, será competente el Juez de Procesos Penales Federales en turno del Distrito Federal.

Artículo 30. La persona detenida con fines de entrega a la Corte no gozará del beneficio de la libertad provisional bajo caución mientras se decide su entrega.

Artículo 31. Los jueces de Distrito podrán ser recusados, cuando:

I. Tengan parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las víctimas de los hechos materia de la solicitud de aprobación del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte;

II. Tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tengan interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Acepten presentes o servicios de alguno de los interesados en el asunto;

V. Hagan promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de aquellas personas a quienes se impute la autoría o responsabilidad de los hechos delictivos materia del asunto, o de alguna de éstas, de sus representantes, patronos o defensores, o amenace de cualquier modo a alguno de ellos;

VI. Sean acreedores, deudores, socios, arrendadores o arrendatarios, dependientes o principales de alguno de los interesados en los hechos delictivos materia de la solicitud; o

VII. En cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Artículo 32. Las cuestiones de competencia se resolverán en los términos que el Código Federal de Procedimientos Penales establece para resolver las que se presentan en los juicios ordinarios federales en materia penal.

Artículo 33. Una vez detenida la persona solicitada, se le hará comparecer sin demora ante el respectivo Juez de Distrito, quien además de darle a conocer el contenido de la solicitud de entrega y los documentos que la acompañen, determinará si:

- I. La orden le es aplicable;
- II. La detención se llevó a cabo conforme a derecho, y
- III. Se han respetado los derechos del detenido.

La determinación del Juez será comunicada a la Corte para los efectos a que haya lugar dentro del procedimiento instaurado ante la misma.

En la misma audiencia el detenido será oído en defensa y podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desear hacerlo, se le presentará una lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez de Distrito lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez de Distrito se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto su defensor acepte, cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo. De ser el caso y en la misma audiencia se fijará de inmediato la fecha de la nueva audiencia.

El detenido podrá reservarse su derecho a declarar.

Artículo 34. El detenido dispondrá hasta de tres días hábiles contados a partir de que concluya la audiencia a que se refiere el artículo anterior para oponer excepciones, las que únicamente podrán ser:

- I. La de ser distinta persona de aquella cuya entrega se solicita;
- II. La de cosa juzgada, o
- III. La de falta de aprobación del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte respecto del Caso de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

La persona solicitada dispondrá de veinte días hábiles para probar sus excepciones. El Juez podrá ampliar este plazo hasta por cinco días más en caso necesario, dando vista al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

En caso de que el detenido oponga la excepción de cosa juzgada, el Juez de Distrito, enviará toda la información pertinente a la Secretaría, a fin de que ésta consulte con la Corte y le informe dentro de los diez días hábiles siguientes si dicha Corte ha emitido declaración de admisibilidad. En caso de que la Corte ya hubiere declarado la admisibilidad de la causa, se procederá a la entrega del detenido.

Mientras la Corte no decida sobre la admisibilidad de la causa, el Juez de Distrito aplazará la ejecución de la solicitud de entrega.

Artículo 35. Concluido el término a que se refiere el artículo 34 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez de Distrito resolverá sobre la entrega de la persona solicitada por la Corte dentro de los cinco días hábiles siguientes. En su resolución, el Juez de Distrito tomará en consideración las disposiciones aplicables, incluyendo el Estatuto. Una vez resuelta la entrega de la persona solicitada, el Juez de Distrito notificará su resolución al reclamado y a la Secretaría.

Artículo 36. Si dentro del término fijado en el artículo 34 la persona solicitada no opone excepciones o consiente expresamente su entrega, el Juez de Distrito procederá a emitir su resolución, sin más trámite, en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 37. Las resoluciones del Juez de Distrito no admitirán recurso alguno. Contra la resolución que determine la entrega de la persona solicitada por la Corte, solo procederá el juicio de amparo. El Juez de Distrito ordenará que se le entregue la persona solicitada a la Corte requiriendo a la Secretaría para que realice el trámite respectivo.

Artículo 38. La entrega de la persona solicitada se efectuará por la Procuraduría al personal autorizado de la Corte, en la forma que la Secretaría acuerde con ésta, previo aviso a la Secretaría de Seguridad Pública. La intervención de las autoridades mexicanas cesará en el momento en que la persona haya sido recibida en custodia por el personal de la Corte.

Artículo 39. La persona entregada a la Corte por el Estado mexicano, no podrá ser procesada, detenida o sancionada por hechos distintos a aquellos que constituyan la base del delito por el que se haya solicitado su entrega. El Estado mexicano podrá otorgar su consentimiento para que la persona entregada pueda ser juzgada por la Corte por delitos diversos a los que hubieren motivado su entrega. El Ministerio Público deberá presentar ante el Juez de Distrito que haya ordenado la entrega de la persona de que se trate la solicitud correspondiente, quien resolverá dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 40. Previa solicitud, la Secretaría, de conformidad con la presente Ley y las condiciones que acuerde con la Corte, autorizará el tránsito de personas entregadas a la Corte por otros Estados a través del territorio nacional, y gestionará ante las autoridades competentes que otorguen las facilidades necesarias para que dicho tránsito se realice sin interrupciones. La Secretaría dará curso a las solicitudes de tránsito que presente la Corte, siempre que contengan una descripción de la persona que será transportada, una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación, así como copia de la orden de detención y entrega respectiva.

Las personas cuya entrega haya sido solicitada por la Corte quedarán bajo custodia del Estado mexicano durante su tránsito por territorio nacional. La entrega física de las personas en tránsito se realizará en los términos que acuerden la Secretaría y la Corte.

No se requerirá de autorización cuando la persona sea transportada por la vía aérea y la aeronave en que viaje no prevea aterrizar en territorio nacional.

En caso de aterrizaje imprevisto, la Secretaría, al momento de que conozca de éste, solicitará a la Corte remita de inmediato la solicitud de tránsito respectiva y los documentos de apoyo. La persona de que se trate será entregada a la Corte de conformidad con lo que establece el Estatuto.

El hecho de que la persona en tránsito sea puesta en libertad de conformidad con el Estatuto no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada a la Corte, una vez que la Secretaría reciba la solicitud respectiva y los documentos de apoyo.

Capítulo Tercero

De las otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional

Artículo 41. La Secretaría, previa consulta con la Procuraduría, podrá autorizar la presencia de personal de la Corte en las diligencias de que se trate.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría, con base en lo dispuesto por el artículo 99 del Estatuto y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento que establecen las disposiciones aplicables, en coordinación con las autoridades competentes, acordará las modalidades a que se sujetará la participación del personal de la Corte en la ejecución de solicitudes. La Secretaría transmitirá a la Corte las modalidades acordadas.

Artículo 42. Para el desahogo de solicitudes relativas al interrogatorio de personas que se encuentren en territorio nacional, la Secretaría requerirá que la solicitud cuente con la información siguiente:

I. El nombre de la persona cuyo interrogatorio solicita y los datos que permitan su localización.

II. El pliego de preguntas que deberá responder durante la diligencia, y

III. Cualquier otro aspecto relevante para la ejecución de la solicitud.

La Secretaría enviará la solicitud y los documentos de apoyo a la Procuraduría para efectos de su ejecución.

Cuando la Corte solicite el interrogatorio de una persona que está siendo investigada por la comisión de uno o más delitos de su competencia, lo hará constar en la solicitud a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, a fin de que la persona en cuestión sea notificada de ese hecho conforme al Estatuto y la legislación aplicable.

Artículo 43. Las solicitudes de la Corte por las que se requiera el otorgamiento de facilidades para la comparecencia voluntaria de probables víctimas, de testigos o de expertos, a fin de que sean interrogados directamente por la Corte

en su sede o el lugar en que se encuentre reunida, serán tramitadas por la Secretaría siempre que estén acompañadas de la información sobre la persona en cuestión y de los datos que permitan su localización.

La Secretaría transmitirá la solicitud a la Procuraduría, a fin de que proceda a localizar a la persona de que se trate.

La probable víctima, el testigo o el experto recibirán la información disponible sobre la solicitud de comparecencia y tendrán derecho a decidir libremente si comparecen ante la Corte.

De proceder la comparecencia voluntaria, la Secretaría pedirá a las autoridades competentes que otorguen la asistencia necesaria para que la probable víctima, el testigo o experto pueda trasladarse al lugar acordado y exigirá a la Corte las siguientes garantías:

I. Que la probable víctima, el testigo o el experto no será detenido, procesado o sometido a ninguna forma de restricción de su libertad con motivo de actos u omisiones en que haya incurrido antes de su salida del territorio nacional;

II. Que la probable víctima, el testigo o el experto será regresado al país tan pronto como sea posible, de conformidad con los arreglos acordados con la Corte, y

III. Cualquier otra garantía que las autoridades mexicanas consideren necesaria.

Artículo 44. Cuando la Corte solicite el traslado provisional de una persona detenida en el país, con el fin de que sea identificada o para que preste testimonio o asistencia de alguna otra índole, la Secretaría requerirá a la autoridad competente, por conducto de la Procuraduría, que informe de ello a la persona solicitada. El traslado podrá realizarse siempre que:

I. El detenido otorgue su libre consentimiento por escrito, y

II. Las autoridades competentes expresen su conformidad con el traslado provisional.

De reunirse los requisitos anteriores, la Secretaría solicitará a la Corte las siguientes garantías:

I. Que la persona será devuelta a las autoridades mexicanas inmediatamente después de que se cumplan los fines para los cuales sea trasladada;

II. Que la persona no será procesada, castigada o detenida por conductas anteriores a su salida del territorio nacional;

III. Que durante el tiempo que permanezca a disposición de la Corte, la persona trasladada será custodiada en todo momento, y

IV. Cualquier otra condición que la Secretaría acuerde de manera expresa con la Corte.

Artículo 45. Las solicitudes para la realización de cateos se presentarán ante la Secretaría, la cual las transmitirá a la Procuraduría siempre que contengan lo siguiente:

I. Descripción de los hechos de los que deriva la solicitud, incluyendo los elementos que justifiquen que se trata de un delito de la competencia de la Corte;

II. Copia de la decisión de la Corte ordenando la diligencia;

III. La relación entre los objetos que se buscan con el asunto de que se trate y la necesidad de la diligencia;

IV. La ubicación del lugar en el que deberá realizarse el cateo o, en su defecto, datos concretos que permitan su ubicación;

V. Una descripción del o de los objetos que se buscan, y

VI. Toda aquella información que la Corte considere relevante y pueda asistir a las autoridades mexicanas en la ejecución de la solicitud.

Una vez que la Procuraduría reciba la solicitud de cateo, realizará las gestiones y promociones necesarias ante el Juez de Distrito que corresponda para su ejecución, conforme a las normas aplicables.

Artículo 46. Las solicitudes de la Corte para la identificación, localización y aseguramiento de bienes objeto, producto o instrumento del delito, con miras a su ulterior decomiso, se presentarán ante la Secretaría, la cual las transmitirá a la Procuraduría, siempre que contengan:

I. Las razones que llevan a pensar que los bienes cuya identificación, localización o aseguramiento se solicite, están relacionados con la comisión de un delito competencia de la Corte, identificando concretamente el delito de que se trata;

II. Copia de la decisión de la Corte ordenando la diligencia;

III. Una descripción de los bienes en cuestión, así como datos concretos que faciliten su identificación y localización;

IV. El nombre de las personas en cuyo poder puedan encontrarse los bienes, así como todos aquellos datos que faciliten su localización, y

V. El lapso aproximado durante el cual los bienes permanecerán asegurados, así como las especificaciones sobre cualquier tratamiento que deba aplicarse a su cuidado y conservación.

Una vez que la Procuraduría reciba la solicitud de cateo, realizará las gestiones y promociones necesarias ante el Juez de Distrito que corresponda para su ejecución, conforme a las normas aplicables.

Artículo 47. El aseguramiento de bienes, objeto, producto o instrumento del delito, con motivo de la ejecución de las solicitudes a que se refieren los dos artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Los bienes asegurados se pondrán a disposición de la Corte para los efectos del proceso correspondiente; dichos bienes podrán ser administrados por la autoridades mexicanas, en términos de las disposiciones legales aplicables a la administración y destino de los bienes asegurados y decomisados en procedimientos penales federales, en tanto se resuelve sobre su decomiso o devolución a quien corresponda.

Artículo 48. Cuando la Corte solicite la adopción de medidas de protección de probables víctimas de delitos, o bien, de testigos o expertos que puedan contribuir al desarrollo de sus investigaciones y procedimientos, la Secretaría, tomando en consideración la opinión de las autoridades competentes, acordará con dicha Corte las modalidades y su alcance. Para tal efecto, la Secretaría coordinará las acciones necesarias y, en la medida de lo posible, tomará en cuenta la opinión de los beneficiarios. Las medidas instrumentadas de conformidad con el presente artículo deberán estar encaminadas a garantizar la seguridad, la integridad física y psíquica, la dignidad y la vida privada de las personas a quienes van dirigidas, teniendo presente la gravedad de los delitos de la competencia de la Corte y el artículo 68 de su Estatuto.

Artículo 49. Cuando la Corte solicite la notificación de citatorios, órdenes de comparecencia u otros documentos, la Secretaría transmitirá a la Procuraduría la solicitud acompañándola de la información recibida, misma que comprenderá:

- I. El nombre de la persona a notificar y los datos que permitan su localización;
- II. El objeto de la solicitud;
- III. Los citatorios, órdenes o documentos a notificar, y
- IV. Cualquier otra información relevante para la ejecución de la notificación.

La Procuraduría tramitará la ejecución de la solicitud ante el Juez de Distrito que corresponda.

Capítulo Cuarto

De la ejecución en territorio nacional de penas privativas de libertad dictadas por la Corte

Artículo 50. La Secretaría podrá manifestar el acuerdo del Estado mexicano para recibir sentenciados por la Corte en Centros Federales de Readaptación Social, a fin de que cumplan la pena privativa de libertad que le haya sido impuesta.

Para ejercer esta facultad, las autoridades competentes comunicarán su aceptación a la Secretaría, junto con aquellas condiciones a que sujeten la aceptación de sentenciados.

La Secretaría comunicará lo anterior a la Corte y, de aceptar ésta las condiciones fijadas, la ejecución de la pena privativa de libertad en territorio nacional se realizará con apego a lo siguiente:

- I. Las autoridades mexicanas no podrán modificar, bajo ninguna circunstancia, la pena impuesta por la Corte;
- II. Toda cuestión relativa a revisiones o reducciones que pueda presentar el sentenciado deberá ser transmitida inmediatamente, por conducto de la Secretaría, a la Corte, a fin de que decida sobre su procedencia;

III. La ejecución de la pena estará sujeta a la supervisión de la Corte y las autoridades penitenciarias deberán otorgar las facilidades necesarias para permitir dicha supervisión;

IV. La comunicación entre el sentenciado y la Corte será irrestricta y confidencial. Las autoridades penitenciarias deberán otorgar las facilidades necesarias para asegurar dicha comunicación;

V. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado mexicano no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega a México, a menos que la Corte lo autorice;

VI. Cuando la Corte lo solicite, el sentenciado será puesto sin demora a disposición de las autoridades designadas por dicha Corte para llevar a cabo diligencias judiciales o para continuar el cumplimiento de su pena en otro país, y

VII. Las demás condiciones que determinen las autoridades competentes y sean conformes con el Estatuto.

Las condiciones generales de internamiento se regirán por la legislación aplicable.

Una vez cumplida la pena, el sentenciado, en caso de ser extranjero, podrá, de conformidad con la legislación aplicable, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta su voluntad de ser trasladado a éste, a menos que el Estado mexicano le autorice permanecer en el territorio.

Una vez cumplida la pena, el Estado mexicano podrá, de conformidad con la legislación aplicable, extraditar al sentenciado a un Estado que haya pedido su extradición para someterlo a juicio o para que cumpla una pena. En caso de que dicha solicitud de extradición sea por una conducta anterior a la entrega del sentenciado por parte de la Corte al Estado mexicano, la Secretaría solicitará a la Corte la aprobación de la extradición. Dicha aprobación no será necesaria si el sentenciado permanece de manera voluntaria por más de treinta días naturales en territorio mexicano después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte, o si regresa al territorio mexicano después de haber salido de éste.

Capítulo Quinto

De la ejecución de órdenes de reparación a víctimas

Artículo 51. Las órdenes definitivas de reparación a víctimas dictadas por la Corte con cargo al sentenciado, de conformidad con el Estatuto, serán ejecutadas por las autoridades competentes con apego a lo siguiente:

I. Si se trata del pago de una cantidad monetaria concreta, la orden se hará efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución. El Juez de Distrito, a solicitud de la Procuraduría, remitirá a la autoridad fiscal que corresponda copia de la sentencia condenatoria para que se haga efectivo tal importe.

II. El producto de la ejecución de las órdenes a que se refiere la fracción anterior se pondrá a disposición del

Juez de Distrito quien, de ser posible, hará comparecer a quien tenga derecho a él para hacerle entrega inmediata del importe, o bien, transferirá tal importe al fondo creado por la Corte de conformidad con el artículo 79 del Estatuto, según se señale en la orden que se ejecute.

III. Si se trata de órdenes de restitución y sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción IV del presente artículo, la Procuraduría solicitará al Juez de Distrito su ejecución de conformidad con las normas aplicables en la materia.

IV. No podrá modificarse el alcance de la orden ni destinarse los recursos obtenidos a un fin distinto del ordenado por la Corte.

V. Se dará prioridad a la ejecución de las órdenes de reparación a víctimas.

VI. Si se trata de órdenes de rehabilitación, se seguirán los lineamientos y recomendaciones emitidos por la Corte.

Cuando la naturaleza y alcance de la orden de reparación dificulte su ejecución en la forma solicitada por la Corte o el sentenciado carezca de medios para solventar su responsabilidad, las autoridades competentes lo comunicarán a la Secretaría, a fin de que ésta inicie consultas sobre el tema con la Corte.

Capítulo Sexto

De la ejecución de multas y órdenes de decomiso

Artículo 52. Las sentencias definitivas emitidas por la Corte de conformidad con su Estatuto, que impongan multas, serán ejecutadas por las autoridades competentes a través del procedimiento administrativo de ejecución. El Juez de Distrito, a solicitud de la Procuraduría, remitirá a la autoridad fiscal que corresponda copia de la sentencia condenatoria para que se haga efectivo tal importe.

El producto de la ejecución de las multas a que se refiere el presente artículo se pondrá a disposición del Juez de Distrito, el que ordenará se transfiera tal importe a la Corte según se señale en la orden que se ejecute.

Las autoridades competentes no podrán modificar el alcance de la orden o destinar a un fin distinto del ordenado por la Corte los recursos obtenidos por concepto de ejecución de multas.

Artículo 53. Las sentencias definitivas de la Corte que ordenen el decomiso de bienes u objetos se ejecutarán con apego a lo siguiente:

I. La Secretaría transmitirá la orden de la Corte a la Procuraduría para que ésta, de conformidad con la legislación aplicable, realice las gestiones y promociones necesarias ante el Juez de Distrito competente. Las autoridades encargadas de la ejecución de las órdenes de decomiso se ajustarán a los términos de la orden emitida por la Corte;

II. Los bienes objeto, producto o instrumento del delito cuyo decomiso se ordene serán entregados de conformidad con la orden.

III. Cuando no sea posible disponer, en los términos señalados por la orden de la Corte, de los bienes producto del delito respecto de los cuales se ordena su decomiso, y la naturaleza jurídica y características de los mismos lo permitan, el

Juez de Distrito podrá ordenar su sustitución mediante el decomiso de bienes de valor equivalente. En estos casos, los bienes decomisados serán vendidos a través de los procedimientos previstos por las disposiciones legales aplicables a la administración y destino de los bienes asegurados y decomisados en procedimientos penales federales, en términos de las disposiciones aplicables, y el producto de su venta será entregado en los términos que determine la orden de la Corte.

IV. Cuando no sea posible ejecutar la orden en sus términos ni recuperar su valor conforme a la fracción anterior, las autoridades competentes lo harán del conocimiento de la Secretaría, a fin de que lleve a cabo consultas con la Corte.

Artículo 54. La ejecución de multas, decomisos y órdenes de reparación emitidas por la Corte se realizará dejando a salvo los derechos de terceros de buena fe.

Capítulo Séptimo

De la protección de información que afecte la seguridad nacional o haya sido recibida a título confidencial

Artículo 55. Cuando la autoridad competente, para producir o transmitir información solicitada por la Corte, considere que la misma afecta la seguridad nacional, lo informará de inmediato a la Secretaría y ésta al Consejo de Seguridad Nacional para que analice la solicitud de información de la Corte y determine, de conformidad con la legislación aplicable, si dicha solicitud puede ser cumplida de manera parcial o de alguna otra forma.

Si como resultado de las consultas se llega a la conclusión de abstenerse de otorgar a la Corte la información y de que no existen alternativas posibles, la Secretaría comunicará tal decisión a la Corte. La Secretaría deberá, en su caso, agotar todas las alternativas previstas en los párrafos quinto y séptimo del artículo 72 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a fin de proteger los intereses de la nación mexicana.

Artículo 56. Cuando la Corte solicite la transmisión de información que haya sido entregada a las autoridades nacionales, a título confidencial o reservado, ya sea por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional, antes de proceder a su entrega, las autoridades correspondientes deberán recabar la autorización de los proveedores de dicha información.

De no obtener el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad competente lo informará a la Secretaría, la que a su vez comunicará a la Corte la imposibilidad de cumplir con su solicitud.

Capítulo Octavo

De la cooperación de la Corte con las autoridades nacionales

Artículo 57. Las autoridades competentes podrán solicitar la cooperación de la Corte cuando consideren que dicha cooperación contribuye a la investigación o a la tramitación de juicios instaurados en el territorio nacional.

La solicitud de cooperación, acompañada de todos los elementos necesarios para facilitar su ejecución, será transmitida a la Secretaría para que por su conducto se haga llegar a la Corte.

Capítulo Noveno De los gastos

Artículo 58. Los gastos ordinarios que se originen con motivo del cumplimiento de solicitudes de cooperación y asistencia judicial previstas en la presente Ley, serán sufragados por las autoridades bajo cuya responsabilidad recaiga la ejecución de la solicitud, de conformidad con sus respectivos presupuestos aprobados.

Artículo 59. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la ejecución de una solicitud de cooperación o de asistencia judicial genere gastos de naturaleza extraordinaria, las autoridades competentes lo informarán a la Secretaría para que gestione con la Corte el pago de dichos costos.

Para efectos del presente artículo se entenderá que constituyen gastos extraordinarios los siguientes:

- I. Los que genere el traslado de cualquier persona;
- II. Los que genere la traducción, interpretación y transcripción de documentos mayores a 25 páginas;
- III. La producción de dictámenes periciales;
- IV. La administración por autoridades mexicanas de los bienes asegurados en términos del artículo 47 de esta Ley, y
- V. Los demás de naturaleza similar que determinen las autoridades encargadas de ejecutar la solicitud.

TITULO IV DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN Capítulo Único

Artículo 60. A fin de facilitar el conocimiento del Estatuto y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de éste y las previstas en la presente Ley, las autoridades competentes tomarán todas las medidas que sean necesarias para que en los programas de capacitación de los servidores públicos encargados de cumplirla se incluyan secciones destinadas a su estudio y análisis. Asimismo, podrán invitar a las organizaciones de la sociedad civil a que presenten propuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción II BIS al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. a II.

II. BIS. De los procedimientos a que se refiere la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

III....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las acciones y gastos ordinarios derivados de la aplicación del presente Decreto que correspondan a las instancias y autoridades competentes en materia de cooperación y asistencia judicial con la

Corte Penal Internacional, se ejecutarán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados.

SALA DE COMISIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES, MÉXICO,
DISTRITO FEDERAL, A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.
COMISIÓN DE JUSTICIA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
PRIMERA